

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

| Radicación | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Prov. | Actuación | Docum. a notif. | Magistrado Ponente |
|-------------------------------|----------------------------------|--|--|-------------|--------------------------------|---|---------------------------|
| 11001-33-35-007-2020-00005-01 | DIRLIS YALEMA MUÑOZ JIMENEZ | SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | 2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM. | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-015-2015-00148-03 | CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 21/06/2022 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN | AUTO QUE CONFIRMA PARCIALMENTE CPL | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-015-2020-00174-01 | MARTIN ALEJANDRO INFANTE ACEVEDO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-016-2018-00245-01 | LEONILDE OTALORA FARFAN | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-017-2019-00163-01 | KAROL ALEXANDRA PLAZAS OVALLE | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | 2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-019-2015-00706-02 | NAZARIO MADRIGAL VAQUIRO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 21/06/2022 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN | AUTO QUE CONFIRMA PARCIALMENTE CPL | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-022-2016-00108-02 | ANA LUCIA MANTILLA APARICIO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES | EJECUTIVO | 21/06/2022 | AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE | Auto modifica parcialmente la liquidación del crédito CPL | CERVELEON PADILLA LINARES |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|------------------------------------|--|--|------------|-----------------------------------|---|---------------------------|
| 11001-33-35-023-2017-00083-02 | LUIS CARLOS GOMEZ GUZMAN | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-024-2012-00110-02 | JUAN CARLOS CORONEL GARCIA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR | EJECUTIVO | 21/06/2022 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN | AUTO CONFIRMA PACIALMENTE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 11001-33-35-024-2020-00362-01 | DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | . Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra Avella fecha firma:Jun 22 2022 11:21AM... | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-025-2021-00153-01 | DEISY LORENA HURTADO ULCHUR | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE | EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR EL JUZGADO VEINTICINCO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, MEDIANTE EL CUAL DECRETÓ COMO PRUEBA INDICIARIA Y NO CO... | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 11001-33-35-028-2015-00585-02 | GUILLERMO IREGUI MEDINA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | EJECUTIVO | 22/06/2022 | AUTO INADMITIENDO RECURSO | 2DA INST. DECLARA INADMISIBLE RECURSO APELACIÓN AB DV . | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-35-030-2019-00398-01 | MARIA ANTONIA ESTUPIÑAN DE SANCHEZ | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | 2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM . | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-42-050-2020-00383-01 | GLORIA STELLA MANJARRES DE GOMEZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------------|--|--|------------|---|---|---------------------------|
| 11001-33-42-053-2021-00002-01 | RICARDO VALBUENA DIAZ | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | 2INST. ADMITE RECURSO. AB LT . | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 11001-33-42-057-2020-00321-01 | ROSA MARINA VALLEJO LOPEZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2013-04566-00 | MARTHA RODRIGUEZ RODRIGUEZ | INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 21/06/2022 | AUTO DE TRAMITE | AUTO ORDENA LA ENTREGA DE TITULO CPL | CERVELEON PADILLA LINARES |
| 25000-23-42-000-2014-03902-00 | NESTOR ALFONSO RODRIGUEZ TORRES | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2015-04938-00 | ALVARO ALFONSO PASTAS OBANDO | NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2015-06230-00 | GLADYS RAMIREZ DELGADILLO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2016-02862-00 | LIGIA INES MAHECHA BUSTOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2017-02099-00 | LUZ AMPARO LUNA CHICA | LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |
| 25000-23-42-000-2018-02781-00 | LUIS VALENTIN ROSAS QUIASUA | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE CONCEDE | 1 INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. AB TDM | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2019-00658-00 | CLARA INES CADENA MORENO | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS | REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. | ISRAEL SOLER PEDROZA |

| | | | | | | | |
|-------------------------------|------------------------------|--|--|------------|--|---|---------------------------|
| 25000-23-42-000-2020-00772-00 | MARIANO SANABRIA CORTES | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE CONCEDE | RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2021-00870-00 | DAVID SANCHEZ TORRES | ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA Y OTROS | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION | 1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB DV . | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2022-00312-00 | MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO | FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA | EJECUTIVO | 22/06/2022 | AUTO MEDIDAS CAUTELARES | 1RA INST. DECRETA EMBARGO DE SUMAS DE DINERO DE FONPRECON CONTENIDAS EN CUENTAS DE AHORRO O CORRIENTE AB DV . | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25000-23-42-000-2022-00312-00 | MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO | FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA | EJECUTIVO | 22/06/2022 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | 1RA INST. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AB DV. | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |
| 25269-33-33-002-2021-00061-01 | JORGE QUIJANO GUERRA | SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE VILLETA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 22/06/2022 | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA | 2. INST. REMITE POR COMPETENCIA A LA SECCIÓN PRIMERA. AB MAHC. | ALBA LUCIA BECERRA AVELLA |

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicado: 11001-33-34-053-2021-00002-01
Demandante: RICARDO VALBUENA DÍAZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-34-053-2021-00002-01
Demandante: RICARDO VALBUENA DÍAZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Tema: Reajuste IPC en actividad

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.



Radicado: 11001-33-34-053-2021-00002-01
Demandante: RICARDO VALBUENA DÍAZ

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 10 de febrero de 2022, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 10 de febrero de 2022, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-34-053-2021-00002-01
Demandante: RICARDO VALBUENA DÍAZ

admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Esperanza Galvis Bonilla:
esperdroit@hotmail.com
- Parte demandada:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionjudicial@cgfm.mil.co y lady.ariza@buzaonejercito.mil.co
ladykate314@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra.: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 11001-33-34-053-2021-00002-01
Demandante: RICARDO VALBUENA DÍAZ

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhaH9M5TpJJlp2wkLw8XurAB9J-pX5C11Uo2nSxTAjE8BA?e=9ROrD1

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99043a2f1963298548d788c76d3f0aa7947942678c8a1d097aeafbc3b267d81**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-007-2020-00005-01
Demandante: Dirlis Yalema Muñoz Jiménez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-007-2020-00005-01
DEMANDANTE: DIRLIS YALEMA MUÑOZ JIMÉNEZ
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento



al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicación: 11001-33-35-007-2020-00005-01
Demandante: Dirlis Yalema Muñoz Jiménez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er46ZHzPg5dBjCF9AKt0OFIBPyHY3CdFdK2sy7X_ehZSOg?e=YmZYq8

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8414659f891fad9735d8e3ba1a5be94f4c684d8428f910de85f57518bd402dd8

Documento generado en 22/06/2022 07:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2020-00174-01
DEMANDANTE: Martín Alejandro Infante Acevedo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2020-00174-01
DEMANDANTE: MARTÍN ALEJANDRO INFANTE ACEVEDO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

TEMA: Reliquidación pensión INPEC

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 21 de enero de 2022, contra la Sentencia del 7 de diciembre de 2021, notificada el 14 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2020-00174-01
DEMANDANTE: Martín Alejandro Infante Acevedo

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EISOdJtFtMFKrAfsths2GrEBLeECOZLs6zaqYInYYfBZhQ?e=DVdKeC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a4a23478095cece4464e031359129f69d10f0642e26272fa53d65331d6927**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2018-0245-01
DEMANDANTE: Leonilde Otálora Farfán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2018-0245-01
DEMANDANTE: LEONILDE OTÁLORA FARFÁN
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

TEMA: Reconocimiento de pensión personal civil no uniformado
Decreto 1214 de 1990

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 16 de noviembre de 2021, contra la Sentencia del 5 de noviembre de la misma anualidad proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 5 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante



RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2018-0245-01
DEMANDANTE: Leonilde Otálora Farfán

memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpoXKf_H0s5LgSfGECxVCtYBhFVgg9CknGXuy0JUoEv93Q?e=xfBfk2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261c1c350d18bb86cb6ed465dce8b251c346670f6c2a6f51827ea75cdab46f46

Documento generado en 22/06/2022 07:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-017-2019-00163-01
Demandante: Karol Alexandra Plazas Ovalle

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2019-00163-01
DEMANDANTE: KAROL ALEXANDRA PLAZAS OVALLE
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



sentencia del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-35-017-2019-00163-01
Demandante: Karol Alexandra Plazas Ovalle

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej0EEdVoQ31Gk2c_WZEe4LEBGhM1c6MBhv7a97NiMKQdRA?e=7FqOTj

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f3d071acb7f23733643631d94b8228fc776186b4c6ef0ee383ad9e4bf703e**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-023-2017-00083-01
Demandante: Luis Carlos Gómez Guzmán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-023-2017-00083-01
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GÓMEZ GUZMÁN
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

TEMA: Reliquidación pensión

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 27 de enero de 2022, contra la Sentencia del 25 de enero de la misma anualidad proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



Radicación: 11001-33-35-023-2017-00083-01
Demandante: Luis Carlos Gómez Guzmán

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Era15x3cNh1Hi8pBw-TXDyIBI8OFJ34LKz5qYxKQUIZKRg?e=5IF6AO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d4f72f030b55252c06b841184e6652f90346f9a14a390bf51e8e86a900b64f**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-024-2020-00362-01
Demandante: Disney Dibeth Pinilla De Becerra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-024-2020-00362-01
DEMANDANTE: DISNEY DIBETH PINILLA DE BECERRA
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Prima de medio año

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 29 de marzo de 2022, contra la Sentencia del 11 de marzo de la misma anualidad, notificada el 16 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 11 marzo de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante



Radicación: 11001-33-35-024-2020-00362-01
Demandante: Disney Dibeth Pinilla De Becerra

memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4V7kjAB3VAsUxr8UTS00kBf34Js77BbAGMBdHBt7L_uA?e=GdWO29

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b8fb15f30bf17c697e6e35fbf1ffdd63a9a55eb2f257a90c7f30694c564e93**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2015-00585-01
Demandante: Guillermo Iregui Medina

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-028-2015-00585-01
Demandante: GUILLERMO IREGUI MEDINA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO DECLARA INADMISIBLE APELACIÓN

Encontrándose el presente asunto para resolver respecto de la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda ejecutiva, se hace necesario revisar la procedibilidad y oportunidad de su trámite, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 31 de marzo de 2022 (08 4-17) a través de la cual, declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado y negó las pretensiones de la demanda ejecutiva.

La anterior decisión fue notificada de manera electrónica el 31 de marzo de 2022 (08 18-22).

El 19 de abril de 2022 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda ejecutiva. (09 1-12)



Mediante auto del 28 de abril de 2022, el *a-quo* concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que fue “[...] *instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado [...]*”

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera necesario indicar que, el artículo 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, prevén que la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso-.¹

De igual manera, el parágrafo 2º del artículo 243 ídem establece:

“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

Razón por la cual, es procedente, remitirse en materia de apelación² a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, que prevé:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados. [...]”

La norma transliterada deja entrever que le corresponde a autoridad que conoce de un recurso de apelación efectuar un análisis preliminar de procedibilidad del mismo, con la finalidad de determinar que cumple con los requisitos previstos en la Ley.

En ese sentido, se tiene que, el artículo 322 del CGP, cita:

*“[...] ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...)
Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00442-01(64181)

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04451-01(AC).



en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. [...]

El Consejo de Estado sobre este aspecto procesal ha indicado que:³

“[...] la Sala destaca que, en efecto, la Ley 1437 de 2011, no estableció un procedimiento para adelantar los procesos ejecutivos. De hecho, el CPACA solo regula el proceso ejecutivo en los artículos 297, 298 y 299. De hecho, el artículo 298 de la norma en mención se titula “procedimiento”, sin embargo esta únicamente impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en ciertos títulos ejecutivos (sentencias y decisiones proferidas desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos), mas no describe un auténtico procedimiento de ejecución.

Aunado a lo anterior, se precisa que el artículo 306 del CPACA, prevé que los aspectos no regulados por ese Código se regirán por las disposiciones del CGP. Por ende, ante la falta de procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el CGP.

Ahora bien, tal y como lo alega la entidad accionante, el parágrafo el artículo 247 del CPACA, establece que la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el CGP, pero de esa disposición normativa no se desprende que el término para apelar las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos deba ser el previsto en el artículo 203 del CPACA (diez -10- días).

(...)

*Por otra parte, la entidad demandante sostuvo que el artículo 247 del CPACA es la norma especial que determina el término para apelar en los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 está ubicado en la Parte Segunda (organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva), **Título V (demanda y proceso contencioso administrativo)**, **Capítulo XII (Recursos ordinarios y trámite)**. A su turno, los procesos ejecutivos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentran en la Parte Segunda, **Título IX**, que, como se vio, no trae un procedimiento descrito.*

Entonces, como el artículo 247 del CPACA se encuentra en un título completamente distinto al de los procesos ejecutivos, no es posible afirmar que se trate de una norma especial que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02643-00(AC)



fije el término para apelar las sentencias que ordenan seguir adelante con la ejecución.

En resumen, el Tribunal Administrativo de Casanare interpretó el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y concluyó razonablemente que ese precepto normativo no estableció que el término para apelar las sentencias del proceso ejecutivo era el previsto en el artículo 247 de esa misma normativa, de ahí que debiera acudir al término del Código General del Proceso (artículo 322). [...]"

En providencia del 18 de mayo de 2017 la Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos, y las normas aplicables, indicó:

"[...] los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁵, realización de audiencias⁶, sustentaciones y trámite de recursos⁷, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales

⁴ Consejo de Estado, Subsección B, Sección Segunda, sentencia del 18 de mayo de 2017, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente No. 150012333000201300870-02 (0577-2017)

⁵ Cita de cita. Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Cita de cita. Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁷ Cita de cita. Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.



que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación. [...]

Posteriormente, esa alta Corporación ratificó esta posición señalando:⁸

“[...] la Ley 1437 de 2011 avanzó en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil, fijada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que, en los aspectos no contemplados en dicho estatuto, tal y como es el caso de los procesos ejecutivos, se deberá seguir lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Ley 1564 de 2012⁹, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Así las cosas, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámites de recursos, por no estar regulados en el CPACA, se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

(...)

Con fundamento en lo anterior, esta Sala advierte que, como quiera que el presente caso se trataba de un proceso ejecutivo con el fin de obtener el pago de intereses moratorios derivados de una providencia en la que se libró mandamiento de pago a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la señora Blanca Inés Duarte de Pérez, en la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, se incurrió en un defecto sustantivo y procedimental al desconocer la normativa del Código General del Proceso en cuanto a la liquidación del crédito, en el marco de un proceso ejecutivo, específicamente lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

Ello, por cuanto no era dable en este asunto aplicar las reglas de la Ley 1437 de 2011, debido a que el recurso de apelación no se derivaba de decisiones que hubiesen surgido en el trámite de un proceso ordinario contencioso administrativo. [...]

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00839-00(AC)

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En un pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado señaló:¹⁰

“[...] En este entendido, el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia de primera instancia expedida durante el trámite de la ejecución de una providencia que se adelanta ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberá ser presentado en forma verbal, inmediatamente, si el fallo fue emitido en el curso de una audiencia, o deberá radicarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación, si la decisión fue pronunciada fuera de la diligencia, y en ambos casos la parte impugnante cuenta con 3 días para formular los reparos objeto de alzada. (...)

En ese orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las ejecuciones de providencias cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ser adelantados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento consagrado en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros.¹¹

Para el asunto objeto de estudio se evidencia que el fallo expedido el 15 de octubre de 2020 en la ejecución iniciada por el señor Joaquín Conde en contra de la UGPP, fue notificado el 1.º de diciembre de la misma calenda, pero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sólo fue radicado hasta el 16 del mismo mes y año, cuando ya habían transcurrido los 3 días para impugnar la providencia, acorde con lo señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En este entendido, se aprecia que el Tribunal de instancia acertó al rechazar por extemporáneo el recurso de alzada impetrado por la UGPP, pues contrario a lo alegado por la entidad quejosa, la ejecución de providencias está regulada por el Código General del Proceso y, por ende, la oportunidad para manifestar las inconformidades con los pronunciamientos emitidos en ese trámite se instruye como ordena el artículo 322 pluricitado. [...]”

En consecuencia, es claro para el Despacho que las normas procesales que rigen el recurso de apelación en el proceso ejecutivo tramitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son las señaladas en el Código General del Proceso, por cuanto el parágrafo 2º del artículo 243

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación: 05001-23-33-000-2016-02311-01 (1214-2019).



de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. Adicionalmente, teniendo en cuenta la jurisprudencia antes transcrita, en virtud del artículo 306 del CPACA al no estar regulado el procedimiento de los ejecutivos, es pertinente aplicar para el trámite del recurso de apelación el CGP.

Resumidamente, las normas que reglan el recurso de apelación contra la sentencia dictada en los procesos ejecutivos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo son las contempladas en el Código General del Proceso, precisamente las previstas en el artículo 322 *idem*.

En atención a lo expuesto, verificada la procedencia del recurso, advierte el Despacho que este se incoó de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificada personalmente mediante buzón electrónico a las partes el día 31 de marzo de 2022 (08 18-22), por lo que el término de 3 días finalizó el 7 de abril del año avante, una vez acabado el término previsto en el artículo 205¹² del CPACA¹³, siendo presentada la alzada por el apoderado de la parte actora el día 19 de abril de 2022 (09 1), concluyéndose así que la alzada fue interpuesta fuera del término establecido en la norma.

Por las razones expuestas, se procederá a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Iregui Medina.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante, señor Guillermo Iregui Medina, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que previó a la concesión de los recursos de apelación, efectúe la contabilización de los términos de conformidad con las normas procesales aplicables a cada proceso y/o medio de control.

¹² “[...] **ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]”

¹³ Norma aplicable a los procesos ejecutivos de esta jurisdicción por disposición del artículo 291 del CGP



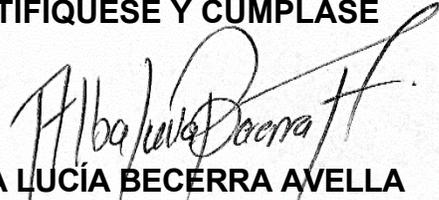
Radicado: 11001-33-35-028-2015-00585-01

Demandante: Guillermo Iregui Medina

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiJEM8R4uLpNqLTZQ7DWoPsB2M4dQIKXchA8pbSEVZtUCg?e=fob9O4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2bdb90b279b1423f191742f50326b2abb20fdf6e6bf5381e3632bb62201547**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-030-2019-00398-01
Demandante: María Antonia Estupiñán de Sánchez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-030-2019-00398-01
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA ESTUPIÑÁN DE SÁNCHEZ
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal



digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicación: 11001-33-35-030-2019-00398-01
Demandante: María Antonia Estupiñán de Sánchez

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/TDM

*Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpXy2k10iEJPh06uqp-ktO8B7blbGsQqUR9HsSFIEE3baQ?e=bSCltX

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30e560bc4350d0150ab97f1d5822dc5e2bc8c7f91e5c64b68d624d89eff972f**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-057-2020-00321--01
Demandante: Rosa Marina Vallejo López

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-057-2020-00321--01
DEMANDANTE: ROSA MARINA VALLEJO LÓPEZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Descuentos en salud del 12% sobre las mesadas
adicionales

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 23 de febrero de 2022, contra la Sentencia del 15 de febrero de la misma anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 15 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la



Radicación: 11001-33-42-057-2020-00321--01
Demandante: Rosa Marina Vallejo López

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZLOFl0GI9Hp3tbRBkoc98BgpTbIFn0TnMnF9BL6YH6Aw?e=ho9KUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65a03f1a95bfdba88a151492255749441459ab83af7318d1a95b016ad26cb35**
Documento generado en 22/06/2022 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2018-02781-00
Demandante: Luis Valentín Rosas Quiasua

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2018-02781-00
Demandante: LUIS VALENTÍN ROSAS QUIASUA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Tema: Contrato realidad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2022, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Luis Valentín Rosas Quiasua en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA¹, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico remitido el día 25 de marzo de 2022, según constancia visible a folios 1 y 2 del archivo 28 del expediente híbrido.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, interpuso en término el recurso de apelación, mediante escrito que obra en el archivo 29 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 17 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

¹ Archivo 27.



Radicado: 25000-2342-000-2018-02781-00
Demandante: Luis Valentín Rosas Quiasua

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmG-oV9fkEdHi8uZWupxHeQB6tngA1v_yix_teht-UmsA?e=lq4kSk

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc50d82df9696496ba0f402d1b56d40705828a7d734dffab9670916794612bc**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00772-00
Demandante: Mariano Sanabria Cortés

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00772-00
Demandante: MARIANO SANABRIA CORTÉS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

**Tema: Reliquidación Pensión -Convención Colectiva de
Trabajo ISS**

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la entidad demandada a través de sus apoderados judiciales.

ANTECEDENTES

El siete (7) de abril de 2022 (31, fls.1-28, exp. virtual) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor Mariano Sanabria Cortés la cual fue notificada electrónicamente el 28 del mismo mes y año (33, Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memoriales visibles en los archivos "33 Recurso Apelación Parte Demandante" y "34 Recurso Apelación UGPP" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, los apoderados de las partes, demandante y de la entidad demandada, el cuatro y el doce de mayo de 2022, respectivamente, interpusieron en tiempo sendos recursos de apelación contra la sentencia proferida el 7 de abril del año en curso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados, del demandante Mariano Sanabria Cortés, y de la entidad demandada UGPP



Radicado: 25000-2342-000-2020-00772-00
Demandante: Mariano Sanabria Cortés

contra la sentencia del 7 de abril de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_sDKNLOAJiVFoA6QLbq8_sQB6pcSmUA4X-9-fE6qhQmLgQ?e=GjfJEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb9a118d37e14c54b37f60e3274fdb535e323652f295b257a284a3de835df2**

Documento generado en 22/06/2022 08:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: David Sánchez Torres

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: DAVID SÁNCHEZ TORRES
Demandada: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO –
CUNDINAMARCA Y NACIÓN –
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Sanción disciplinaria

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

"[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación,



y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"



Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda y el Municipio de San Bernardo propuso excepciones de mérito sin que resulte necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

2.- De las contestaciones de la demanda

2.1. Municipio de San Bernardo – Cundinamarca

La entidad demandada presentó contestación en tiempo, la cual obra en el archivo 33 de las páginas 2 a 12 del expediente digital.

2.2. Nación – Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda.

3. Decisión sobre las pruebas:

3.1. Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en los archivos 03, 04 y 22 del expediente digital que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.2. Por la parte demandada:

3.2.1. Municipio de San Bernardo – Cundinamarca

El municipio de San Bernardo, pese a que contestó la demanda, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

3.2.2. Nación – Procuraduría General de la Nación



La Procuraduría General de la Nación no aportó pruebas ni solicitó la práctica de ninguna, ya que no contestó la demanda.

3.3. De Oficio

Mediante auto del 25 de abril de 2022 se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que allegara copia del expediente disciplinario radicado E-2018-054, el cual fue anexado por la entidad demandada y obra en la carpeta “38. Expediente Administrativo” mismo que será valorado en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

4. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

1. ¿Existe una nulidad procesal insaneable en la actuación administrativa por cuanto la compulsas de copias a la Procuraduría General de la Nación, la efectuó una autoridad administrativa que no tenía competencia para ello?
2. ¿Debe aplicarse la regla de exclusión sobre las documentales recaudadas a través de la prueba denominada visita especial, porque esta es ilegal, ya que se practicó, sin que fuera ordenada por la autoridad disciplinaria y efectuada por un funcionario que no tenía competencia para ello?

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y decretadas de oficio, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: DECLARAR que la Nación – Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos



formulados en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MAURICIO ORTIZ HERRERA** como apoderado de la entidad demandada – Municipio de San Bernardo-, de conformidad al poder obrante el archivo 33 pág. 14 a 15 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO** como apoderado de la entidad demandada -Procuraduría General de la Nación-, de conformidad al poder obrante el archivo 37 pág. 2 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte demandante:** henrymonfar@hotmail.es y esilva4@hotmail.com
- **Parte demandada Municipio de San Bernardo:**
notificacionesjudiciales@sanbernardo-cundinamarca.gov.co y contactenos@sanbernardo-cundinamarca.gov.co
- **Parte demandada Procuraduría General de la Nación:**
rbernal@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:**
Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

OCTAVO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el



Radicación: 25000-2342-000-2021-00870-00
Demandante: David Sánchez Torres

Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además, la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJJsHDlbrZCv8uMyVLwK0QBkT3hPSRCilq4HKCzh6xKjg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a858cd5939f12f13f5fa6dc6ef34f976a1c11e6d79aebdb84a8fa1abf277d4b0**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

MEDIDA CAUTELAR

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de conceder la medida cautelar en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora María Lucila Milán Lozano.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo contra la ejecutada, así: (03 15)

"[...] El embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias de ahorro y/o corrientes, cuyo titular sea la Entidad denominada Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - "FONPRECON", existentes en: MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.600.000.000) y que permitan la aplicación de tal medida, reservándonos el derecho de denunciar otros bienes de propiedad de la citada Entidad. [...]"

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares han sido definidas como *"[...] un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o*



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. [...]"¹

Estas medidas en los procesos ejecutivos, se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso². Por su parte, el artículo 599 señala sobre el embargo:

"[...] Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. [...]"

Asimismo, el artículo 593 ídem, prevé que puede ser objeto de embargo, los bienes, salarios y cuentas bancarias, así:

"[...] Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

III. CASO CONCRETO

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante esta jurisdicción, las medidas cautelares constituyan una herramienta útil, para "*[...] crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se defina el derecho en litis [...]"³*, y por otra, para garantizar el pago de la deuda después de desatar el conflicto.

¹ Corte Constitucional C-840 de 2001

² Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.

³ Trujillo Londoño, Francisco Javier. Las medidas cautelares en el contexto del Código General del Proceso colombiano. En Revista "Criterio Jurídico Garantista" (Jul.-Dic. de 2014), año 6, No. 11. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia, p. 177.



Ahora bien, en el presente caso, se accederá parcialmente a la solicitud, por cuanto, en virtud de la facultad prevista en el artículo 599 del CGP “[...] El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; [...]” y, por tanto, en el *sub examine*, se evidencia que el monto reclamado por la señora María Lucila Milán Lozano, no es el de \$1.600.000.000 pesos, por cuanto el mandamiento de pago se libró por **\$312.361.398,63** por concepto de intereses moratorios.

Razón por la cual, se embargarán únicamente los dineros que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República pueda tener en los bancos Agrario, AV Villas y Bancolombia; y si no se puede materializar, se oficiará a otros bancos.

Empero, teniendo en cuenta la inembargabilidad de algunos bienes tales como los previstos por el art. 63 Constitucional, según el cual “[...] Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. [...]” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“[...] Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.



4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. [...]"

De igual forma, la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

"[...] Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional. [...]"

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto", en el artículo 19 señala:



“[...] Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. [...]”

Sin embargo, se precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, lo anterior, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, en el cual se dispone textualmente:

“[...] ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. [...]* (Negrilla fuera del texto original)

La citada norma reglamentaria consideró el Consejo de Estado que, esta clarificó los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:⁴

“[...]
- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)



- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]*

Ahora bien, para el decreto de la medida de embargo, se debe tener en cuenta que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, señala:

*“[...] 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. [...]”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A través de auto del 22 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, en el cual se dispuso:

“[...] SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la María Lucila Milán Lozano y a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, PAGUE la suma de:

- *TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$312.361.398,63) por concepto de intereses moratorios. [...]*

Lo anterior, permite concluir que el monto del crédito es de \$312.361.398,63. Razón por la cual, el límite máximo de la medida será la sumatoria del valor anterior más el 50%, tal como lo establece el numeral 10º del artículo 593 del CGP, lo cual arroja el monto de \$ **468.542.097,95**



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República pueda tener en las cuentas de ahorro y/o corrientes del Banco Agrario, Banco AV Villas y Bancolombia, excluyendo las cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto

SEGUNDO: LIMITAR la suma embargada a **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$468.542.097,95)** tal como lo establece el artículo 593 numeral 10° del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la ejecutada no tenga dinero en alguna de las entidades bancarias antes mencionadas, se **ORDENA** que ingrese el expediente al despacho para resolver sobre el embargo de dineros en el Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular, excluyendo las cuentas inembargables de conformidad con lo expuesto

CUARTO: Realizar la comunicación tal como lo señala el numeral 4° y 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Los oficios para el cumplimiento de la mencionada medida solamente se entregarán a la parte ejecutante. – Artículo 298 del Código General del Proceso-.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf1212aMi1BuleY9wUiqLAB3g0vqhp5S3ZiYz8woiWIA?e=wgzLgb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61812d16360850ed4621bdef7260738f6303756951cc061b302d61a190d47811**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 1-4)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"[...] PRIMERA. - Por concepto de mesadas atrasadas y/o retroactivo, desde el día 01/10/2013 hasta el día 20/08/2021, sin indexar **Dos Mil Nueve Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos M/Cte (\$2.009.163.461)***

***SEGUNDA.** - Por concepto de indexación, de acuerdo con el comportamiento de la mesada pensional y efectuando la actualización de la diferencia a pagar, mediante lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., donde $R = R.H. \text{ Índice Final Índice Inicial}$*

*Corresponde a la suma de **Cuatrocientos Tres Millones Ciento Catorce Mil Quinientos Treinta y Un Pesos M/cte (\$403.114.531)**; por lo tanto, las mesadas atrasadas y/o retroactivo debidamente indexadas, señaladas en el artículo anterior, asciende a la suma total de **Dos Mil Cuatrocientos***



Doce Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos M/Cte (\$2.412,277.992)

TERCERA. - Ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del día de ejecutoria de la Sentencia es decir el 12 de agosto de 2020, hasta el vencimiento de los 10 meses para iniciar el cobro por vía ejecutiva, de conformidad con el artículo 195 No. 4 del C.P.A.C.A., es decir hasta el 12 de junio de 2021, cuyo valor debe ser liquidado.

CUARTO. - Ordenar el pago de los intereses Moratorios, después de cumplidos los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia (12-06-2021), suma que asciende a **Cuatrocientos Cuarenta y Dos Millones Novecientos Seis Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos M/cte (\$442.906.965)**, valor liquidado hasta febrero de 2022 y se deberá actualizar hasta el día en que efectivamente se realice el pago.

QUINTO. - De haber lugar a las costas del proceso, que se condene a las mismas. [...]"

2. Reforma a la demanda (03 4-8)

Luego de haber presentado escrito contentivo de la demanda ejecutiva, incoó memorial reformando la misma y para ello, modificó las pretensiones así:

[...] PRIMERA. - Por concepto de saldo de las mesadas atrasadas y/o retroactivo, indexación e intereses, previo descuento de salud, Ley 100/1993, la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (\$843'483.148)**

SEGUNDA - Por concepto de intereses moratorios, la suma que resultare liquidada desde el día 10 de marzo de 2022, (fecha de consignación por Fonprecon), hasta la fecha, en que efectivamente se realice el reconocimiento y pago del saldo adeudado, respecto del valor pendiente de pago.

TERCERA -Que se condene en costas del proceso [...]"

Lo anterior, teniendo en cuenta que, Fonprecon efectuó el pago por \$1.988.210.181 pesos, lo que para la parte actora genera un saldo insoluto de \$843.483.148 pesos, por cuanto la entidad ejecutada debía pagar \$2.230.824.681.

Indica que, Fonprecon no tomó la fecha correcta de ejecutoria, la cual corresponde al 12 de marzo de 2020 y no la utilizada 11 de marzo de 2021, lo que afecta la liquidación.



II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, prevé el numeral 6° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (01 5-35)

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda de ejecutiva fue radicada el 19 de abril de 2022 y la providencia que sirven de título judicial quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2020 (01 95), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 12 de agosto de 2020, por ello, el plazo de los 5 años vencía en el mismo día y mes del año 2025, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentado en tiempo.

¹ “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”



3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numeral 1.º² de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613³ del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la providencia judicial proferida el 28 de septiembre de 2017 (01 5-35) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado a través de sentencia del 19 de marzo de 2020 (01 36-86), mismas que contienen la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso.

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia del auto que hace las veces de título ejecutivo, el cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el 28 de septiembre de 2017 que sirve como base de recaudo, resolvió:

*“[...] **SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República o reconocer la sustitución de la pensión de vejez a*

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, **en los procesos ejecutivos** diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]”

³ “[...] **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten,** como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

favor de la señora María Lucila Milán de Lozano, en un cien por ciento (100%).

TERCERO.- CONDÉNASE a la entidad accionada, a pagar la referida prestación a la mencionada beneficiara, a partir del 15 de septiembre de 2013.

CUARTO.- ORDÉNASE la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. [...]"

Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A (01 36-86).

6. Otros requisitos

Teniendo en cuenta que se solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, el Despacho considera que, en virtud de lo establecido en el artículo 306⁴ del Código General del Proceso, la señora María Lucila Milán Lozano no tiene la necesidad de otorgar un nuevo poder al abogado Alfredo Lozano Osorio, para iniciar este trámite procesal.

Razón por la cual, el profesional en derecho - Alfredo Lozano Osorio - tiene las facultades para empezar, tal como lo hizo, el presente proceso ejecutivo.

7. De la reforma a la demanda

La parte demandante presentó reforma a la demanda visible en el archivo 03 del expediente digital, modificando algunas de las pretensiones de la demanda ejecutiva.

⁴ “[...] el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. [...]”



En cuanto a requisitos, oportunidad y trámite de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, señala textualmente:

“[...] El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. [...]”

De lo expuesto en precedencia, se puede colegir que, para dar trámite a un escrito de reforma, (i) se tiene que presentar hasta antes del señalamiento de audiencia inicial; (ii) puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamenta y las pruebas, siempre y cuando no se sustituya la totalidad de las personas que integran la parte demandante y demandada ni las pretensiones.

En este contexto, se puede concluir que en el *sub-lite* se cumple con tales requisitos, puesto que aún no se ha llegado al límite del término establecido, siendo necesario indicar que la norma no precisa en ningún momento un mínimo o un inicio en el cual deba ser presentada la reforma sino que únicamente señala un término perentorio para la presentación del mismo, razón por la cual, el escrito de reforma de la demanda fue allegado oportunamente y se refiere al cambio en algunas pretensiones de la demanda.



En tal virtud se admitirá la reforma de la demanda, y por tal razón, se estudiarán únicamente las pretensiones allí solicitadas, por ser ese el acápite modificado.

8. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a examinar la posibilidad de librar mandamiento de pago por concepto de mesadas atrasadas y/o retroactivo, indexación e intereses, previo descuento de salud, así como los intereses moratorios, esto por cuanto la demandante considera que el Fonprecon erró al momento de tomar la fecha de ejecutoria de la sentencia lo que implica una equivocación en los cálculos de la liquidación efectuada.

En este punto se advierte que el apoderado de la señora Milán Lozano con la demanda⁵ y su reforma⁶ allega liquidaciones en las que calcula el retroactivo, indexación e intereses que arrojan un valor de **\$2.632.004.958,94** pesos, pero se observa **i)** que las mesadas generadas posteriormente a la ejecutoria de la sentencia las indexa y sobre ellas calcula intereses, además **ii)** no efectúa los descuentos de salud.

Respecto a los intereses y la indexación, es preciso indicar que, los *intereses moratorios* son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y, de otro, reconocer la corrección monetaria para soslayar la devaluación de la moneda. Por su parte, la *indexación* constituye un instrumento para hacer frente a los efectos del fenómeno inflacionario en el campo de las obligaciones dinerarias, por lo que, el legislador dispuso que las condenas debían ajustarse con base en el IPC con el fin de que, por el paso del tiempo, el acreedor no reciba sumas empobrecidas.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:⁷

“[...] Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación

⁵ Archivo 01 Pág. 113 a 115

⁶ Archivo 03 Pág. 11 a 14

⁷ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

del dinero, son incompatibles”⁸, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁹ [...]”

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, tanto la “indexación” como los “intereses moratorios” comparten en su composición el reconocimiento del fenómeno inflacionario, razón por la cual, no es dable acumular los conceptos antes mencionados, ya que de hacerlo daría lugar a un enriquecimiento injustificado del acreedor.

Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución 0325 del 18 de junio de 2021¹⁰ (01 96-106) y Resolución N° 0056 del 14 de febrero de 2022¹¹ (01 107-112), por cuanto el valor de la mesada fue aceptada por el ejecutante y no se discute en el presente asunto, esto es observando el límite de 25 SMLMV¹². Se transcribe:

| Año | Salario mínimo | 25 SMLMV |
|------|----------------|---------------|
| 2013 | \$ 589.500,00 | 14.737.500,00 |
| 2014 | \$ 616.000,00 | 15.400.000,00 |
| 2015 | \$ 644.350,00 | 16.108.750,00 |
| 2016 | \$ 689.454,00 | 17.236.350,00 |
| 2017 | \$ 737.717,00 | 18.442.925,00 |
| 2018 | \$ 781.242,00 | 19.531.050,00 |
| 2019 | \$ 828.116,00 | 20.702.900,00 |
| 2020 | \$ 877.803,00 | 21.945.075,00 |
| 2021 | \$ 908.526,00 | 22.713.150,00 |

Ahora bien, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

| Fecha inicial | Fecha final | Pensión Calculada | Diferencia Pensional | No. Mesadas | mesada junio 60% | mesada diciembre 100% | Subtotal |
|---------------|-------------|-------------------|----------------------|-------------|------------------|-----------------------|----------------|
| 01/10/13 | 31/12/13 | 14.737.500,00 | 14.737.500,00 | 3,00 | | 14.737.500,00 | 58.950.000,00 |
| 01/01/14 | 31/12/14 | 15.400.000,00 | 15.400.000,00 | 12,00 | 9.240.000,00 | 15.400.000,00 | 209.440.000,00 |
| 01/01/15 | 31/12/15 | 16.108.750,00 | 16.108.750,00 | 12,00 | 9.665.250,00 | 16.108.750,00 | 219.079.000,00 |

⁸ Cita de cita. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173

⁹ Cita de cita. Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1° de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.

¹⁰ “Por la Cual se Acatan fallos judiciales y se reconoce una sustitución pensional Rad. 121 de 2021”

¹¹ “Por la Cual se ordena el pago de un retroactivo con ocasión del acatamiento a fallo judicial – Resolución No. 325 de 2021”

¹² Tal y como se observa en las resoluciones expedidas por Fonprecon con el fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

| | | | | | | | |
|---|----------|---------------|---------------|-------|---------------|---------------|---------------------------|
| 01/01/16 | 31/12/16 | 17.236.350,00 | 17.236.350,00 | 12,00 | 10.341.810,00 | 17.236.350,00 | 234.414.360,00 |
| 01/01/17 | 31/12/17 | 18.442.925,00 | 18.442.925,00 | 12,00 | 11.065.755,00 | 18.442.925,00 | 250.823.780,00 |
| 01/01/18 | 31/12/18 | 19.531.050,00 | 19.531.050,00 | 12,00 | 11.718.630,00 | 19.531.050,00 | 265.622.280,00 |
| 01/01/19 | 31/12/19 | 20.702.900,00 | 20.702.900,00 | 12,00 | 12.421.740,00 | 20.702.900,00 | 281.559.440,00 |
| 01/01/20 | 31/12/20 | 21.945.075,00 | 21.945.075,00 | 12,00 | 13.167.045,00 | 21.945.075,00 | 298.453.020,00 |
| 01/01/21 | 30/06/21 | 22.713.150,00 | 22.713.150,00 | 6,00 | 13.627.890,00 | | 149.906.790,00 |
| TOTAL RETROACTIVO SIN INDEXAR Y SIN DESCUENTOS | | | | | | | \$1.968.248.670,00 |

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

| Fecha inicial | Fecha final | Subtotal | Valor Indexado | Descuento salud | Neto a Pagar |
|---------------|-------------|---------------|-------------------|-----------------|-----------------|
| 01/10/13 | 01/11/13 | 14.737.500,00 | \$ 19.452.313,88 | \$ 2.334.277,67 | \$17.118.036,22 |
| 01/11/13 | 01/12/13 | 14.737.500,00 | \$ 19.493.988,66 | \$ 2.339.278,64 | \$17.154.710,02 |
| 01/12/13 | 01/01/14 | 29.475.000,00 | \$ 38.885.067,873 | \$ 1.768.500,00 | \$37.116.567,87 |
| 01/01/14 | 01/02/14 | 15.400.000,00 | \$ 20.217.435,90 | \$ 2.426.092,31 | \$17.791.343,59 |
| 01/02/14 | 01/03/14 | 15.400.000,00 | \$ 20.091.783,72 | \$ 2.411.014,05 | \$17.680.769,67 |
| 01/03/14 | 01/04/14 | 15.400.000,00 | \$ 20.012.182,74 | \$ 2.401.461,93 | \$17.610.720,81 |
| 01/04/14 | 01/05/14 | 15.400.000,00 | \$ 19.920.926,79 | \$ 2.390.511,22 | \$17.530.415,58 |
| 01/05/14 | 01/06/14 | 15.400.000,00 | \$ 19.825.634,74 | \$ 2.379.076,17 | \$17.446.558,57 |
| 01/06/14 | 01/07/14 | 24.640.000,00 | \$ 31.689.920,35 | \$ 1.848.000,00 | \$29.841.920,35 |
| 01/07/14 | 01/08/14 | 15.400.000,00 | \$ 19.777.119,78 | \$ 2.373.254,37 | \$17.403.865,41 |
| 01/08/14 | 01/09/14 | 15.400.000,00 | \$ 19.736.068,38 | \$ 2.368.328,21 | \$17.367.740,17 |
| 01/09/14 | 01/10/14 | 15.400.000,00 | \$ 19.709.596,39 | \$ 2.365.151,57 | \$17.344.444,82 |
| 01/10/14 | 01/11/14 | 15.400.000,00 | \$ 19.678.402,73 | \$ 2.361.408,33 | \$17.316.994,40 |
| 01/11/14 | 01/12/14 | 15.400.000,00 | \$ 19.652.085,11 | \$ 2.358.250,21 | \$17.293.834,89 |
| 01/12/14 | 01/01/15 | 30.800.000,00 | \$ 39.199.320,97 | \$ 1.848.000,00 | \$37.351.320,97 |
| 01/01/15 | 01/02/15 | 16.108.750,00 | \$ 20.370.775,90 | \$ 2.444.493,11 | \$17.926.282,80 |
| 01/02/15 | 01/03/15 | 16.108.750,00 | \$ 20.137.856,12 | \$ 2.416.542,73 | \$17.721.313,39 |
| 01/03/15 | 01/04/15 | 16.108.750,00 | \$ 20.021.011,25 | \$ 2.402.521,35 | \$17.618.489,90 |
| 01/04/15 | 01/05/15 | 16.108.750,00 | \$ 19.914.892,82 | \$ 2.389.787,14 | \$17.525.105,68 |
| 01/05/15 | 01/06/15 | 16.108.750,00 | \$ 19.863.421,05 | \$ 2.383.610,53 | \$17.479.810,53 |
| 01/06/15 | 01/07/15 | 25.774.000,00 | \$ 31.747.905,64 | \$ 1.933.050,00 | \$29.814.855,64 |
| 01/07/15 | 01/08/15 | 16.108.750,00 | \$ 19.805.252,43 | \$ 2.376.630,29 | \$17.428.622,14 |
| 01/08/15 | 01/09/15 | 16.108.750,00 | \$ 19.710.589,88 | \$ 2.365.270,79 | \$17.345.319,10 |
| 01/09/15 | 01/10/15 | 16.108.750,00 | \$ 19.571.413,36 | \$ 2.348.569,60 | \$17.222.843,76 |
| 01/10/15 | 01/11/15 | 16.108.750,00 | \$ 19.438.657,16 | \$ 2.332.638,86 | \$17.106.018,30 |
| 01/11/15 | 01/12/15 | 16.108.750,00 | \$ 19.320.927,89 | \$ 2.318.511,35 | \$17.002.416,55 |
| 01/12/15 | 01/01/16 | 32.217.500,00 | \$ 38.404.869,96 | \$ 1.933.050,00 | \$36.471.819,96 |
| 01/01/16 | 01/02/16 | 17.236.350,00 | \$ 20.283.970,13 | \$ 2.434.076,42 | \$17.849.893,72 |
| 01/02/16 | 01/03/16 | 17.236.350,00 | \$ 20.027.978,48 | \$ 2.403.357,42 | \$17.624.621,06 |
| 01/03/16 | 01/04/16 | 17.236.350,00 | \$ 19.841.273,26 | \$ 2.380.952,79 | \$17.460.320,47 |
| 01/04/16 | 01/05/16 | 17.236.350,00 | \$ 19.743.831,67 | \$ 2.369.259,80 | \$17.374.571,87 |
| 01/05/16 | 01/06/16 | 17.236.350,00 | \$ 19.643.075,96 | \$ 2.357.169,12 | \$17.285.906,85 |
| 01/06/16 | 01/07/16 | 27.578.160,00 | \$ 31.279.486,42 | \$ 2.068.362,00 | \$29.211.124,42 |
| 01/07/16 | 01/08/16 | 17.236.350,00 | \$ 19.448.799,14 | \$ 2.333.855,90 | \$17.114.943,24 |
| 01/08/16 | 01/09/16 | 17.236.350,00 | \$ 19.509.622,52 | \$ 2.341.154,70 | \$17.168.467,81 |
| 01/09/16 | 01/10/16 | 17.236.350,00 | \$ 19.520.147,78 | \$ 2.342.417,73 | \$17.177.730,04 |
| 01/10/16 | 01/11/16 | 17.236.350,00 | \$ 19.532.793,09 | \$ 2.343.935,17 | \$17.188.857,92 |
| 01/11/16 | 01/12/16 | 17.236.350,00 | \$ 19.509.622,52 | \$ 2.341.154,70 | \$17.168.467,81 |
| 01/12/16 | 01/01/17 | 34.472.700,00 | \$ 38.859.999,91 | \$ 2.068.362,00 | \$36.791.637,91 |



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

| | | | | | |
|-------------------------|----------|---------------------------|---------------------------|-------------------------|---------------------------|
| 01/01/17 | 01/02/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.577.967,56 | \$ 2.469.356,11 | \$18.108.611,45 |
| 01/02/17 | 01/03/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.374.375,41 | \$ 2.444.925,05 | \$17.929.450,36 |
| 01/03/17 | 01/04/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.278.330,27 | \$ 2.433.399,63 | \$17.844.930,64 |
| 01/04/17 | 01/05/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.183.186,40 | \$ 2.421.982,37 | \$17.761.204,04 |
| 01/05/17 | 01/06/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.139.090,80 | \$ 2.416.690,90 | \$17.722.399,91 |
| 01/06/17 | 01/07/17 | 29.508.680,00 | \$ 32.185.711,87 | \$ 2.213.151,00 | \$29.972.560,87 |
| 01/07/17 | 01/08/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.126.527,43 | \$ 2.415.183,29 | \$17.711.344,14 |
| 01/08/17 | 01/09/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.097.273,75 | \$ 2.411.672,85 | \$17.685.600,90 |
| 01/09/17 | 01/10/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.088.931,17 | \$ 2.410.671,74 | \$17.678.259,43 |
| 01/10/17 | 01/11/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.086.846,61 | \$ 2.410.421,59 | \$17.676.425,02 |
| 01/11/17 | 01/12/17 | 18.442.925,00 | \$ 20.049.398,32 | \$ 2.405.927,80 | \$17.643.470,52 |
| 01/12/17 | 01/01/18 | 36.885.850,00 | \$ 39.945.716,22 | \$ 2.213.151,00 | \$37.732.565,22 |
| 01/01/18 | 01/02/18 | 19.531.050,00 | \$ 21.018.958,35 | \$ 2.522.275,00 | \$18.496.683,35 |
| 01/02/18 | 01/03/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.871.299,21 | \$ 2.504.555,90 | \$18.366.743,30 |
| 01/03/18 | 01/04/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.822.539,44 | \$ 2.498.704,73 | \$18.323.834,71 |
| 01/04/18 | 01/05/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.725.700,21 | \$ 2.487.084,03 | \$18.238.616,19 |
| 01/05/18 | 01/06/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.673.447,04 | \$ 2.480.813,64 | \$18.192.633,39 |
| 01/06/18 | 01/07/18 | 31.249.680,00 | \$ 33.027.554,25 | \$ 2.343.726,00 | \$30.683.828,25 |
| 01/07/18 | 01/08/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.669.278,16 | \$ 2.480.313,38 | \$18.188.964,78 |
| 01/08/18 | 01/09/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.644.300,18 | \$ 2.477.316,02 | \$18.166.984,16 |
| 01/09/18 | 01/10/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.609.017,87 | \$ 2.473.082,14 | \$18.135.935,73 |
| 01/10/18 | 01/11/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.584.185,24 | \$ 2.470.102,23 | \$18.114.083,01 |
| 01/11/18 | 01/12/18 | 19.531.050,00 | \$ 20.561.474,50 | \$ 2.467.376,94 | \$18.094.097,56 |
| 01/12/18 | 01/01/19 | 39.062.100,00 | \$ 40.999.580,16 | \$ 2.343.726,00 | \$38.655.854,16 |
| 01/01/19 | 01/02/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.600.162,86 | \$ 2.592.019,54 | \$19.008.143,32 |
| 01/02/19 | 01/03/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.476.342,99 | \$ 2.577.161,16 | \$18.899.181,83 |
| 01/03/19 | 01/04/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.383.353,51 | \$ 2.566.002,42 | \$18.817.351,09 |
| 01/04/19 | 01/05/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.278.656,33 | \$ 2.553.438,76 | \$18.725.217,57 |
| 01/05/19 | 01/06/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.212.186,49 | \$ 2.545.462,38 | \$18.666.724,11 |
| 01/06/19 | 01/07/19 | 33.124.640,00 | \$ 33.850.279,57 | \$ 2.484.348,00 | \$31.365.931,57 |
| 01/07/19 | 01/08/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.109.154,69 | \$ 2.533.098,56 | \$18.576.056,13 |
| 01/08/19 | 01/09/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.090.715,17 | \$ 2.530.885,82 | \$18.559.829,35 |
| 01/09/19 | 01/10/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.043.737,98 | \$ 2.525.248,56 | \$18.518.489,42 |
| 01/10/19 | 01/11/19 | 20.702.900,00 | \$ 21.009.150,00 | \$ 2.521.098,00 | \$18.488.052,00 |
| 01/11/19 | 01/12/19 | 20.702.900,00 | \$ 20.986.830,06 | \$ 2.518.419,61 | \$18.468.410,45 |
| 01/12/19 | 01/01/20 | 41.405.800,00 | \$ 41.868.523,78 | \$ 2.484.348,00 | \$39.384.175,78 |
| 01/01/20 | 01/02/20 | 21.945.075,00 | \$ 22.096.652,65 | \$ 2.651.598,32 | \$19.445.054,33 |
| 01/02/20 | 01/03/20 | 21.945.075,00 | \$ 21.949.257,40 | \$ 2.633.910,89 | \$19.315.346,52 |
| 01/03/20 | 01/04/20 | 21.945.075,00 | \$ 21.826.542,90 | \$ 2.619.185,15 | \$19.207.357,75 |
| 01/04/20 | 01/05/20 | 21.945.075,00 | \$ 21.791.438,71 | \$ 2.614.972,65 | \$19.176.466,07 |
| 01/05/20 | 01/06/20 | 21.945.075,00 | \$ 21.861.760,36 | \$ 2.623.411,24 | \$19.238.349,12 |
| 01/06/20 | 01/07/20 | 35.112.120,00 | \$ 35.108.775,03 | \$ 2.633.409,00 | \$32.475.366,03 |
| 01/07/20 | 01/08/20 | 21.945.075,00 | \$ 21.942.984,40 | \$ 2.633.158,13 | \$19.309.826,27 |
| 01/08/20 | 12/08/20 | 8.778.030,00 | \$ 8.778.030,00 | \$ 1.053.363,60 | \$7.724.666,40 |
| Fecha Ejecutoria | | \$1.695.449.460,00 | \$1.901.455.247,68 | \$197.511.487,28 | \$1.703.943.760,40 |
| 13/08/20 | 01/09/20 | 13.167.045,00 | | \$ 1.580.045,40 | \$11.586.999,60 |
| 01/09/20 | 01/10/20 | 21.945.075,00 | | \$ 2.633.409,00 | \$19.311.666,00 |
| 01/10/20 | 01/11/20 | 21.945.075,00 | | \$ 2.633.409,00 | \$19.311.666,00 |
| 01/11/20 | 01/12/20 | 21.945.075,00 | | \$ 2.633.409,00 | \$19.311.666,00 |
| 01/12/20 | 01/01/21 | 43.890.150,00 | | \$ 2.633.409,00 | \$41.256.741,00 |
| 01/01/21 | 01/02/21 | 22.713.150,00 | | \$ 2.725.578,00 | \$19.987.572,00 |
| 01/02/21 | 01/03/21 | 22.713.150,00 | | \$ 2.725.578,00 | \$19.987.572,00 |
| 01/03/21 | 01/04/21 | 22.713.150,00 | | \$ 2.725.578,00 | \$19.987.572,00 |
| 01/04/21 | 01/05/21 | 22.713.150,00 | | \$ 2.725.578,00 | \$19.987.572,00 |



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

| | | | | | |
|--|----------|--------------------------|--|-------------------------|--------------------------|
| 01/05/21 | 01/06/21 | 22.713.150,00 | | \$ 2.725.578,00 | \$19.987.572,00 |
| 01/06/21 | 30/06/21 | 36.341.040,00 | | \$ 2.725.578,00 | \$33.615.462,00 |
| Subtotal | | \$ 272.799.210,00 | | \$ 28.467.149,40 | \$ 244.332.060,60 |
| TOTAL RETROACTIVO INDEXADO Y CON DESCUENTOS | | | | | 1.948.275.821,00 |

La anterior liquidación arrojó la suma de \$1.948.275.821 pesos como valor que debía cancelar Fonprecon como retroactivo. Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta la fecha de pago –10 de marzo de 2022 (03 9)-, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³, advirtiendo que la solicitud de pago se presentó el 9 de abril de 2021 (04 05), lo que suspendió la causación de réditos¹⁴, desde el 12 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la petición de pago, de la siguiente manera:

| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Tasa de Interés | Tasa de interés de mora diario | Capital | Subtotal |
|---------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|---------------------|------------------|
| 13/08/20 | 31/08/20 | 19 | 2,79% | 0,0075% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 2.790.889,34 |
| 01/09/20 | 30/09/20 | 30 | 2,39% | 0,0065% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 3.782.264,68 |
| 01/10/20 | 31/10/20 | 31 | 2,03% | 0,0055% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 3.325.492,80 |
| 01/11/20 | 12/11/20 | 12 | 1,96% | 0,0053% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 1.243.325,13 |
| 13/11/20 | 30/11/20 | 18 | 1,93% | 0,0052% | INTERRUPCIÓN | \$ 0,00 |
| 01/12/20 | 31/12/20 | 31 | 1,91% | 0,0052% | | \$ 0,00 |
| 01/01/21 | 31/01/21 | 31 | 1,81% | 0,0049% | | \$ 0,00 |
| 01/02/21 | 28/02/21 | 28 | 1,77% | 0,0048% | | \$ 0,00 |
| 01/03/21 | 31/03/21 | 31 | 1,76% | 0,0048% | | \$ 0,00 |
| 01/04/21 | 08/04/21 | 8 | 1,76% | 0,0048% | | \$ 0,00 |
| 09/04/21 | 30/04/21 | 22 | 1,76% | 0,0048% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 2.048.845,67 |
| 01/05/21 | 31/05/21 | 31 | 1,82% | 0,0049% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 2.984.550,66 |
| 01/06/21 | 12/06/21 | 12 | 1,91% | 0,0052% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 1.211.904,97 |
| 13/06/21 | 30/06/21 | 18 | 25,82% | 0,0629% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 22.070.834,94 |
| 01/07/21 | 31/07/21 | 31 | 25,77% | 0,0628% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 37.951.651,26 |
| 01/08/21 | 31/08/21 | 31 | 25,86% | 0,0630% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 38.070.092,41 |
| 01/09/21 | 30/09/21 | 30 | 25,79% | 0,0629% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 36.746.513,53 |
| 01/10/21 | 31/10/21 | 31 | 25,62% | 0,0625% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 37.754.061,38 |
| 01/11/21 | 30/11/21 | 30 | 25,91% | 0,0631% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 36.899.304,49 |
| 01/12/21 | 31/12/21 | 31 | 26,19% | 0,0638% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 38.503.655,17 |

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) “[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”

¹⁴ “[...] **ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00
Demandante: María Lucila Milán Lozano

| | | | | | | |
|------------------------|----------|----|--------|---------|---------------------|-------------------------|
| 01/01/22 | 31/01/22 | 31 | 26,49% | 0,0644% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 38.896.823,07 |
| 01/02/22 | 28/02/22 | 28 | 27,45% | 0,0665% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 36.263.378,17 |
| 01/03/22 | 09/03/22 | 9 | 27,71% | 0,0670% | \$ 1.948.275.821,00 | \$ 11.752.170,96 |
| Total Intereses | | | | | | \$352.295.758,63 |

Esta liquidación dio la suma de **\$ 308.224.830,80** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que Fonpecron adeudaría **\$ 2.256.500.651,80 pesos:**

| Tabla Liquidación | |
|-------------------------------|----------------------------|
| Suma de mesadas Pensionales | \$ 1.968.248.670,00 |
| Indexación | \$ 206.005.787,68 |
| Mas: Intereses | \$ 352.295.758,63 |
| Subtotal | \$ 2.526.550.216,31 |
| Menos: Descuento salud | - \$ 225.978.636,68 |
| SUBTOTAL LIQUIDACION | \$ 2.300.571.579,63 |

Sin embargo, el Despacho advierte que la entidad ejecutada efectuó un pago por **\$1.988.210.181** tal y como consta en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (03 9), hecho aceptado por la parte ejecutante; razón por la cual, al restar el valor adeudado por el pagado se evidencia que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República debe **\$312.361.398,63** por concepto de intereses moratorios.

| Tabla Liquidación | |
|-------------------------------|----------------------------|
| Suma de mesadas Pensionales | \$ 1.968.248.670,00 |
| Indexación | \$ 206.005.787,68 |
| Mas: Intereses | \$ 352.295.758,63 |
| Subtotal | \$ 2.526.550.216,31 |
| Menos: Descuento salud | - \$ 225.978.636,68 |
| SUBTOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 2.300.571.579,63 |
| PAGOS | \$ 1.988.210.181,00 |
| SUBTOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 312.361.398,63 |

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que no existe un saldo insoluto que adeude la entidad ejecutada por concepto de capital, pese a que cometió un error de transcripción en la fecha de ejecutoria de la sentencia en las resoluciones que dieron cumplimiento a las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, lo que implica que solo hay lugar a librar mandamiento de pago por el monto de los intereses moratorios indicado anteriormente.

Por las razones expuestas, se



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de ejecución de la señora María Lucila Milán Lozano respecto al concepto de capital, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la María Lucila Milán Lozano y a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTAY UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$312.361.398,63)** por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución, se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

SEXTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte ejecutante: naturahabitat@gmail.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
- -Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 25000-2342-000-2022-00312-00

Demandante: María Lucila Milán Lozano

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaría de la Subsección, para que en el término de cinco (5) días allegue, el expediente de manera digital del proceso ordinario radicado 25000-23-42-000-2014-03649-00

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf1212aMi1BuleY9wUiqlAB3g0vqhp5S3ZiYz8woiWIA?e=wgzLgb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839a5adec4708c6608dda3d751eb652e5d3f5e74981e6d4341d3443e2f77f423**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25269-33-33-002-2021-00061-01
Demandante: Jorge Quijano Guerra

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25269-33-33-002-2021-00061-01
Demandante: JORGE QUIJANO GUERRA
Demandada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLETA

Tema: Infracción a normas de tránsito

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el expediente, ingresa al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá; sin embargo, es del caso analizar la competencia de la Sección Segunda, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 2551 del 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual el demandante es declarado responsable por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre y le es impuesta una multa equivalente a \$828.120, derivados del comparendo No. 23053433 del 17 de octubre de 2019 y ii) Resolución No. 033 del 7 de septiembre de 2020, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial. Así mismo, pretende que se compulsen copias a la autoridad competente, para que se adelanten las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

2. Trámite

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Facatativá, mediante auto del 27 de abril de 2021, inadmitió la demanda, pues, consideró que el actor debía acreditar el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción. Luego, a través de proveído del 21 de octubre de 2021, el referido juzgado rechazó la demanda al evidenciar que la respectiva subsanación se había llevado a cabo fuera del término previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A



CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (...) (Resaltado fuera del texto).

En el presente caso, se advierte que los actos acusados impusieron una sanción pecunaria de 30 salarios mínimos diarios vigentes, equivalente a la suma de \$828.120, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre, de manera que en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, comoquiera que la controversia deviene de una multa que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca impuso al señor Jorge Quijano Guerra por la transgresión a las normas de movilidad.

Por lo tanto, el Despacho declara su falta de competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, se impone remitir de manera inmediata el expediente a la Sección Primera de esta Corporación, por ser de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE, en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos que integran la sección, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.



Radicado: 25269-33-33-002-2021-00061-01
Demandante: Jorge Quijano Guerra

TERCER: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho del Magistrado Ponente.

* Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EISewFO5sxxOgXzIbBmP-AMBIU_xfDIGN9lo6BZhQaMt3g?e=WMBTIg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf012f4173a2faf92fd580c944edc2299e7090cc794d0c710dce86c846caa4c**

Documento generado en 22/06/2022 07:32:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 10013342050-2020-00383-01
DEMANDANTE: Gloria Stella Manjarres

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 10013342050-2020-00383-01
DEMANDANTE: GLORIA STELLA MANJARRES
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG

TEMA: Prima de medio año

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 28 de octubre de 2021, contra la Sentencia del 12 de octubre de esa anualidad, notificada el 28 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



RADICACIÓN: 10013342050-2020-00383-01
DEMANDANTE: Gloria Stella Manjarres

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYwKAH6Rt9Ht5u5iqoIYyqBhaGXemyYsJoVaqBpW-IAWg?e=5fgMnV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6800c41410b907b280c1c10a444607905e19b3ddb61497cdc610a09ded459aa9

Documento generado en 22/06/2022 07:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00153-01
Demandante: **DEISY LORENA HURTADO ULCHUR**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Rechaza apelación por improcedente.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte actora** (fls. 3, archivo 33), contra el auto proferido en audiencia inicial realizada el 21 de abril de 2022 (archivo 33), por medio del cual el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, decretó como prueba indiciaria, y no como prueba documental, las conversaciones sostenidas vía WhatsApp, que fueron aportadas por la parte actora en medio impreso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 01-33, archivo 04). La accionante a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del acto administrativo No. OAJ 16681 del 7 de abril de 2021, por medio del cual el INVIAS negó la existencia de una relación laboral derivada de unos contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, y el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes.

Como pruebas documentales aportó, entre otras, “07 Chats de WhatsApp”, en medio impreso.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS (archivo 25). La entidad demandada a través de apoderada judicial, contestó la demanda de manera oportuna, realizando pronunciamiento frente a cada uno de los hechos; además, se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso excepciones previas y de mérito; y no solicitó pruebas.

3. EL AUTO APELADO (archivo 33, fl. 03). Mediante la providencia recurrida, el *A-quo* decretó la prueba, pero le dio la calificación de prueba indiciaria a los datos de WhatsApp aportados por la parte actora, los cuales obran en los folios 61-143 del archivo 04, ya que consideró que no cumplen con las características contempladas en los artículos 243 y 244 del C.G.P. y que con dicha prueba, la parte actora no allegó mensaje de datos de WhatsApp, sino que solamente aportó una impresión simple de las conversaciones.

4. RECURSOS DE APELACIÓN (archivo 33, link de audiencia, min. 23:50 a 25:35). El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando:

“con todo respeto solicito... interpongo recurso de reposición frente a la decisión que acaba de adoptar y en subsidio de apelación, en relación con el alcance que se le está dando al medio de prueba que se relaciona en el numeral 7 acápite de las pruebas que es lo relacionado con los chats de WhatsApp, en el entendido en que el mismo es descargado directamente desde el WhatsApp de la parte demandante, según pues como puede observarse del análisis del material probatorio especialmente ... en el artículo 243,244...45 siguientes del Código General del Proceso deberán tenerse estos mensajes de datos si van a tener pleno valor probatorio gozando de autenticidad jurídica, mientras que los mismos no sean tachados o desconocidos dentro del proceso, en ese orden de ideas, pues, sustento el recurso, ruego a este Despacho pues que les de la validez que tienen los documentos que se aportan y concuerdo con el Despacho frente al pantallazo que hay a folio 143 que pues tendría digamos un alcance meramente indicial, mientras que las otras conversaciones están a foliatura que previamente cite pues si deberían tener una valoración plena y pues de todas formas en la (no se idéntica palabra) deberá hacerse la valoración probatoria que el Juzgado a bien tenga”

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si el auto es susceptible de apelación.

En caso afirmativo, si la decisión adoptada por el Juez de primer grado, al decretar como prueba indiciaria las impresiones de los chats de WhatsApp y no como prueba documental, se encuentra ajustada a derecho.

Mediante auto del 21 de abril de 2022, el *A quo*, resolvió darle el valor de prueba indiciaria a los chats de WhatsApp allegados por la parte demandante y no como prueba documental como fue solicitada, es decir, el Juez no negó el decreto de esta prueba, tal y como observa en el video de la audiencia inicial correspondiente al minuto 26:387 a 28:45, donde indicó:

*“Ahora bien en lo tocante a lo que dice la apoderada de la parte demandada, **si bien es cierto no se está negado de tajo la prueba, si se le está negando el medio que eventualmente quería que se le diera al demandante, es decir que fuera documental, pero se le está mutando al de indiciaria, en ese sentido, pues es una negatoria, digámoslo tácita, porque es parcial, en cierto sentido, entonces el sentir de acuerdo a la expresado como dijimos 243, 244 del General del Proceso, pues para nosotros sigue siendo prueba indiciaria porque consideramos que faltaría la representatividad y la autenticidad documental y pues la orientación pues que nos da honorable corte constitucional, también aplicando los artículos 240, 242 de la misma codificación general del proceso, en ese sentido notificamos en estrados de que no se repone la decisión anterior, ahora bien en lo tocante al recurso de apelación debidamente interpuesto, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, a entender este Despacho que hay, digamos, no así cierta negación de darle el efecto jurídico a la prueba que pretendía el demandante ante el inmediato superior Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda de las causas laborales, envíese el expediente para que decida lo relativo a este tema de la prueba indiciaria y/o la prueba documental y los argumentos esbozados tanto por el Despacho judicial, como por la parte demandante, que considera que si se le debe dar plena validez a los documentos que obran dentro del expediente judicial, teniendo que aquel fueron bajados desde el aplicativo debido de la persona demandante y que cumple con los criterios técnicos tanto internacionales, nacionales, electrónicos y tecnológicos para la valoración pertinente (sic)”.***

De la lectura se extrae que el Juez de primer grado no negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, y por ende no es susceptible del recurso de apelación, como quiera que el artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone expresamente qué providencias son objeto del recurso de alzada, dentro de las cuales no se encuentran las que decretan pruebas, sino las que las niegan, veamos:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)” (negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, el recurso de apelación no es procede en el *sub lite*, toda vez que el *A quo* advirtió que tendría las conversaciones sostenidas vía Whatsapp como prueba indiciaria, pero no negó el decreto de la prueba solicitada, por lo tanto la decisión no es objeto de recurso de apelación. La valoración es un asunto diferente, que

se debe realizar en la etapa procesal correspondiente, por lo cual no se puede concluir, ni siquiera de manera implícita, que la prueba hubiera sido negada. Por lo anterior se rechazará el recurso de apelación presentado por la parte actora, en contra del auto que decretó como prueba indiciaria y no como prueba documental, las conversaciones de Whatsapp aportadas con el escrito de la demanda.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión se adopta de Ponente, toda vez que no se encuentra enlistada como providencia que deba proferirse en sala de decisión. La norma indica:

“ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja” (negrillas fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto del 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veinticinco (25)

Administrativo de Bogotá, mediante el cual decretó como prueba indiciaria y no como prueba documental, las conversaciones sostenidas vía WhatsApp, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202021/11001333502520210015301?csf=1&web=1&e=l8qQPI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2014-03902-00
Demandante: NÉSTOR ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2020 (fls. 346-361), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 2% de las pretensiones negadas (fl. 360 vto).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 370, por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-04938-00
Demandante: ÁLVARO ALFONSO PASTÁS OBANDO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 (fls. 268-278), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas (fl. 278 vto).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 291, por valor de un millón cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos con ocho centavos (\$1.044.962.8), a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

De otro lado, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, al **Dr. CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.041.811 y T. P. No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en los folios 287-289.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-06230-00
Demandante: GLADYS RAMÍREZ DELGADILLO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acrecimiento mesada pensional sustituida a compañera permanente
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 18 de enero de 2018 (fls. 154-162), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fl. 161), y en providencia del 21 de mayo de 2020 (fls. 232-242), proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, se confirmó el fallo de primer grado, y se condenó en costas a la parte demandada en esa instancia, sin embargo, en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 260, por valor de ochocientos doce mil sesenta y cuatro pesos (\$812.064) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante de conformidad con la constancia obrante a folio 257, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02862-00
Demandante: **LIGIA INÉS MAHECHA BUSTOS**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reliquidación pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2017 (fls. 150-159), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fls. 158 vto-159). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 268, por valor de ochocientos ocho mil ciento treinta pesos con dos centavos (\$808.130.02), a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante de conformidad con la constancia obrante a folio 261, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02099-00
Demandante: LUZ AMPARO LUNA CHICA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste
sueldo básico personal de sanidad militar.
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 21 de mayo de 2020 (fls. 353-361), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 361).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 386, por valor de un millón cinco mil doscientos pesos (\$1.005.200), a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante de conformidad con la constancia obrante a folio 383, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00658-00
Demandante: CLARA INÉS CADENA MORENO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
moratoria
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020 (fls. 63-69), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 69).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 78, por valor de un millón diez mil setecientos pesos (\$1.010.700), a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante de conformidad con la constancia obrante a folio 76, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 11001-33-35-015-2015-00148-03 |
| Demandante: | Carmen Cecilia Murcia Rodríguez |
| Demandada: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" |

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual modifica la liquidación del crédito y la fija en la suma de \$ 10.126.149.32.

ANTECEDENTES

Carmen Cecilia Murcia Rodríguez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social "UGPP", solicitando se libre mandamiento de pago, así:

"Se libre a favor de la señora CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", Representada Legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o ese designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

3.1 Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.702.783.83) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriada con fecha 24 de Noviembre de 2009, y los cuales se causaron entre el periodo comprendido del 25 de Noviembre de 2009 al 25 de marzo de Marzo de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Expediente No. 11001333501520150014803

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Mediante auto del 28 de octubre de 2015, esta Corporación revoco la decisión del 24 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., por medio de la cual negó librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante (Archivo 2 expediente digital fls. 36-39)

EL 02 de junio de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libro mandamiento de pago en contra la UGPP y a favor de la demandante en la suma de \$ 16.702.783.83 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío la sentencia. (Archivo 2 expediente digital fl. 51).

En audiencia del 4 de septiembre de 2017, el a quo declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago del 02 de junio de 2016. De la mentada decisión las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación el 31 de mayo de 2018 confirmando la sentencia de primera instancia (Archivo 8 expediente digital fls. 13-25).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020) (Archivo 8 expediente digital), modificó la liquidación de crédito presentada por las partes y por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, y en su lugar fijó la liquidación del crédito en la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO CUAARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 10.126.149.32).

Indicó que analizadas las liquidaciones presentadas se encontraron las siguientes observaciones:

“1. Liquidación presentada por la parte ejecutante: Al momento de efectuarse la liquidación del crédito se tiene en cuenta como base de liquidación para calcular los intereses moratorios el total cancelado por concepto de la resolución No. UGM 007901 del 13 de septiembre de 2011 y no los valores adeudados a la fecha de ejecutoria, con su respectiva deducción de aportes.

2. Liquidación presentada por la entidad ejecutada: De la liquidación presentada por la entidad ejecutada se observan dos yerros a saber: (i) se efectúa una suspensión de los intereses moratorios que no fue ordenada ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia proferida por éste despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 31 de mayo de 2018 y; (ii) al momento de efectuar la liquidación del crédito tiene en cuenta como capital base de liquidación de los intereses moratorios el valor de las mesadas generadas a la ejecutoria de la sentencia y su indexación, obviando deducir los valores generados por concepto de descuentos en salud, valores los

Expediente No. 11001333501520150014803

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

cuales no entran en el patrimonio del demandante y por tanto deben ser descontados para obtener la base de liquidación de los intereses moratorios.

3. Liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá: frente a la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo, visible a folios 219 y 220, se evidencia que al momento de efectuar los descuentos por aportes, no se tiene en cuenta el valor total descontado por concepto de aportes para salud a la fecha de ejecutoria, pues de la liquidación efectuada por la UGPP el 30 de junio de 2016 (fl. 129 a 131) se tiene que el valor descontado por dicho concepto asciende a la suma de 2.241.269,90 y no a la suma de 2.185.241 como se indicó en la liquidación. Adicional a lo anterior, la Oficina de Apoyo liquidó los intereses moratorios hasta el 28 de febrero de 2011, siendo lo correcto liquidarlos hasta el 25 de marzo de 2012, como fue ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2016, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (24 de noviembre de 2009), el siguiente:

| Concepto | Valor ¹ |
|--|------------------------------|
| Mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria | \$ 18.358.663,06 |
| Indexación | \$ 3.130.400,87 |
| Total | \$ 21.489.063,93 |
| (-) descuentos en salud a la fecha de ejecutoria | \$ 2.241.269,90 ² |
| capital adeudado a la fecha de ejecutoria | \$ 19.247.794,03 |

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la entidad ejecutada la suma de diecinueve millones doscientos cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos con tres centavos (\$ 19.247.794,03), procede el despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base.

| Capital a la fecha de ejecutoria \$19.247.794,03 | | | | | | | | |
|--|------------|-----------|-----------|------|----------------|---------------------|----------------------|---------------------------------|
| RES. NRO. | FECHA RES. | DESDE | HASTA | DIAS | TASA INT. CTE. | TASA USURA CERTIFIC | TASA EFECTIVA DIARIA | VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL |
| 1486 | 30-sep-09 | 01-nov-09 | 30-nov-09 | 6 | 17,28 % | 25,92 % | 0,06316% | \$72.946,31 |
| 1486 | 30-sep-09 | 01-dic-09 | 31-dic-09 | 31 | 17,28 % | 25,92 % | 0,06316% | \$376.889,25 |
| 2039 | 31-dic-09 | 01-ene-10 | 31-ene-10 | 31 | 16,14 % | 24,21 % | 0,05942% | \$354.523,53 |
| 2039 | 31-dic-09 | 01-feb-10 | 28-feb-10 | 28 | 16,14 % | 24,21 % | 0,05942% | \$320.214,80 |
| 2039 | 31-dic-09 | 01-mar-10 | 31-mar-10 | 31 | 16,14 % | 24,21 % | 0,05942% | \$354.523,53 |
| 699 | 30-mar-10 | 01-abr-10 | 30-abr-10 | 30 | 15,31 % | 22,97 % | 0,05665% | \$327.140,99 |
| 699 | 30-mar-10 | 01-may-10 | 31-may-10 | 31 | 15,31 % | 22,97 % | 0,05665% | \$338.045,69 |
| 699 | 30-mar-10 | 01-jun-10 | 30-jun-10 | 30 | 15,31 % | 22,97 % | 0,05665% | \$327.140,99 |
| 1311 | 30-jun-10 | 01-jul-10 | 31-jul-10 | 31 | 14,94 % | 22,41 % | 0,05541% | \$330.646,46 |
| 1311 | 30-jun-10 | 01-ago-10 | 31-ago-10 | 31 | 14,94 % | 22,41 % | 0,05541% | \$330.646,46 |
| 1311 | 30-jun-10 | 01-sep-10 | 31-sep-10 | 30 | 14,94 % | 22,41 % | 0,05541% | \$319.980,44 |
| 1486 | 30-sep-10 | 01-oct-10 | 31-oct-10 | 31 | 14,21 % | 21,32 % | 0,05295% | \$315.949,35 |
| 1486 | 30-sep-10 | 01-nov-10 | 30-nov-10 | 30 | 14,21 % | 21,32 % | 0,05295% | \$305.757,43 |
| 1486 | 30-sep-10 | 01-dic-10 | 31-dic-10 | 31 | 14,21 % | 21,32 % | 0,05295% | \$315.949,35 |
| 2039 | 30-dic-10 | 01-ene-11 | 31-ene-11 | 31 | 15,61 % | 23,42 % | 0,05766% | \$344.020,65 |
| 2039 | 30-dic-10 | 01-feb-11 | 28-feb-11 | 28 | 15,61 % | 23,42 % | 0,05766% | \$310.728,33 |
| 2039 | 30-dic-10 | 01-mar-11 | 31-mar-11 | 31 | 15,61 % | 23,42 % | 0,05766% | \$344.020,65 |
| 487 | 31-mar-11 | 01-abr-11 | 30-abr-11 | 30 | 17,69 % | 26,54 % | 0,06450% | \$372.444,27 |
| 487 | 31-mar-11 | 01-may-11 | 31-may-11 | 31 | 17,69 % | 26,54 % | 0,06450% | \$384.859,08 |
| 487 | 31-mar-11 | 01-jun-11 | 30-jun-11 | 30 | 17,69 % | 26,54 % | 0,06450% | \$372.444,27 |
| 1047 | 30-jun-11 | 01-jul-11 | 31-jul-11 | 31 | 18,63 % | 27,95 % | 0,06754% | \$402.986,51 |
| 1047 | 30-jun-11 | 01-ago-11 | 31-ago-11 | 31 | 18,63 % | 27,95 % | 0,06754% | \$402.986,51 |
| 1047 | 30-jun-11 | 01-sep-11 | 30-sep-11 | 30 | 18,63 % | 27,95 % | 0,06754% | \$389.986,95 |
| 1684 | 30-sep-11 | 01-oct-11 | 31-oct-11 | 31 | 19,39 % | 29,09 % | 0,06997% | \$417.497,67 |
| 1684 | 30-sep-11 | 01-nov-11 | 30-nov-11 | 30 | 19,39 % | 29,09 % | 0,06997% | \$404.030,01 |
| 1684 | 30-sep-11 | 01-dic-11 | 31-dic-11 | 31 | 19,39 % | 29,09 % | 0,06997% | \$417.497,67 |
| 2336 | 28-dic-11 | 01-ene-12 | 31-ene-12 | 31 | 19,92 % | 29,88 % | 0,07165% | \$427.541,86 |
| 2336 | 28-dic-11 | 01-feb-12 | 29-feb-12 | 29 | 19,92 % | 29,88 % | 0,07165% | \$399.958,51 |
| 2336 | 28-dic-11 | 01-mar-12 | 31-mar-12 | 25 | 19,92 % | 29,88 % | 0,07165% | \$344.791,82 |
| TOTAL, INTERESES | | | | | | | | \$10.126.149,32 |

Expediente No. 11001333501520150014803

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2008, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 22 de octubre de 2009, la suma de diez millones ciento veintiséis mil ciento cuarenta y nueve pesos con treinta y dos centavos (\$10.126.149,32).”

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, presenta los lineamientos en que se funda la entidad para dar aplicación a las liquidaciones del pago de sentencias. Señaló que, para el caso en concreto no hay lugar a pago alguno, por cuanto de la liquidación realizada por la Subdirección Financiera de la UGPP, se pudo establecer que se presentó el fenómeno de cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2010 al 30 de septiembre de 2011. Que realizados los cálculos necesarios se tiene que el capital base de liquidación para calcular los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., corresponde a la suma de \$ 21.489.063.93, entre el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2009 (fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago del capital (29 de febrero de 2012).

En consecuencia, de lo anterior indicó que a la ejecutante se le reconocieron intereses moratorios por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$ 4.631.819.44), valor que fue pagado por la entidad a la demandante mediante la Resolución RDP 001305 del 18 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020) (Archivo 8 expediente digital), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, se deberá determinar (i) si la solicitud de cumplimiento de la sentencia se hizo dentro del término legal y (ii) si hay lugar a la cesación de los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el entre el 24 de mayo de 2010 al 30 de septiembre de 2011.

1. En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

Expediente No. 11001333501520150014803

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(Resalta el Despacho)

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios **“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, se advierte que las sentencias que sirven de base para la ejecución (Archivo 1 expediente digital fls.11 al 31), no contempla el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL

Expediente No. 11001333501520150014803

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

E.I.C.E., hoy UGPP, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, que como quedó expuesto, limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

Así las cosas, en el *sub judice* la liquidación de los intereses moratorios pretendidos se debe hacer con base al capital indexado a la ejecutoria de las sentencias allegadas como título ejecutivo, **24 de noviembre de 2009**, menos los aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales, el cual suma **\$ 18.931.673.68**.

Es menester aclarar que el capital sobre el cual se causan intereses no es sobre el capital bruto, al que no se le han realizado las correspondientes deducciones de ley¹ y ordenadas en el título ejecutivo, sino sobre el capital neto, es decir, el que resulta después de restar los aportes a salud.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, liquidando los intereses moratorios con base al capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los aportes a salud, se ajustó a derecho.

2. Ahora bien, en relación a la solicitud de cumplimiento del pago de la sentencia dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, se debe precisar que la parte ejecutada erro al tomar como fecha de solicitud de pago del ejecutante el 30 de septiembre de 2011 fecha que corresponde a la declaración extrajudicial presentada por el actor, en la cual manifestaba no haber adelantado acciones judiciales para el pago de las diferencia pensionales reconocidas en la sentencia base de recaudo, tal y como lo refirió la UGPP en la Resolución UGM 007901 del 13 de septiembre de 2011 (Archivo 1 expediente digital fls. 35-38).

Sin embargo, revisado el expediente administrativo de la ejecutante que hace parte de del presente expediente se puede observar que la petición de cumplimiento del pago de la sentencia fue radicada ante la ejecutada el 04 de junio de 2010, bajo el radicado No. 0000126266 (Archivo 20 expediente digital – carpeta 23- derechos de petición).

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la cesación de interés se presenta entre el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2010 al 03 de junio de 2010. Por lo anterior el cálculo de los intereses moratorios se realizará en los siguientes términos:

| <i>Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:</i> | |
|--|-------------------|
| <i>Fecha de Ejecutoria</i> | 24/11/2009 |
| <i>Fecha de solicitud de cumplimiento</i> | 4/06/2010 |
| <i>Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago</i> | 25/03/2012 |
| <i>Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:</i> | 177 C.C.A. |

¹ En la sentencia base de ejecución se ordenó que en la nueva liquidación se dispusiera el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente, sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor. (fl.89).

Expediente No. 11001333501520150014803

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | | |
|--|--------|--------------|----------------------|
| Total, Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia | | | 21.489.063,93 |
| Menos: Descuento de salud | | | 2.241.269,90 |
| 13.494.454,42 | 12% | 1.619.334,53 | |
| 4.975.482,99 | 12,50% | 621.935,37 | |
| Total, Base para liquidar intereses | | | 19.247.794,03 |

Los intereses moratorios se calculan con un capital neto de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$19.247.794.03), para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 25 de mayo de 2010 (fecha de los seis meses posteriores a la ejecutoria) y de 04 de junio de 2010 (fecha de radicación de la petición de cumplimiento) al 25 de marzo de 2012 (fecha de pago de las diferencias de las mesadas).

| PERIODO | | % | % DIARIA | No | % E. A. | VALOR | INTERÉS |
|---------------------------------|------------|-----------|----------|------|---------|----------------------|------------|
| DE | A | CORRIENTE | MORA | días | MORA | CAPITAL | MORA |
| 25-nov.-09 | 30-nov.-09 | 17,28% | 0,06316% | 6 | 25,92% | 19.247.794,03 | 72.946,31 |
| 1-dic.-09 | 31-dic.-09 | 17,28% | 0,06316% | 31 | 25,92% | 19.247.794,03 | 376.889,25 |
| 1-ene.-10 | 31-ene.-10 | 16,14% | 0,05942% | 31 | 24,21% | 19.247.794,03 | 354.523,53 |
| 1-feb.-10 | 28-feb.-10 | 16,14% | 0,05942% | 28 | 24,21% | 19.247.794,03 | 320.214,80 |
| 1-mar.-10 | 31-mar.-10 | 16,14% | 0,05942% | 31 | 24,21% | 19.247.794,03 | 354.523,53 |
| 1-abr.-10 | 30-abr.-10 | 15,31% | 0,05665% | 30 | 22,97% | 19.247.794,03 | 327.140,99 |
| 1-may.-10 | 25-may.-10 | 15,31% | 0,05665% | 25 | 22,97% | 19.247.794,03 | 272.617,49 |
| 3-jun.-10 | 30-jun.-10 | 15,31% | 0,05665% | 28 | 22,97% | 19.247.794,03 | 305.331,59 |
| 1-jul.-10 | 31-jul.-10 | 14,94% | 0,05541% | 31 | 22,41% | 19.247.794,03 | 330.646,46 |
| 1-ago.-10 | 31-ago.-10 | 14,94% | 0,05541% | 31 | 22,41% | 19.247.794,03 | 330.646,46 |
| 1-sep.-10 | 30-sep.-10 | 14,94% | 0,05541% | 30 | 22,41% | 19.247.794,03 | 319.980,44 |
| 1-oct.-10 | 31-oct.-10 | 14,21% | 0,05295% | 31 | 21,32% | 19.247.794,03 | 315.949,35 |
| 1-nov.-10 | 30-nov.-10 | 14,21% | 0,05295% | 30 | 21,32% | 19.247.794,03 | 305.757,43 |
| 1-dic.-10 | 31-dic.-10 | 14,21% | 0,05295% | 31 | 21,32% | 19.247.794,03 | 315.949,35 |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 15,61% | 0,05766% | 31 | 23,42% | 19.247.794,03 | 344.020,65 |
| 1-feb.-11 | 28-feb.-11 | 15,61% | 0,05766% | 28 | 23,42% | 19.247.794,03 | 310.728,33 |
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 15,61% | 0,05766% | 31 | 23,42% | 19.247.794,03 | 344.020,65 |
| 1-abr.-11 | 30-abr.-11 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 26,54% | 19.247.794,03 | 372.444,27 |
| 1-may.-11 | 31-may.-11 | 17,69% | 0,06450% | 31 | 26,54% | 19.247.794,03 | 384.859,08 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 26,54% | 19.247.794,03 | 372.444,27 |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 27,95% | 19.247.794,03 | 402.986,51 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 27,95% | 19.247.794,03 | 402.986,51 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 18,63% | 0,06754% | 30 | 27,95% | 19.247.794,03 | 389.986,95 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 29,09% | 19.247.794,03 | 417.497,67 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 19,39% | 0,06997% | 30 | 29,09% | 19.247.794,03 | 404.030,01 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 29,09% | 19.247.794,03 | 417.497,67 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 29,88% | 19.247.794,03 | 427.541,86 |
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 19,92% | 0,07165% | 29 | 29,88% | 19.247.794,03 | 399.958,51 |
| 1-mar.-12 | 25-mar.-12 | 19,92% | 0,07165% | 25 | 29,88% | 19.247.794,03 | 344.791,82 |
| TOTAL, INTERESES 177 CCA | | | | | | 10.038.911,72 | |

Expediente No. 11001333501520150014803

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El total de los intereses moratorios causados ascienden a la suma de DIEZ MILLONES TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 10.038.911.75).

Ahora bien, frente a la anterior suma por intereses moratorios es necesario realizar el descuento de los intereses moratorios ya pagados por la UGPP, lo anterior conforme a la información allegada por la entidad a este Despacho el pasado seis (06) de septiembre de 2021, consistente en el comprobante de pago SIIF No. 145615921 por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.631.819.44), los cuales fueron depositados a la ejecutante en una cuanta del banco Bancolombia de su titularidad.

Teniendo en cuenta el pago efectivo de la suma de \$ 4.631.819.44, esta se descontará del total de los intereses calculados es decir de los \$ 10.038.911.75, para un total final adeudado de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 5.407.092.31)**.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto encuentra el Despacho que existen algunas diferencias aritméticas y los periodos a tener en cuenta en la liquidación del crédito aprobada por el juez de primera instancia. Por lo tanto, se confirmará parcialmente el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual modificó la liquidación del crédito allegada por las partes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral tercero del auto del veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes de conformidad con el artículo 466 del CGP, y por consiguiente se determina que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE DE PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, a la fecha deberá pagar a la demandante **CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ**, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS**

Expediente No. 11001333501520150014803

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ

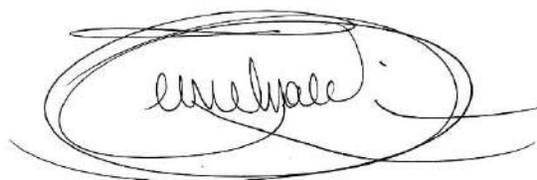
*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.*

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS
MCTE (\$ 5.407.092.31), por concepto de intereses moratorio.**

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 11001-33-35-019-2015-00706-02 |
| Demandante: | Nazario Madrigal Vaquiro |
| Demandada: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. |
| Asunto: | Apelación contra auto que modificó la liquidación del crédito |

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y la aprueba por la suma de veintiún millones doscientos siete mil setenta y ocho pesos con setenta centavos (\$21.207.078,66) M/cte. (Folio 293 a folio 295 del expediente)

ANTECEDENTES

Nazario Madrigal Vaquiro, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL en liquidación, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, calculando" el 75% incluyendo en la base de liquidación los factores salariales de 1) prima de riesgo 2) bonificación especial por recreación; 2) subsidio familiar; 4) auxilio de transporte; 5) subsidio de alimentación; 6) prima de servicios; 7) prima de navidad; 8) prima vacacional; 9) día del guardián; y 10) prima semestral; los cuales no fueron tenido en cuenta por la Caja Nacional de Previsión Social al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión como tampoco lo tuvo en cuenta al momento de reliquidación de la misma" del cual goza a partir del 18 de septiembre de 1997, fecha a partir de la cual cumplió su status jurídico de pensionado. (Folio 2)

Mediante sentencia de veinte (20) de junio de dos mil ocho (2008), (folio 2 al 14 del expediente), el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió en sentencia de primera instancia lo siguiente:

(...)

"CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. a reliquidar y pagar al demandante NAZARIO MADRIGAL VAQUIRO identificado con C.C. No. 3'020.030 de Fontibón su pensión de jubilación especial reconocerla en cuantía del 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios (1 de enero al 30 de diciembre de 2000) con efectos a partir de 1 de enero de 2001 (fecha de retiro definitivo del servicio) teniendo en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y el sobresueldo, los cuales en principio se tuvieron en cuenta; más el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, subsidio familiar, las primas de riesgo, servicios, navidad y de

vacaciones, la bonificación especial por recreación y el día del guardián que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante, pero se ignoraron para la liquidación de reconocimiento pensional inicial pagadera a partir del 10 de marzo de 2002, por haber operado la prescripción de las mesadas.

QUINTO. - DECLARAR prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de marzo de 2002.

Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad deberá reajustar la pensión mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley 71 de 1988 y estas cifras a su vez serán ajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial de precios vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

(...)

SÉPTIMO. - La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 178 del C.C.A., y dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (folio 53 a 57 del expediente), el tres (3) de diciembre de 2013, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

- a) "Por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS** (\$ 16.518.768.81), por concepto de **INTERESES MORATORIOS** derivados del incumplimiento de las sentencias dictadas por el **JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN 2ª**. Y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN " D" CALENDADOS LOS DIAS 20 DE JUNIO DE 2008 Y 22 DE OCTUBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE**, comprendidos desde el **24 DE NOVIEMBRE DE 2009** –fecha para la cual cobró ejecutoria formal y material de fallo judicial Y **EL MES DE FEBRERO DE 2012** – fecha para la cual se le pagaron las mesadas atrasadas indexadas, quedando pendiente cancelar los dineros por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, mismos que fueron liquidados pero aun, **NO** pagados.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y hasta la fecha en la que se pague totalmente la obligación social adeudada contentiva en el fallo judicial antes referido.
- c) Por las costas y agencias en derecho." (fl. 53)

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009) confirmó parcialmente la sentencia del veinte (20) de junio de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda (folio 16 a 21), quedando así:

"CUARTO: como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Caja Nacional De Previsión Social. E.I.C.E. a reliquidar y pagar al demandante **NAZARIO MADRIGAL VAQUIRO** identificado con la cédula de ciudadanía número 3'020.030 de Fontibón su pensión de jubilación especial y reconocer en cuantía del 75% del promedio mensual de salarios devengados en el último año de servicios (1 de enero al 30 de diciembre de 2000) con efectos a partir del 1 de enero de 2001 (fecha del retiro definitivo del servicio) teniendo en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y el sobresueldo, los cuales en principio se tuvieron en cuenta; más el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de servicios, la

prima de Navidad y la prima de vacaciones que está demostrado ser pagaban por la administración es un momento relevante, pero se ignoraron para la liquidación del reconocimiento pensional inicial pagadera partir del 10 de marzo de 2002, por haber operado la prescripción de las mesadas”

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera, (folios 59 al 66, del expediente):

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de NAZARIO MADRIGAL VAQUIRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 3.020.030 de Bogotá y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los intereses moratorios de cada uno de los valores mensuales dejados de pagar a partir de la ejecutoria de la sentencia que sirve como título ejecutivo (24 de noviembre de 2009 folio 477 vuelto), hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago de la condena (29 de febrero de 2012 folio 492) proferida por este Despacho y el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” del 22 de octubre de 2009 dentro del proceso de referencia, equivalente a la suma de 16.518.768,81 pesos con la liquidación que se aporta y que fuera elaborada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (folio 495).

SEGUNDO. NO LIBRAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, atendiendo las razones expuestas en la parte emotiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud del decreto de la medida cautelar por las razones expuestas en la parte emotiva del presente proveído.

CUARTO: con lo expuesto con lo dispuesto en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y en lo contencioso administrativo, notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal de la suma de 16.518.768,81 pesos con la liquidación que se aporta y que fuera elaborada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y/o quien haga sus veces y agente del Ministerio Público.

(...)

La Entidad ejecutada, contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, indicó que los intereses reclamados no pueden ser asumidos por la UGPP, sino que en virtud de las competencias definidas por el Consejo de Estado están a cargo de CAJANAL o en su defecto de quien hay asumido el pasivo respecto de los intereses. (Folios 73 al 76 del expediente)

En la audiencia inicial celebrada el día tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (folio 145 a 151), el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso y condenar en costas y agencias en derecho en primera instancia a la parte demandada (fls.150 vlto.), de la siguiente manera:

“PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

Igualmente, se procederá al avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revisten la calidad de embargables.

TERCERO: en firme la presente decisión procede a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho en primera instancia a la parte demandada. Para el efecto, se requerirá seguirá el procedimiento de los artículos 366 y 446 del Código General Del Proceso, costas y agencias en derecho que se fijan en \$700,000 pesos de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta decisión.

QUINTO. En firme esta sentencia, devuelve hacia la parte ejecutante el remate de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.”

Las partes presentaron alegatos de conclusión así:

La parte ejecutada ratifica los argumentos establecidos como excepciones. De conformidad con la resolución 878 de 2011 se hizo el pago total de la obligación. (fls.147).

Por su parte la ejecutante se reitera en la demanda, precisando que se deben los intereses moratorios. (fl. 147).

Mediante sentencia escrita del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 189 a 198 del expediente) esta corporación confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el día tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), así:

1.- Se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, DC., en la audiencia inicial celebrada el día 3 de octubre de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución del título en la forma prevista en el auto que ordena librar el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2014.

2.- Se CONDENAN en costas en esta instancia a la entidad demandada, líquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa (...)

Así mismo, la entidad ejecutada a través de apoderado, presentó memorial el 14 de marzo de 2019, manifestando los parámetros y operaciones aritméticas que según él debían observarse para efectuar la liquidación del crédito.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 293 del expediente, modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, estableciendo la cuantía de este en veintiún millones doscientos siete mil setenta y ocho pesos con setenta centavos (\$21.207.078,66) M/cte.

El *a quo* indicó que el apoderado de la parte ejecutante teniendo en cuenta que el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha de pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina solicitó el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009) hasta febrero de dos mil doce (2012), en la suma de dieciséis millones quinientos dieciocho mil setecientos sesenta y ocho pesos con ochenta y un centavos (\$16.518.768,81) M/cte., toda vez que, en cumplimiento de la sentencia judicial, en su criterio no se canceló el valor por dicho concepto.

Agrega que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de noviembre de 2009) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de la presentación de la solicitud de cumplimiento (19 de marzo de 2010) (fl. 294), no transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA para la causación de intereses moratorios.

Aduce que se liquidaron los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, es decir por la suma total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la UGPP(\$42.290.024,47) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$6.196.373,82) para un total de cuarenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos noventa y ocho pesos con veintinueve centavos (\$48.486.398,29), cifra a la cual se deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de \$5.032.199,36, para finalmente dar una suma de cuarenta y tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos con noventa y tres centavos (**\$43.454.198,93**) M/cte., sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso condena, esto es, a partir del **25 de noviembre de 2009** hasta el **31 de enero de 2012**, que corresponde al día hábil al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento.

Concluyó que la UGPP debe pagar a la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS** (\$21.207.078,66) M/cte.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutada** mediante apoderado solicita que se revoque el auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido en primera instancia por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito de 10 de septiembre de 2021.

Manifiesta que el capital sobre el cual se deben causar los intereses moratorios es la sumatoria de la diferencia de las mesadas indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, este es, \$38.902.474,71, y no \$43.454.198,93.

Por último, indica que la tasa de usura para calcular los intereses moratorios debe ser diaria y no mensual, además se deben tener en cuenta los días calendario exactos de cada mes. Por lo tanto, asegura que el monto adeudado por intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. es de \$8.233.636,61 (fls.303 vlt.).

Señala que se debe tener en cuenta que se pagará en los casos del artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de los documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (06) o tres (3) meses, según corresponda.

En relación con la tasa aplicable, arguye que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es:

Usura diaria= $((1+Usura) ^ (1/días del año)) - 1$

Donde Usura= Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5

Los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A. a cargo de la unidad fueron liquidados por esta subdirección financiera de la ejecutada para el beneficiario Nazario Madrigal Vaquiro, y esta fue fijada en la suma de \$ 8.233.636.61, teniendo para dichos cálculos la siguiente información, fecha de ejecutoria 24 de noviembre de 2009; fecha de solicitud el 5 de septiembre de 2011 y periodos muertos entre el 24 de mayo de 2010 al 04 de septiembre de 2011.

Concluyendo que no aplica la actualización o indexación de las sumas reconocidas ya que se encuentran debidamente actualizadas y pagadas con el pago del capital.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, estableciendo la suma de veintiún millones doscientos siete mil setenta y ocho pesos con setenta centavos (\$21.207.078,66) M/cte. como valor adeudado por intereses moratorios.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, se deberá **(i)** determinar cuál es la base de liquidación de los intereses moratorios causados en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, especificando si se deben incluir las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y **(ii)** establecer la tasa aplicable **(iii)** establecer si la solicitud de cumplimiento se hizo dentro del término legal.

1. En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(Resalta el Despacho)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999¹, sostuvo lo siguiente:

“(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)” (Negrillas del Despacho)

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios **“a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”**, por lo cual, **se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

Sin embargo, se advierte que las sentencias que sirven de base para la ejecución (fls.63 al 71 y 73 al 90), no contempla el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, que como quedó expuesto, limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

Así las cosas, en el *sub judice* la liquidación de los intereses moratorios pretendidos se debe hacer con base al capital indexado a la ejecutoria de las sentencias allegadas como título ejecutivo, **24 de noviembre de 2009** (fl.30 reverso), menos los aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales, el cual suma **\$34.838.986,20**.

Es menester aclarar que el capital sobre el cual se causan intereses no es sobre el capital bruto, al que no se le han realizado las correspondientes deducciones de ley² y ordenadas en el título ejecutivo, sino sobre el capital neto, es decir, el que resulta después de restar los aportes a salud.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, liquidando los intereses moratorios con base al capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los aportes a salud, se ajustó a derecho.

2. Ahora bien, frente al cálculo de la tasa de interés por mora, se precisa que se deben tener en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera, la cual a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

I = Intereses moratorios diarios a reconocer

k = Capital

i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.

² En la sentencia base de ejecución se ordenó que en la nueva liquidación se dispusiera el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente, sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor. (fl.89).

j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).

$N= 1$ (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente).

La fórmula transcrita y utilizada por este Despacho, ha sido certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el Decreto 2469 de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el capital a la ejecutoria de la sentencia es de \$38.902.474,71, valor al que se le debe descontar los aportes en salud. Sin embargo, con el fin de determinar si la liquidación realizada por el a quo fue acertada, procede el Despacho, a efectuar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos desde el **25 de noviembre de 2009** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al **31 de enero de 2012** (día anterior al de inclusión en nómina), de la siguiente forma:

| |
|--|
| Tribunal Administrativo de Cundinamarca |
| Magistrado Dr. Cerveleon Padilla Linares |
| Demandado: Nazario Madrigal Vaquiro |
| Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. |
| Radicado: 11001-33-35-019-2015-00706-02 |
| Objeto de Liquidación: Calcular los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que condena a la entidad ejecutada hasta el momento de la inclusión en la nómina pensional |

| Datos básicos a tener en cuenta en la liquidación | |
|--|-------------------------|
| Fecha de ejecutoria de la sentencia: | 24 de noviembre de 2009 |
| Fecha de la inclusión en nómina pensional: | 01 de febrero de 2012 |
| Fecha de la solicitud de cumplimiento: | 19 de marzo de 2010 |
| Liquidación de acuerdo con el artículo 177 CCA | |

| | | | | |
|--|--------|--|--------------|----------------------|
| Total, Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia | | | | 38.902.474,71 |
| Menos: Descuento de salud | | | | 4.063.488,51 |
| 25.234.551,31 | 12% | | 3.028.146,16 | |
| 8.282.738,84 | 12,50% | | 1.035.342,36 | |
| Total, Base para liquidar intereses | | | | 34.838.986,20 |

| PERIODO | | % | % DIARIA | No | % E. A. | VALOR | INTERÉS |
|------------|------------|-----------|----------|------|---------|---------------|------------|
| DE | A | CORRIENTE | MORA | días | MORA | CAPITAL | MORA |
| 24-nov.-09 | 30-nov.-09 | 17,28% | 0,06316% | 7 | 25,92% | 34.838.986,20 | 154.040,40 |
| 1-dic.-09 | 31-dic.-09 | 17,28% | 0,06316% | 31 | 25,92% | 34.838.986,20 | 682.178,92 |

| | | | | | | | |
|--------------------------|------------|--------|----------|----|--------|---------------|---------------|
| 1-ene.-10 | 31-ene.-10 | 16,14% | 0,05942% | 31 | 24,21% | 34.838.986,20 | 641.696,40 |
| 1-feb.-10 | 28-feb.-10 | 16,14% | 0,05942% | 28 | 24,21% | 34.838.986,20 | 579.596,75 |
| 1-mar.-10 | 31-mar.-10 | 16,14% | 0,05942% | 31 | 24,21% | 34.838.986,20 | 641.696,40 |
| 1-abr.-10 | 30-abr.-10 | 15,31% | 0,05665% | 30 | 22,97% | 34.838.986,20 | 592.133,33 |
| 1-may.-10 | 31-may.-10 | 15,31% | 0,05665% | 31 | 22,97% | 34.838.986,20 | 611.871,11 |
| 1-jun.-10 | 30-jun.-10 | 15,31% | 0,05665% | 30 | 22,97% | 34.838.986,20 | 592.133,33 |
| 1-jul.-10 | 31-jul.-10 | 14,94% | 0,05541% | 31 | 22,41% | 34.838.986,20 | 598.478,32 |
| 1-ago.-10 | 31-ago.-10 | 14,94% | 0,05541% | 31 | 22,41% | 34.838.986,20 | 598.478,32 |
| 1-sep.-10 | 30-sep.-10 | 14,94% | 0,05541% | 30 | 22,41% | 34.838.986,20 | 579.172,57 |
| 1-oct.-10 | 31-oct.-10 | 14,21% | 0,05295% | 31 | 21,32% | 34.838.986,20 | 571.876,18 |
| 1-nov.-10 | 30-nov.-10 | 14,21% | 0,05295% | 30 | 21,32% | 34.838.986,20 | 553.428,56 |
| 1-dic.-10 | 31-dic.-10 | 14,21% | 0,05295% | 31 | 21,32% | 34.838.986,20 | 571.876,18 |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 15,61% | 0,05766% | 31 | 23,42% | 34.838.986,20 | 622.685,95 |
| 1-feb.-11 | 28-feb.-11 | 15,61% | 0,05766% | 28 | 23,42% | 34.838.986,20 | 562.426,02 |
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 15,61% | 0,05766% | 31 | 23,42% | 34.838.986,20 | 622.685,95 |
| 1-abr.-11 | 30-abr.-11 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 26,54% | 34.838.986,20 | 674.133,40 |
| 1-may.-11 | 31-may.-11 | 17,69% | 0,06450% | 31 | 26,54% | 34.838.986,20 | 696.604,51 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 17,69% | 0,06450% | 30 | 26,54% | 34.838.986,20 | 674.133,40 |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 27,95% | 34.838.986,20 | 729.415,61 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 18,63% | 0,06754% | 31 | 27,95% | 34.838.986,20 | 729.415,61 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 18,63% | 0,06754% | 30 | 27,95% | 34.838.986,20 | 705.886,08 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 29,09% | 34.838.986,20 | 755.681,18 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 19,39% | 0,06997% | 30 | 29,09% | 34.838.986,20 | 731.304,37 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 19,39% | 0,06997% | 31 | 29,09% | 34.838.986,20 | 755.681,18 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 19,92% | 0,07165% | 31 | 29,88% | 34.838.986,20 | 773.861,40 |
| TOTAL, INTERESES 177 CCA | | | | | | | 17.002.571,42 |

Observa el Despacho que la liquidación de los intereses moratorios que se reproduce, por el periodo comprendido entre el **25 de noviembre de 2009** al **31 de enero de 2012**, sobre el capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia da un valor de \$38.902.474 pesos valor al que se le debe descontar el valor de los aportes en salud, esto es la suma de \$ 4.063.488,51 pesos.

3. Frente a la afirmación que hace el *A quo* referente a la solicitud de cumplimiento en la que considera que no transcurrieron más de 6 meses, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (24 de noviembre de 2009), que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de la presentación de la solicitud de cumplimiento (19 de marzo de 2010), por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA para la causación de intereses moratorios; el Despacho observa que la solicitud de cumplimiento se hizo dentro del término legal.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto encuentra el Despacho que existen algunos errores en la liquidación del crédito aprobada por el juez de primera instancia. Por lo tanto, se revocará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMA PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

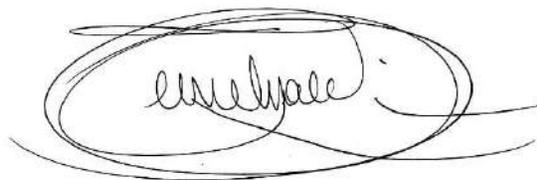
SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

PRIMERO. - MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 466 del CGP, y por consiguiente se determina que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALE DE PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, deberá pagar al demandante **NAZARIO MADRIGAL VAQUIRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.030 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **25 de noviembre de 2009 al 31 de enero de 2012** por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 17.002.571.42)**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 11001-33-35-022-2016-00108-02 |
| Demandante: | Ana Lucia Mantilla Aparicio |
| Demandada: | Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES |

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 16.111.761.

ANTECEDENTES

Ana Lucia Mantilla Aparicio, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“Se libre a favor de la señora ANA LUCIA MANTILLA APARICIO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Representada Legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces o ese designe, mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de la condena dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00256, mediante las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo valores que se relacionan a continuación:

3.1 Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARNTA Y DOS CENTAVOS (\$9.690.446.42) MCTE, por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 4 de octubre de 2008 al 30 de abril de 2016 (fecha de presentación de la demandan).

3.2 Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial.

3.3 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$143.924.15) MCTE, por concepto de indexación

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagas, liquidadas desde el 4 de octubre de 2008 al 13 de mayo de 2011 (Fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.4 Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.620.944.84) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 14 de mayo de 2011 al 31 de marzo de 2015.

3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del DC.C.A., las cuales se siguen calculando hasta que se pague íntegramente la sentencia judicial calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudaban.

Mediante auto del 29 de junio de 2017, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la demandante (Archivo 4 expediente digital fls. 1-3)

EL 25 de abril de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en audiencia ordenó seguir adelante con la ejecución contra de Colpensiones. Decisión que fue apelada y sustentada en la misma diligencia por la parte ejecutada. (Archivo 7 expediente digital)

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Colpensiones fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se confirma la orden de seguir adelante la ejecución (Archivo 10 expediente digital fls. 3 y 4).

Por auto del 9 de abril de 2019 el a quo requiere a las partes para que aporten la liquidación del crédito. El apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito y la entidad guardo silencio.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Archivo 12 expediente digital), aprobó la liquidación de crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 16.111.761).

Indicó que analizada la liquidación presentada por el ejecutante se encontraban dos errores:

1. *En la liquidación presentada hay un indebido cálculo de las diferencias adeudadas por el capital, durante el lapso comprendido entre el 4 de octubre de*

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

2008 y el 30 de abril de 2019, en la medida que no fueron descontados los pagos realizados en las resoluciones 09338 del 15 de marzo de 2012 y GNR 56656 del 25 de febrero de 2015, lo que acrecentó indebidamente los montos por capital, indexado e intereses.

2. Adicionalmente, en la liquidación presentada, los intereses mensuales fueron calculados por los días calendarios de los respectivos meses, debiéndose tener en cuenta periodos mensuales de 30 días, como corresponde para efectos laborales.

En consecuencia, este Despacho desatiende la liquidación presentada por la parte ejecutante por razón de las glosas previamente indicadas, y en su lugar, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá1, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se APROBARÁ la liquidación del crédito por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 16.111.761).

| Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional a Ejecutoria de la Sentencia | | | | | | | | | |
|--|-------------|------------------------|--------|-----------------------|----------------------|------------------------|-------------------------|-------------|--------------------|
| Fecha de Ejecutoria de la Sentencia | | | | | | | | 13/05/2011 | |
| Fecha Solicitud Cumplimiento Fallo de la Sentencia | | | | | | | | 31/08/2011 | |
| Vr. Pensión Reconocida Resolución GNR 56656 del 25 de febrero de 2015 | | | | | | | | \$893.105 | |
| Vr. Pensión Calculada En Sentencia del 25 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo | | | | | | | | \$866.078 | |
| No. Mesadas Reconocidas | | | | | | | | 14.00 | |
| Fecha Prescripción | | | | | | | | SIN | |
| Retroactivo mesadas pensionales a Ejecutoria de la Sentencia | | | | | | 4/10/2008 | a | 13/05/2011 | |
| Fecha inicial | Fecha final | Vr. Pensión Reconocida | I.P.C. | Vr. Pensión Calculada | Diferencia pensional | No. Mesadas Ordinarias | No. Mesadas Adicionales | Subtotal | Aporte Salud Anual |
| 4/10/2008 | 31/12/2008 | \$893.105 | 5,69% | \$966.078 | \$92.973 | 2,87 | 1,00 | \$359.496 | \$32.850 |
| 1/01/2009 | 31/12/2009 | \$961.606 | 7,67% | \$1.061.710 | \$100.104 | 12,00 | 2,00 | \$1.401.456 | \$144.150 |
| 1/01/2010 | 31/12/2010 | \$980.838 | 2,00% | \$1.082.944 | \$102.106 | 12,00 | 2,00 | \$1.429.486 | \$147.033 |
| 1/01/2011 | 13/05/2011 | \$1.011.931 | 3,17% | \$1.117.274 | \$105.343 | 4,43 | 0,00 | \$467.020 | \$56.042 |
| Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia | | | | | | | | \$3.657.458 | |
| Descuento a Salud | | | | | | | | \$380.075 | |
| Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia | | | | | | | | \$3.277.382 | |

| Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional Desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina | | | | | | | | | |
|---|-------------|------------------------|--------|-----------------------|----------------------|------------------------|-------------------------|-------------|--------------------|
| Retroactivo mesadas pensionales desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión en Nomina | | | | | | 14/05/2011 | a | 28/02/2015 | |
| Fecha inicial | Fecha final | Vr. Pensión Reconocida | I.P.C. | Vr. Pensión Calculada | Diferencia pensional | No. Mesadas Ordinarias | No. Mesadas Adicionales | Subtotal | Aporte Salud Anual |
| 14/05/2011 | 31/12/2011 | \$1.011.931 | 3,17% | \$1.117.274 | \$105.343 | 7,57 | 2,00 | \$1.008.131 | \$95.693 |
| 1/01/2012 | 31/12/2012 | \$1.049.676 | 3,73% | \$1.158.948 | \$109.272 | 12,00 | 2,00 | \$1.529.810 | \$157.352 |
| 1/01/2013 | 31/12/2013 | \$1.075.288 | 2,44% | \$1.187.226 | \$111.938 | 12,00 | 2,00 | \$1.567.138 | \$161.191 |
| 1/01/2014 | 31/12/2014 | \$1.096.149 | 1,94% | \$1.210.259 | \$114.110 | 12,00 | 2,00 | \$1.597.540 | \$164.318 |
| 1/01/2015 | 28/02/2015 | \$1.136.288 | 3,66% | \$1.254.554 | \$118.266 | 1,90 | 0,00 | \$224.744 | \$26.969 |
| Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión Nomina | | | | | | | | \$5.927.364 | |
| Descuento a Salud | | | | | | | | \$605.524 | |
| Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria Sentencia a la Fecha de la Liquidación | | | | | | | | \$5.321.839 | |

| Liquidación al | | sábado, 28 de febrero de 2015 | | Fecha Inclusión Nomina | | |
|---|--|-------------------------------|--|------------------------|--|--------------|
| Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia | | | | | | \$3.657.458 |
| Total Indexación | | | | | | \$151.235 |
| Descuento a Salud | | | | | | \$380.075 |
| Subtotal Capital a Ejecutoria de la Sentencia | | | | | | \$3.428.617 |
| Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión Nomina | | | | | | \$5.927.364 |
| Descuentos de salud | | | | | | \$605.524 |
| Total Capital a Inclusión en Nomina | | | | | | \$8.750.456 |
| Total Interés Moratorio a la Inclusión en Nomina | | | | | | \$3.397.290 |
| Total Intereses y Capital Adeudado a la Inclusión en Nomina | | | | | | \$12.147.746 |
| (-) Valores Cancelados Resolución No. 9338 del 15 de marzo de 2012 | | | | | | \$3.424.977 |
| (-) Valores Cancelados Resolución No. GNR 56656 del 25 de febrero de 2015 | | | | | | \$2.267.968 |
| Total Capital e Intereses Adeudados al sábado, 28 de febrero de 2015 | | | | | | \$6.454.801 |

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| Total Liquidación al lunes, 9 de noviembre de 2020 | | |
|--|-------------------------------|---------------------|
| Total Capital al v | sábado, 28 de febrero de 2015 | \$6.454.801 |
| Total interés Mora al | lunes, 9 de noviembre de 2020 | \$9.656.960 |
| Total Adeudado al lunes, 9 de noviembre de 2020 | | \$16.111.761 |

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita se revoque el auto proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, se ordene al *a quo* librar mandamiento ejecutivo por la cuantía solicitada en la demanda.

Manifiesta no estar de acuerdo con la liquidación del crédito realizada por la oficina de Apoyo por cuanto se evidencia que, el cálculo de las diferencias de las mesadas solo fue realizado a partir del 4 de octubre de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de mayo de 2011), omitiéndose liquidar las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria (14 de mayo de 2011) y hasta el día en que la entidad nivele en debida forma el valor de la pensión de la ejecutada.

En consecuencia, el apelante considera que dicha omisión puede inducir a la entidad ejecutada a que no realice el reajuste de la diferencia pensional conforme a la sentencia base de recaudo en la presente acción. Adicionalmente señala que los intereses moratorios deben ser liquidados sobre el capital de las mesadas indexadas adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y sobre el capital posterior por cuanto su pago tardío ocasiona una depreciación de estas sumas que ni siquiera fueron indexadas.

Finalmente, precisa el apoderado de la ejecutante que los valores por los que se debe librar la liquidación del crédito son los siguientes:

-Por la suma de \$ 3483.724.15 por la **“LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS E INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA PENSION (4 DE OCTUBRE DE 2008) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (14 DE MAYO DE 2011)”**

-Por la suma de \$12.965.717.90 por la **“DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (13 DE MAYO DE 2011) A LA FECHA (31 DE MARZO DE 2021)”**

-Por la suma de \$ 7.156.287.05 por la **“LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS INDEXADAS ADEUDADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA”**

-Por la suma de \$ 12.587.947.49 por la **“LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA”**

El ejecutante presentó en resumen de la liquidación del crédito calculada hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por los siguientes valores:

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

RESUMEN DE LO ADEUDADO AL 31 DE ENERO DE 2020

| | | |
|--|----------|-------------------------|
| VALOR MESADA PENSIONAL 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 | | \$ 986.078,00 |
| LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS E INDEXACION A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | + | \$ 3.483.724,15 |
| DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | + | \$ 12.965.717,90 |
| LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS INDEXADAS ADEUDADAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | + | \$ 7.156.287,05 |
| LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS ADEUDADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | + | \$ 12.587.947,49 |
| TOTAL ADEUDADO AL 31 DE MARZO DE 2021 | = | \$ 36.193.676,59 |

De las anteriores sumas señala el ejecutante que estas seguirán causando intereses hasta la fecha en que la entidad ajuste las diferencias.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, se deberá determinar si se deben incluir las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo reconocer las diferencias de las mesadas pensionales generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (Resalta el Despacho)

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999¹, sostuvo lo siguiente:

*“(…) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que***

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)" (Negrillas del Despacho)

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios **"a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia"**, **por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, se advierte que la sentencia que sirve de base para la ejecución (Archivo 1 expediente digital fls.17-27), contempla el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente que las obligaciones a cargo de Colpensiones, ordenaron la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante y pagar las sumas resultante con aplicación a los artículo 177 y 176 del C.C.A.

Ahora bien, frente a la solicitud del pago de las diferencias de las mesadas e intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, es claro que en la presente acción ejecutiva se pretendía dicho pago y sobre estas sumas el a quo resolvió en la audiencia del 25 de abril de 2018 (Archivo 7 expediente digital fl.4), la cual fue confirmada por esta Corporación el 15 de noviembre de 2018 (Archivo 10 expediente digital):

" c. Unificando las cuantías de los dos pagos requeridos que resultan equivalentes \$ 5.692.945 y aclarando además, que el segundo pago realizado, una proporción se imputó al pago de diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, debe las partes procesales una vez ejecutoriado este fallo determinar cuál fue la proporción de la cuantía pagada en esa segunda ocasión que debe imputarse al pago de los derechos correspondientes a la diferencia de mesada e indexación respectiva en cumplimiento al fallo de instancia, y de esa manera bajo el supuesto que depuro el segundo pago y sumada la cuantía del primer pago si la unificación de esos dos conceptos no corresponden al pago total de los derechos económicos reconocidos a la demandante en el respectivo fallo judicial, debe entender Colpensiones que se sigue causando intereses moratorios parcial a partir del segundo pago, esto es, el 1 de abril de 2015 y que se mantendrán hasta el día que haya pago completo de la obligación reconocida a la parte actora; intereses que deberán liquidarse como lo establece el artículo 884 del código de comercio, en concordancia con la sentencia C-188 de 1999."

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

La mentada decisión, fijó los lineamientos que se debían aplicar en caso que descontados los pagos realizados por la ejecutada a la suma adeudada persistieran diferencias, es decir que sobre estas sumas habría que dar aplicación a lo señalado en el artículo 8842 del Código de Comercio, a partir del 1 de abril de 2015 (fecha del segundo pago realizado por la entidad).

Así las cosas, en el sub judice es procedente el pago de las diferencias de las mesadas y los intereses moratorios pretendidos por el actor causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo. Con el fin de establecer el valor de la liquidación de la obligación bajo los lineamientos anteriormente expuestos, procede esta Despacho a realizar los cálculos necesarios para determinarla.

LIQUIDACION DEL CREDITO

La siguiente liquidación se realiza con un IBL que equivalente a \$ 986.078, suma que no fue objeto de apelación frente a la liquidación del crédito realizada por el a quo.

Capital Anterior

Se denominará capital anterior a las diferencias de las mesadas causadas entre la reliquidación ordenada en la sentencia base de recaudo la cual conforme con la resolución 09338 del 15 de marzo de 2012 el IBL ascendía a la suma de \$ 868.622.00, y a su vez este valor fue reajustado erróneamente en la suma de 893.105.00 en la resolución GNR 56656 del 25 de febrero de 2015, cuando el IBL correctamente calculado correspondía a la suma de \$ 986.078.00. Por lo tanto, las diferencias que se calculan a continuación corresponden aquellas que a la fecha aún persisten.

Diferencias

| AÑO | IPC | MESADA PAGADA | MESADA REAJUSTADA | DIFERENCIA |
|------|-------|-----------------|-------------------|---------------|
| 2008 | 7,67% | \$ 893.105,00 | \$ 986.078,00 | \$ 92.973,00 |
| 2009 | 2,00% | \$ 961.606,00 | \$ 1.061.710,18 | \$ 100.104,18 |
| 2010 | 3,17% | \$ 980.838,00 | \$ 1.082.944,39 | \$ 102.106,39 |
| 2011 | 3,73% | \$ 1.011.931,00 | \$ 1.117.273,72 | \$ 105.342,72 |
| 2012 | 2,44% | \$ 1.049.675,87 | \$ 1.158.948,03 | \$ 109.272,16 |
| 2013 | 1,94% | \$ 1.075.287,59 | \$ 1.187.226,37 | \$ 111.938,78 |
| 2014 | 3,66% | \$ 1.096.148,55 | \$ 1.210.258,56 | \$ 114.110,01 |
| 2015 | 6,77% | \$ 1.136.267,59 | \$ 1.254.554,02 | \$ 118.286,43 |

² Artículo 188 Código de Comercio “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta las diferencias causadas entre el 4 de octubre de 2008 (reconocimiento del status pensional) al 13 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) deben ser indexadas conforme al artículo 178 del C.C.A.

Indexación

| AÑO | | | NETO | NETO | | |
|-----------------|-----------------|-------------------|------------------|------------------|------------------|--------------------|
| MES | I. Final | I. Período | MENSUAL | INDEXADO | MESADA ADICIONAL | ADICIONAL INDEXADA |
| 2008 | | | NETO | NETO | | |
| MES | I. Final | I. Período | MENSUAL | INDEXADO | | |
| OCTUBRE | 107,55 | 99,28 | 80.577 | 87.286 | | |
| NOVIEMBRE | 107,55 | 99,56 | 92.973 | 100.435 | 92.973 | 100.435 |
| DICIEMBRE | 107,55 | 100,00 | 92.973 | 99.992 | | |
| Subtotal | | | 266.523 | 287.713 | | |
| 2009 | | | NETO | NETO | | |
| MES | I. Final | I. Período | MENSUAL | INDEXADO | | |
| ENERO | 107,55 | 100,59 | 100.104 | 107.031 | | |
| FEBRERO | 107,55 | 101,43 | 100.104 | 106.144 | | |
| MARZO | 107,55 | 101,94 | 100.104 | 105.613 | | |
| ABRIL | 107,55 | 102,26 | 100.104 | 105.283 | | |
| MAYO | 107,55 | 102,28 | 100.104 | 105.262 | | |
| JUNIO | 107,55 | 102,22 | 100.104 | 105.324 | 100.104 | 105.324 |
| JULIO | 107,55 | 102,18 | 100.104 | 105.365 | | |
| AGOSTO | 107,55 | 102,23 | 100.104 | 105.314 | | |
| SEPTIEMBRE | 107,55 | 102,12 | 100.104 | 105.427 | | |
| OCTUBRE | 107,55 | 101,98 | 100.104 | 105.572 | | |
| NOVIEMBRE | 107,55 | 101,92 | 100.104 | 105.634 | 100.104 | 105.634 |
| DICIEMBRE | 107,55 | 102,00 | 100.104 | 105.551 | | |
| Subtotal | | | 1.201.250 | 1.267.520 | | |
| 2010 | | | NETO | NETO | | |
| MES | I. Final | I. Período | MENSUAL | INDEXADO | MESADA ADICIONAL | ADICIONAL INDEXADA |
| ENERO | 107,55 | 102,70 | 102.106 | 106.928 | | |
| FEBRERO | 107,55 | 103,55 | 102.106 | 106.051 | | |
| MARZO | 107,55 | 103,81 | 102.106 | 105.785 | | |
| ABRIL | 107,55 | 104,29 | 102.106 | 105.298 | | |
| MAYO | 107,55 | 104,40 | 102.106 | 105.187 | | |
| JUNIO | 107,55 | 104,52 | 102.106 | 105.066 | 102.106 | 105.066 |
| JULIO | 107,55 | 104,47 | 102.106 | 105.117 | | |
| AGOSTO | 107,55 | 104,59 | 102.106 | 104.996 | | |
| SEPTIEMBRE | 107,55 | 104,45 | 102.106 | 105.137 | | |
| OCTUBRE | 107,55 | 104,36 | 102.106 | 105.227 | | |
| NOVIEMBRE | 107,55 | 104,56 | 102.106 | 105.026 | 102.106 | 105.026 |
| DICIEMBRE | 107,55 | 105,24 | 102.106 | 104.351 | | |
| Subtotal | | | 1.225.277 | 1.264.169 | | |

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| 2011 | | | NETO | NETO | MESADA ADICIONAL | ADICIONAL INDEXADA |
|-----------------|----------|------------|----------------|----------------|---------------------|-----------------------|
| MES | I. Final | I. Período | MENSUAL | INDEXADO | | |
| ENERO | 107,55 | 106,19 | 105.342,72 | 106.692 | | |
| FEBRERO | 107,55 | 106,83 | 105.342,72 | 106.053 | | |
| MARZO | 107,55 | 107,12 | 105.342,72 | 105.766 | | |
| ABRIL | 107,55 | 107,25 | 105.342,72 | 105.637 | | |
| MAYO | 107,55 | 107,55 | 45.648,51 | 45.649 | | |
| Subtotal | | | 467.019 | 469.797 | | |

La diferencia de las mesadas causadas indexadas para este periodo previos descuentos componen el capital anterior así:

| | Total, diferencias mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total, diferencias mesadas atrasadas indexadas | Valor descuento aporte de salud | CAPITAL FINAL |
|--|---|--------------------------|--|------------------------------------|------------------------|
| 12% | 3.160.069 | 129.130 | 3.289.199,00 | 394.703,88 | 2.894.495,12 |
| Diferencias de Mesadas Adicionales | 497.394,14 | 24.090,86 | 521.485,00 | - | 521.485,00 |
| CAPITAL ANTERIOR (HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA) | | | | | \$ 3.415.980,12 |

Intereses Moratorios Del Capital Anterior

Los intereses moratorios sobre este capital serán calculados conforme a lo señalado en la sentencia base de recaudo, es decir en aplicación del artículo 177 del C.C.A., por el periodo comprendido desde la ejecutoria de la sentencia (13 de mayo de 2011) hasta el pago o inclusión en nómina sobre los valores adeudados (28 de febrero de 2015).

Advierte el Despacho que, de los intereses moratorios calculados hasta el mes de abril de 2012, se descontara la suma de \$ 3.424.977 del capital que se haya causado a esa fecha, dicho descuento se realiza en virtud de lo ordenado en la resolución 9338 del 15 de marzo de 2012 y se aplica al valor del capital por que los intereses no fueron contemplados en la precitada resolución. Adicionalmente y como quiera que mes a mes posterior a la ejecutoria se seguían causando diferencias de las mesadas por el reajuste ordenado en la sentencia de ejecución estas serán adicionadas progresivamente al monto del capital anterior inicial hasta la inclusión en nómina de la ejecutante (marzo de 2015).

Intereses Moratorios Capital Anterior

| PERIODO | | % | % DIARIA | % MENSUAL | No | VALOR | INTERÉS | DIFERENCIAS |
|------------|------------|-----------|----------|-----------|------|-----------------|--------------|---------------|
| DE | A | CORRIENTE | MORA | MORA | días | CAPITAL | MORA | |
| 14-may.-11 | 31-may.-11 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 18 | \$ 3.415.980,12 | \$ 39.659,47 | \$ 63.205,63 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 30 | \$ 3.479.185,75 | \$ 67.322,15 | \$ 210.685,45 |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 31 | \$ 3.689.871,20 | \$ 77.253,96 | \$ 105.342,72 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 31 | \$ 3.795.213,92 | \$ 79.459,50 | \$ 105.342,72 |

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------------|--------|----------|----------|----|-----------------|------------------------|---------------|
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 30 | \$ 3.900.556,65 | \$ 79.030,68 | \$ 105.342,72 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 31 | \$ 4.005.899,37 | \$ 86.890,67 | \$ 105.342,72 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 30 | \$ 4.111.242,09 | \$ 86.298,99 | \$ 105.342,72 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 31 | \$ 4.216.584,82 | \$ 91.460,58 | \$ 210.685,45 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 31 | \$ 4.427.270,26 | \$ 98.340,79 | \$ 109.272,16 |
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 29 | \$ 4.536.542,43 | \$ 94.266,84 | \$ 109.272,16 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 31 | \$ 4.645.814,59 | \$ 103.195,21 | \$ 109.272,16 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 30 | \$ 1.330.109,75 | \$ 29.347,51 | \$ 109.272,16 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 31 | \$ 1.439.381,92 | \$ 32.817,10 | \$ 109.272,16 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 30 | \$ 1.548.654,08 | \$ 34.169,46 | \$ 218.544,33 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 31 | \$ 1.767.198,41 | \$ 40.875,73 | \$ 109.272,16 |
| 1-ago.-12 | 31-ago.-12 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 31 | \$ 1.876.470,57 | \$ 43.403,22 | \$ 109.272,16 |
| 1-sep.-12 | 30-sep.-12 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 30 | \$ 1.985.742,73 | \$ 44.449,08 | \$ 109.272,16 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 31 | \$ 2.095.014,90 | \$ 48.519,23 | \$ 109.272,16 |
| 1-nov.-12 | 30-nov.-12 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 30 | \$ 2.204.287,06 | \$ 49.403,13 | \$ 109.272,16 |
| 1-dic.-12 | 31-dic.-12 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 31 | \$ 2.313.559,22 | \$ 53.580,58 | \$ 109.272,16 |
| 1-ene.-13 | 31-ene.-13 | 20,75% | 0,07427% | 2,59375% | 31 | \$ 2.422.831,38 | \$ 55.781,72 | \$ 111.938,78 |
| 1-feb.-13 | 28-feb.-13 | 20,75% | 0,07427% | 2,59375% | 28 | \$ 2.534.770,16 | \$ 52.711,29 | \$ 111.938,78 |
| 1-mar.-13 | 31-mar.-13 | 20,75% | 0,07427% | 2,59375% | 31 | \$ 2.646.708,94 | \$ 60.936,13 | \$ 111.938,78 |
| 1-abr.-13 | 30-abr.-13 | 20,83% | 0,07452% | 2,60375% | 30 | \$ 2.758.647,71 | \$ 61.672,08 | \$ 111.938,78 |
| 1-may.-13 | 31-may.-13 | 20,83% | 0,07452% | 2,60375% | 31 | \$ 2.870.586,49 | \$ 66.313,73 | \$ 111.938,78 |
| 1-jun.-13 | 30-jun.-13 | 20,83% | 0,07452% | 2,60375% | 30 | \$ 2.982.525,26 | \$ 66.677,07 | \$ 223.877,55 |
| 1-jul.-13 | 31-jul.-13 | 20,34% | 0,07298% | 2,54250% | 31 | \$ 3.206.402,81 | \$ 72.540,97 | \$ 111.938,78 |
| 1-ago.-13 | 31-ago.-13 | 20,34% | 0,07298% | 2,54250% | 31 | \$ 3.318.341,59 | \$ 75.073,45 | \$ 111.938,78 |
| 1-sep.-13 | 30-sep.-13 | 20,34% | 0,07298% | 2,54250% | 30 | \$ 3.430.280,36 | \$ 75.102,51 | \$ 111.938,78 |
| 1-oct.-13 | 31-oct.-13 | 19,85% | 0,07143% | 2,48125% | 31 | \$ 3.542.219,14 | \$ 78.438,10 | \$ 111.938,78 |
| 1-nov.-13 | 30-nov.-13 | 19,85% | 0,07143% | 2,48125% | 30 | \$ 3.654.157,91 | \$ 78.306,62 | \$ 111.938,78 |
| 1-dic.-13 | 31-dic.-13 | 19,85% | 0,07143% | 2,48125% | 31 | \$ 3.766.096,69 | \$ 83.395,59 | \$ 223.877,55 |
| 1-ene.-14 | 31-ene.-14 | 19,65% | 0,07080% | 2,45625% | 31 | \$ 3.989.974,24 | \$ 87.568,25 | \$ 114.110,01 |
| 1-feb.-14 | 28-feb.-14 | 19,65% | 0,07080% | 2,45625% | 28 | \$ 4.104.084,24 | \$ 81.355,92 | \$ 114.110,01 |
| 1-mar.-14 | 31-mar.-14 | 19,65% | 0,07080% | 2,45625% | 31 | \$ 4.218.194,25 | \$ 92.577,01 | \$ 114.110,01 |
| 1-abr.-14 | 30-abr.-14 | 19,63% | 0,07073% | 2,45375% | 30 | \$ 4.332.304,26 | \$ 91.931,67 | \$ 114.110,01 |
| 1-may.-14 | 31-may.-14 | 19,63% | 0,07073% | 2,45375% | 31 | \$ 4.446.414,26 | \$ 97.498,19 | \$ 114.110,01 |
| 1-jun.-14 | 30-jun.-14 | 19,63% | 0,07073% | 2,45375% | 30 | \$ 4.560.524,27 | \$ 96.774,51 | \$ 228.220,01 |
| 1-jul.-14 | 31-jul.-14 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 31 | \$ 4.788.744,28 | \$ 103.587,24 | \$ 114.110,01 |
| 1-ago.-14 | 31-ago.-14 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 31 | \$ 4.902.854,29 | \$ 106.055,60 | \$ 114.110,01 |
| 1-sep.-14 | 30-sep.-14 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 30 | \$ 5.016.964,30 | \$ 105.023,18 | \$ 114.110,01 |
| 1-oct.-14 | 31-oct.-14 | 19,17% | 0,06927% | 2,39625% | 31 | \$ 5.131.074,30 | \$ 110.180,19 | \$ 114.110,01 |
| 1-nov.-14 | 30-nov.-14 | 19,17% | 0,06927% | 2,39625% | 30 | \$ 5.245.184,31 | \$ 108.997,25 | \$ 114.110,01 |
| 1-dic.-14 | 31-dic.-14 | 19,17% | 0,06927% | 2,39625% | 31 | \$ 5.359.294,32 | \$ 115.080,79 | \$ 228.220,01 |
| 1-ene.-15 | 31-ene.-15 | 19,21% | 0,06940% | 2,40125% | 31 | \$ 5.587.514,33 | \$ 120.202,63 | \$ 118.286,43 |
| 1-feb.-15 | 28-feb.-15 | 19,21% | 0,06940% | 2,40125% | 28 | \$ 5.705.800,76 | \$ 110.868,52 | \$ 118.286,43 |
| TOTAL, INTERESES 177 CCA | | | | | | | \$ 3.534.394,08 | |

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En resumen, para el 28 de febrero de 2015 mes anterior a la inclusión en nómina de la ejecutada, la entidad adeudaba a la demandante las siguientes sumas de dinero:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| Capital (diferencias de las mesadas indexadas hasta el 13 de mayo de 2011 + las diferencias de mesadas adeudadas entre el 14-05-2011 al 28-02-2015) | \$ 5.824.087,19 |
| Intereses Moratorios (14-05-2011 al 28-02-2015) | \$ 3.534.394,08 |
| TOTAL, ADEUDADO AL 28 DE FEBRERO DE 2015 | \$ 9.358.481.27 |

CAPITAL POSTERIOR

En cumplimiento de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 25 de abril de 2018, confirmada el 15 de noviembre del mismo año por esta Corporación en la presente acción ejecutiva, para determinar los valores adeudados a la ejecutante se debe realizar los descuentos del pago ordenado en la resolución la No. GNR 56656 del 25 de febrero de 2015 (\$ 2.267.968), el cual será aplicable a lo adeudado por concepto de capital (\$ 5.824.087.19) ya que en la precitada resolución no se mencionan los intereses moratorios.

El capital posterior equivale a la suma de **\$ 3.556.119.19** más las diferencias causadas con posterioridad a la inclusión en nómina, previos descuentos por aportes.

| AÑO | IPC | MESADA PAGADA | MESADA REAJUSTADA | DIFERENCIA | MESADAS CORRIENTES | MESADAS ADICIONALES |
|--|-------|-----------------|-------------------|---------------|-------------------------|------------------------|
| 2015 | 6,77% | \$ 1.136.267,59 | \$ 1.254.554,02 | \$ 118.286,43 | \$ 1.064.577,87 | \$ 236.572,86 |
| 2016 | 5,75% | \$ 1.213.192,90 | \$ 1.339.487,33 | \$ 126.294,43 | \$ 1.515.533,12 | \$ 252.588,85 |
| 2017 | 4,09% | \$ 1.282.951,49 | \$ 1.416.507,85 | \$ 133.556,36 | \$ 1.602.676,30 | \$ 267.112,72 |
| 2018 | 3,18% | \$ 1.335.424,21 | \$ 1.474.443,02 | \$ 139.018,81 | \$ 1.668.225,71 | \$ 278.037,62 |
| 2019 | 3,80% | \$ 1.377.890,70 | \$ 1.521.330,31 | \$ 143.439,61 | \$ 1.721.275,29 | \$ 286.879,21 |
| 2020 | 1,61% | \$ 1.430.250,54 | \$ 1.579.140,86 | \$ 148.890,32 | \$ 1.786.683,83 | \$ 297.780,64 |
| 2021 | 5,62% | \$ 1.453.277,58 | \$ 1.604.565,03 | \$ 151.287,45 | \$ 1.815.449,36 | \$ 302.574,89 |
| 2022 | | \$ 1.534.951,78 | \$ 1.694.741,58 | \$ 159.789,80 | \$ 798.949,01 | \$ - |
| CAPITALES DIFERENCIAS MESADAS - (1-04-2015 AL 31-05-2022) | | | | | \$ 11.973.370,49 | \$ 1.921.546,79 |

| | Total, diferencias mesadas atrasadas sin indexación | Valor descuento aporte de salud | CAPITAL FINAL |
|--|---|---------------------------------|----------------------|
| 12% | 11.973.370,49 | 1.436.804,46 | 10.536.566,03 |
| Diferencias de Mesadas Adicionales | 1.921.546,79 | - | 1.921.546,79 |
| CAPITALPOSTERIOR DE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL (01-04-2015 AL 31-05-2022) | | | 12.458.112,82 |

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL POSTERIOR FINAL: DIECISEIS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$ 12.458.112.82 + \$ 3.556.119.19 = \$ 16.014.232.01)

Interese Moratorios del Capital Posterior

Los intereses moratorios calculados con base en el capital posterior, se realizarán por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 hasta el pago de la obligación (para efectos prácticos se tendrá en cuenta el mes anterior a la fecha de la presente providencia). El capital posterior base para el cálculo de estos intereses moratorios es la suma de \$ 3.556.119.19, ya que este valor es el saldo pendiente por pagar al momento de la inclusión en nómina (marzo de 2015), y teniendo en cuenta que en las sentencias base de recaudo no se fijó el pago de intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la inclusión en nómina, no es procedente reconocer estos intereses moratorios por las diferencias causadas con posterioridad a marzo de 2015 (inclusión en nómina).

| PERIODO | | % | % DIARIA | % MENSUAL | No | % E. A. | VALOR | INTERÉS |
|-----------|------------|-----------|----------|-----------|------|---------|--------------|-----------|
| DE | A | CORRIENTE | MORA | MORA | días | MORA | CAPITAL | MORA |
| 1-abr.-15 | 30-abr.-15 | 19,37% | 0,06991% | 2,42125% | 30 | 29,06% | 3.556.119,19 | 74.578,43 |
| 1-may.-15 | 31-may.-15 | 19,37% | 0,06991% | 2,42125% | 31 | 29,06% | 3.556.119,19 | 77.064,38 |
| 1-jun.-15 | 30-jun.-15 | 19,37% | 0,06991% | 2,42125% | 30 | 29,06% | 3.556.119,19 | 74.578,43 |
| 1-jul.-15 | 31-jul.-15 | 19,26% | 0,06956% | 2,40750% | 31 | 28,89% | 3.556.119,19 | 76.677,72 |
| 1-ago.-15 | 31-ago.-15 | 19,26% | 0,06956% | 2,40750% | 31 | 28,89% | 3.556.119,19 | 76.677,72 |
| 1-sep.-15 | 30-sep.-15 | 19,26% | 0,06956% | 2,40750% | 30 | 28,89% | 3.556.119,19 | 74.204,24 |
| 1-oct.-15 | 31-oct.-15 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 31 | 29,00% | 3.556.119,19 | 76.923,83 |
| 1-nov.-15 | 30-nov.-15 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 30 | 29,00% | 3.556.119,19 | 74.442,42 |
| 1-dic.-15 | 31-dic.-15 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 31 | 29,00% | 3.556.119,19 | 76.923,83 |
| 1-ene.-16 | 31-ene.-16 | 19,68% | 0,07089% | 2,46000% | 31 | 29,52% | 3.556.119,19 | 78.151,43 |
| 1-feb.-16 | 29-feb.-16 | 19,68% | 0,07089% | 2,46000% | 29 | 29,52% | 3.556.119,19 | 73.109,40 |
| 1-mar.-16 | 31-mar.-16 | 19,68% | 0,07089% | 2,46000% | 31 | 29,52% | 3.556.119,19 | 78.151,43 |
| 1-abr.-16 | 30-abr.-16 | 20,54% | 0,07361% | 2,56750% | 30 | 30,81% | 3.556.119,19 | 78.529,21 |
| 1-may.-16 | 31-may.-16 | 20,54% | 0,07361% | 2,56750% | 31 | 30,81% | 3.556.119,19 | 81.146,85 |
| 1-jun.-16 | 30-jun.-16 | 20,54% | 0,07361% | 2,56750% | 30 | 30,81% | 3.556.119,19 | 78.529,21 |
| 1-jul.-16 | 31-jul.-16 | 21,34% | 0,07611% | 2,66750% | 31 | 32,01% | 3.556.119,19 | 83.906,95 |
| 1-ago.-16 | 31-ago.-16 | 21,34% | 0,07611% | 2,66750% | 31 | 32,01% | 3.556.119,19 | 83.906,95 |
| 1-sep.-16 | 30-sep.-16 | 21,34% | 0,07611% | 2,66750% | 30 | 32,01% | 3.556.119,19 | 81.200,28 |
| 1-oct.-16 | 31-oct.-16 | 21,99% | 0,07813% | 2,74875% | 31 | 32,99% | 3.556.119,19 | 86.131,18 |
| 1-nov.-16 | 30-nov.-16 | 21,99% | 0,07813% | 2,74875% | 30 | 32,99% | 3.556.119,19 | 83.352,76 |
| 1-dic.-16 | 31-dic.-16 | 21,99% | 0,07813% | 2,74875% | 31 | 32,99% | 3.556.119,19 | 86.131,18 |
| 1-ene.-17 | 31-ene.-17 | 22,34% | 0,07921% | 2,79250% | 31 | 33,51% | 3.556.119,19 | 87.322,11 |
| 1-feb.-17 | 28-feb.-17 | 22,34% | 0,07921% | 2,79250% | 28 | 33,51% | 3.556.119,19 | 78.871,59 |
| 1-mar.-17 | 31-mar.-17 | 22,34% | 0,07921% | 2,79250% | 31 | 33,51% | 3.556.119,19 | 87.322,11 |
| 1-abr.-17 | 30-abr.-17 | 22,33% | 0,07918% | 2,79125% | 30 | 33,50% | 3.556.119,19 | 84.472,40 |
| 1-may.-17 | 31-may.-17 | 22,33% | 0,07918% | 2,79125% | 31 | 33,50% | 3.556.119,19 | 87.288,15 |
| 1-jun.-17 | 30-jun.-17 | 22,33% | 0,07918% | 2,79125% | 30 | 33,50% | 3.556.119,19 | 84.472,40 |

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|--------|----------|----------|----|--------|--------------|-----------|
| 1-jul.-17 | 31-jul.-17 | 21,98% | 0,07810% | 2,74750% | 31 | 32,97% | 3.556.119,19 | 86.097,08 |
| 1-ago.-17 | 31-ago.-17 | 21,98% | 0,07810% | 2,74750% | 31 | 32,97% | 3.556.119,19 | 86.097,08 |
| 1-sep.-17 | 30-sep.-17 | 21,48% | 0,07655% | 2,68500% | 30 | 32,22% | 3.556.119,19 | 81.665,23 |
| 1-oct.-17 | 31-oct.-17 | 21,15% | 0,07552% | 2,64375% | 31 | 31,73% | 3.556.119,19 | 83.253,70 |
| 1-nov.-17 | 30-nov.-17 | 20,96% | 0,07493% | 2,62000% | 30 | 31,44% | 3.556.119,19 | 79.934,55 |
| 1-dic.-17 | 31-dic.-17 | 20,77% | 0,07433% | 2,59625% | 31 | 31,16% | 3.556.119,19 | 81.942,96 |
| 1-ene.-18 | 31-ene.-18 | 20,69% | 0,07408% | 2,58625% | 31 | 31,04% | 3.556.119,19 | 81.666,29 |
| 1-feb.-18 | 28-feb.-18 | 21,01% | 0,07508% | 2,62625% | 28 | 31,52% | 3.556.119,19 | 74.761,31 |
| 1-mar.-18 | 31-mar.-18 | 20,68% | 0,07405% | 2,58500% | 31 | 31,02% | 3.556.119,19 | 81.631,68 |
| 1-abr.-18 | 30-abr.-18 | 20,48% | 0,07342% | 2,56000% | 30 | 30,72% | 3.556.119,19 | 78.327,89 |
| 1-may.-18 | 31-may.-18 | 20,44% | 0,07329% | 2,55500% | 31 | 30,66% | 3.556.119,19 | 80.800,06 |
| 1-jun.-18 | 30-jun.-18 | 20,28% | 0,07279% | 2,53500% | 30 | 30,42% | 3.556.119,19 | 77.655,84 |
| 1-jul.-18 | 31-jul.-18 | 20,03% | 0,07200% | 2,50375% | 31 | 30,05% | 3.556.119,19 | 79.374,07 |
| 1-ago.-18 | 31-ago.-18 | 19,94% | 0,07172% | 2,49250% | 31 | 29,91% | 3.556.119,19 | 79.060,14 |
| 1-sep.-18 | 30-sep.-18 | 19,81% | 0,07130% | 2,47625% | 30 | 29,72% | 3.556.119,19 | 76.070,44 |
| 1-oct.-18 | 31-oct.-18 | 19,63% | 0,07073% | 2,45375% | 31 | 29,45% | 3.556.119,19 | 77.976,36 |
| 1-nov.-18 | 30-nov.-18 | 19,49% | 0,07029% | 2,43625% | 30 | 29,24% | 3.556.119,19 | 74.986,10 |
| 1-dic.-18 | 31-dic.-18 | 19,40% | 0,07000% | 2,42500% | 31 | 29,10% | 3.556.119,19 | 77.169,75 |
| 1-ene.-19 | 31-ene.-19 | 19,16% | 0,06924% | 2,39500% | 31 | 28,74% | 3.556.119,19 | 76.325,77 |
| 1-feb.-19 | 28-feb.-19 | 19,70% | 0,07096% | 2,46250% | 28 | 29,55% | 3.556.119,19 | 70.651,61 |
| 1-mar.-19 | 31-mar.-19 | 19,37% | 0,06991% | 2,42125% | 31 | 29,06% | 3.556.119,19 | 77.064,38 |
| 1-abr.-19 | 30-abr.-19 | 19,32% | 0,06975% | 2,41500% | 30 | 28,98% | 3.556.119,19 | 74.408,41 |
| 1-may.-19 | 31-may.-19 | 19,34% | 0,06981% | 2,41750% | 31 | 29,01% | 3.556.119,19 | 76.958,98 |
| 1-jun.-19 | 30-jun.-19 | 19,30% | 0,06968% | 2,41250% | 30 | 28,95% | 3.556.119,19 | 74.340,37 |
| 1-jul.-19 | 31-jul.-19 | 19,28% | 0,06962% | 2,41000% | 31 | 28,92% | 3.556.119,19 | 76.748,06 |
| 1-ago.-19 | 31-ago.-19 | 19,32% | 0,06975% | 2,41500% | 31 | 28,98% | 3.556.119,19 | 76.888,69 |
| 1-sep.-19 | 30-sep.-19 | 19,32% | 0,06975% | 2,41500% | 30 | 28,98% | 3.556.119,19 | 74.408,41 |
| 1-oct.-19 | 31-oct.-19 | 19,10% | 0,06904% | 2,38750% | 31 | 28,65% | 3.556.119,19 | 76.114,41 |
| 1-nov.-19 | 30-nov.-19 | 19,03% | 0,06882% | 2,37875% | 30 | 28,55% | 3.556.119,19 | 73.420,29 |
| 1-dic.-19 | 31-dic.-19 | 18,91% | 0,06844% | 2,36375% | 31 | 28,37% | 3.556.119,19 | 75.444,13 |
| 1-ene.-20 | 31-ene.-20 | 18,77% | 0,06799% | 2,34625% | 31 | 28,16% | 3.556.119,19 | 74.949,28 |
| 1-feb.-20 | 29-feb.-20 | 19,06% | 0,06892% | 2,38250% | 29 | 28,59% | 3.556.119,19 | 71.071,91 |
| 1-mar.-20 | 31-mar.-20 | 19,95% | 0,07175% | 2,49375% | 31 | 29,93% | 3.556.119,19 | 79.095,04 |
| 1-abr.-20 | 30-abr.-20 | 18,69% | 0,06773% | 2,33625% | 30 | 28,04% | 3.556.119,19 | 72.257,56 |
| 1-may.-20 | 31-may.-20 | 18,19% | 0,06612% | 2,27375% | 31 | 27,29% | 3.556.119,19 | 72.890,56 |
| 1-jun.-20 | 30-jun.-20 | 18,12% | 0,06589% | 2,26500% | 30 | 27,18% | 3.556.119,19 | 70.297,88 |
| 1-jul.-20 | 31-jul.-20 | 18,12% | 0,06589% | 2,26500% | 31 | 27,18% | 3.556.119,19 | 72.641,14 |
| 1-ago.-20 | 31-ago.-20 | 18,29% | 0,06644% | 2,28625% | 31 | 27,44% | 3.556.119,19 | 73.246,51 |
| 1-sep.-20 | 30-sep.-20 | 18,35% | 0,06664% | 2,29375% | 30 | 27,53% | 3.556.119,19 | 71.090,21 |
| 1-oct.-20 | 31-oct.-20 | 18,09% | 0,06580% | 2,26125% | 31 | 27,14% | 3.556.119,19 | 72.534,19 |
| 1-nov.-20 | 30-nov.-20 | 17,84% | 0,06499% | 2,23000% | 30 | 26,76% | 3.556.119,19 | 69.330,41 |
| 1-dic.-20 | 31-dic.-20 | 17,46% | 0,06375% | 2,18250% | 31 | 26,19% | 3.556.119,19 | 70.279,36 |
| 1-ene.-21 | 31-ene.-21 | 17,32% | 0,06329% | 2,16500% | 31 | 25,98% | 3.556.119,19 | 69.776,01 |
| 1-feb.-21 | 28-feb.-21 | 17,54% | 0,06401% | 2,19250% | 28 | 26,31% | 3.556.119,19 | 63.737,59 |
| 1-mar.-21 | 31-mar.-21 | 17,41% | 0,06359% | 2,17625% | 31 | 26,12% | 3.556.119,19 | 70.099,69 |
| 1-abr.-21 | 30-abr.-21 | 17,31% | 0,06326% | 2,16375% | 30 | 25,97% | 3.556.119,19 | 67.490,34 |

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

| | | | | | | | | |
|--|------------|--------|----------|----------|----|--------|--------------|------------------------|
| 1-may.-21 | 31-may.-21 | 17,22% | 0,06297% | 2,15250% | 31 | 25,83% | 3.556.119,19 | 69.415,95 |
| 1-jun.-21 | 30-jun.-21 | 17,21% | 0,06294% | 2,15125% | 30 | 25,82% | 3.556.119,19 | 67.141,86 |
| 1-jul.-21 | 31-jul.-21 | 17,18% | 0,06284% | 2,14750% | 31 | 25,77% | 3.556.119,19 | 69.271,81 |
| 1-ago.-21 | 31-ago.-21 | 17,24% | 0,06303% | 2,15500% | 31 | 25,86% | 3.556.119,19 | 69.488,00 |
| 1-sep.-21 | 30-sep.-21 | 17,19% | 0,06287% | 2,14875% | 30 | 25,79% | 3.556.119,19 | 67.072,12 |
| 1-oct.-21 | 31-oct.-21 | 17,08% | 0,06251% | 2,13500% | 31 | 25,62% | 3.556.119,19 | 68.911,16 |
| 1-nov.-21 | 30-nov.-21 | 17,27% | 0,06313% | 2,15875% | 30 | 25,91% | 3.556.119,19 | 67.351,00 |
| 1-dic.-21 | 31-dic.-21 | 17,46% | 0,06375% | 2,18250% | 31 | 26,19% | 3.556.119,19 | 70.279,36 |
| 1-ene.-22 | 31-ene.-22 | 17,66% | 0,06440% | 2,20750% | 31 | 26,49% | 3.556.119,19 | 70.997,00 |
| 1-feb.-22 | 28-feb.-22 | 18,30% | 0,06648% | 2,28750% | 28 | 27,45% | 3.556.119,19 | 66.190,27 |
| 1-mar.-22 | 31-mar.-22 | 18,47% | 0,06702% | 2,30875% | 31 | 27,71% | 3.556.119,19 | 73.886,17 |
| 1-abr.-22 | 30-abr.-22 | 19,05% | 0,06888% | 2,38125% | 30 | 28,58% | 3.556.119,19 | 73.488,55 |
| 1-may.-22 | 31-may.-22 | 19,71% | 0,07099% | 2,46375% | 31 | 29,57% | 3.556.119,19 | 78.256,42 |
| TOTAL, INTERESES DEL CAPITAL POSTERIOR (01-04-2015 AL 31-05-2022) | | | | | | | | \$ 5.236.807,86 |

En Resumen, La Liquidación Del Crédito Corresponde:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|-------------------------|
| CAPITAL ANTERIOR | \$ 5.824.087,19 |
| INTERESES CAPITAL ANTERIOR | \$ 3.534.394,08 |
| CAPITAL POSTERIOR | \$ 16.014.252,01 |
| INTERESES CAPITAL POSTERIOR (ADEUDADO A MARZO DE 2015) | \$ 5.236.807,86 |
| TOTAL, ADEUDADO AL 31 DE MAYO DE 2022 | \$ 30.609.541,14 |

Así las cosas, en consideración con lo antes expuesto, advierte el Despacho que la decisión del *a quo* de, se confirmara parcialmente la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones; Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá por la suma de \$ 16.111.761.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cual quedara así:

Expediente No. 11001333502220160010802

DEMANDANTE: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO

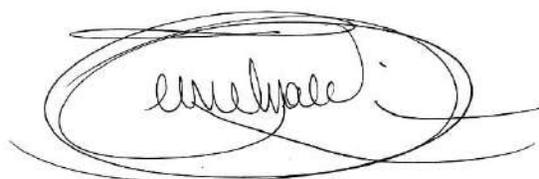
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Primero: APROBAR la liquidación del crédito realizada por este Despacho por la suma de por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE CON CATORCE CENTAVOS (\$ 30.609.541.14).**

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Expediente: | 11001-33-350-024-2012-00110-02 |
| Demandante: | Juan Carlos Coronel García |
| Demandada: | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía |

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 286.026.089.67.

ANTECEDENTES

Juan Carlos Coronel García, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

"1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONEES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MODENA CORRIENTE (\$95.485.642.00; representados por la Sentencia del Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2010, debidamente ejecutoriada con fecha Catorce (14) de diciembre de 2009, radicado 2010-0021.

2. Mas los intereses moratorios a la tasa variable máxima mensual permitida por la Ley, hasta que sea pagada totalmente.

3. Mas las Costas y Agencias en derecho que se generen con el ejercicio de la presente acción."

Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la obligación de hacer a favor del ejecutante y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía para que *"reajustara la asignación de retiro del demandante incluyendo todas las partidas que sean aplicables para la base de liquidación a partir de la fecha en que terminaron los tres meses de alta junto con las diferencias que resulte de aplicar el art. 140 del Decreto 1212 de 1990, indexadas con fundamento en el índice de precios del consumidor certificada por el DANE, conforme se ordenó en una sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010)"*

El nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho 2018, el a quo declaró probada la excepción de cumplimiento de pago propuesta por la entidad demandada, en consecuencia, ordenó no seguir adelante con la ejecución y condeno en costas a la parte demandante. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión y esta fue resuelta por esta Corporación el cuatro (4) de julio de

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

dos mil diecinueve (2019), revoco en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y en su lugar ordeno seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y condeno en costas a la entidad ejecutada.

De la mentada decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual se confirma parcialmente la orden de seguir adelante la ejecución.

Por auto del auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., obedeció lo resuelto por esta corporación y requirió a las partes para que en aplicación del artículo 446 del CGP procedieran a presentar las liquidaciones del crédito.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$ 1.321.817.329.84¹. La entidad ejecutada, mediante memorial del ocho (08) de agosto de 2020², presentó escrito aportando tres liquidaciones de crédito, con el fin de demostrar que la base de liquidación que resulta más aplicable normativamente es la realizada bajo las condiciones señaladas en el grado se Sargento Mayor (r), la cual arroja la suma de \$ 4.425.126 como mesada de retiro para el ejecutante en el 2020. Adicionalmente relaciona una liquidación en el grado de comisario con una mesada de retiro para el 2020 de \$ 4.086.808 y una liquidación mixta entre los grados de sargento y comisario calculada desde el 03 de julio de 2009 la cual asciende a una mesada de retiro de \$7.173.159.

La parte ejecutante presenta oposición a la liquidación presentada por la entidad ejecutada, por cuanto pretende reabrir en esta etapa procesal temas que han sido resueltos en el proceso previo de nulidad y restablecimiento, discute la formalidad del título base de recaudo e induce a error al Despacho al presentar diferentes bases de liquidación a tener en cuenta en este proceso.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), obrante a folios 358-364, aprobó la liquidación del crédito por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 89.243. 946.00) por concepto de capital inicial + intereses moratorios; la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 193.212.355.60) y la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 3.569.788.07) por concepto de intereses moratorios sobre el capital final.

¹ Folios 301 y reverso y 302

² Folio 255-257

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

El a quo indica que la liquidación del crédito de la parte ejecutante es ambigua por cuanto no está especificado de donde surge el valor del capital base para la liquidación de los intereses moratorios el cual fijo en la liquidación en la suma de \$ 358.880.525.70. Adicionalmente, precisa que el ejecutante no tuvo en cuenta los pagos parciales realizados por la entidad.

De otra parte, el a quo señala frente a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada que, esta no es la etapa procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso del grado de Comisario sobre el cual se debe realizar el cálculo de las partidas computables, lo anterior por cuanto esto fue previamente resuelto por esta Corporación el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, descarta las liquidaciones presentadas por la entidad ejecutada en relación al reconocimiento del reajuste de la mesada de retiro del actor con base en el cargo de Sargento y la calculada con base en la mixtura de cargos entre Comisario y Sargento.

Ante las inconsistencias en las liquidaciones allegadas por las partes, y teniendo en cuenta que la liquidación realizada con el cargo de comisario efectuada por la entidad arroja una mesada superior a la solicitada por el ejecutante, bajo el principio de congruencia el A quo, fija la liquidación del crédito partiendo de los siguientes presupuestos:

- i) El mandamiento de pago fue librado por \$ 95.485. 642.00, por las diferencias en la mesada de retiro del actor generadas en el periodo comprendido entre julio de 2009 (fecha en que se causó la primera mesada pensional) y julio de 2012 (fecha anterior a la presentación de la demanda ejecutiva), más los intereses moratorios causados.
- ii) Descontó el pago parcial realizado por la entidad ejecutada por la suma de \$ 6.241. 696.00³.
- iii) El capital base para el cálculo de los intereses moratorios se fijó en la suma de \$ 89.243. 946.00,
- iv) En resumen, para el a quo los valores adeudados por la entidad al ejecutante son los siguientes:

| | VALOR | PAGOS | SALDO |
|---|-------------------|------------------|-------------------|
| CAPITAL INICIAL + INTERESES MORA | \$ 95.485. 642.00 | \$ 6.241. 696.00 | \$ 89.243. 946.00 |
| CAPITAL FINAL | \$ 193.212.355.60 | \$ 0 | \$ 193.212.355.60 |
| INTERES MORA CAPITAL FINAL | \$ 3.569.788.07 | \$ 0 | \$ 3.569.788.07 |
| TOTAL | \$ 292.267.785.67 | \$ 6.241. 696.00 | \$ 286.026.089.67 |

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante solicita que se tenga en cuenta la liquidación presentada con el grado de Sargento en los términos de los artículos 140 y 144 del Decreto 2012.

³ Folio 120 y 121 del expediente físico

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

Funda su solicitud teniendo en que la liquidación de la mesada de retiro del actor se realizó en aplicación de la normatividad vigente a la fecha de su retiro; que aprobar la liquidación bajo una mixtura de regímenes es violatorio del Principio de inescindibilidad normativa y que no hubo desmejora en el derecho del demandante por cuanto en la Resolución No. 4004 de la fecha de 10 de julio de 2012 sea cumplido cabalmente con la sentencia que aquí se ejecuta.

El apoderado de la parte ejecutante, señala que, el a quo fracturó la obligación que aquí se persigue y que realizó la liquidación del crédito de forma inexacta y en su lugar solicita que se acoja la liquidación del crédito en los siguientes términos:

1. Que el primer periodo liquidado debe ser el comprendido entre el 03 de julio de 2009 y el 31 de julio de 2012. Con un capital indexado que asciende a la suma de \$ \$113.464.774.31; más intereses moratorios por \$289.515.555.78 y un descuento por un pago parcial por \$ 6.241.696.00. Para un total adeudado de \$ 396.738.634.09.
2. Que, en el segundo periodo liquidado, por el A quo no tuvo en cuenta la prima de navidad establecida en el Decreto 1091 de 1995, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 4433 de 2004 y, adicionalmente no calculo los intereses moratorios sobre capitales acumulados sino fijos, afectando así el reconocimiento de los perjuicios ocasionados al actor por el pago tardío de la sentencia. En consecuencia, la liquidación corresponde al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2020 con un capital indexado de \$ 300.937.773.00 más intereses moratorios por \$ 342.947.947.00, para un total de \$ 626.221.807.
3. Teniendo en cuenta los dos periodos antes señalados se tiene que la obligación a favor del ejecutante corresponde a la suma de \$ 1.022.960.441.00, por concepto de capital, indexación e intereses del pago tardío de la sentencia que aquí se ejecuta, más las agencias en derecho que liquide el operador judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual fijo la liquidación del crédito por la suma total de \$ 286.026.089.67.

Conforme a los argumentos expuestos por las partes en los recursos de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) determinar cuál es el objeto de la etapa de liquidación del crédito; ii) si en la etapa de liquidación del crédito se puede modificar la suma librada en el mandamiento ejecutivo y, por último, iii) determinar la forma de calcular los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia.

I. Objeto de estudio en la etapa de la liquidación del crédito.

Es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito⁴, si bien no se puede discutir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la

⁴ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

ejecutada, toda vez que está ya se encuentra acreditada en la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en esta oportunidad procesal es dable cuestionar cómo calcular los intereses y la tasa aplicable, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, a saber:

“Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”

Sin embargo, advierte el Despacho que la inconformidad de la entidad ejecutada frente a la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, se origina por cuanto a su juicio el operador judicial está aplicando las normas más favorables al actor respecto del grado y otras partidas computables generando una mixtura de regímenes violando el principio de inescindibilidad normativa.

Frente a este punto de discusión, se advierte que esta Corporación en decisión del 4 de julio de 2019 en el presente proceso, reiteró que la divergencia del cargo que ocupaba el señor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA no son objeto de debate en esta instancia procesal y que la sentencia base de recaudo fue clara en señalar que el cargo sobre el cual se debía hacer el restablecimiento del derecho era la de Comisario cuyas partidas y cálculos deberían realizarse conforme al Decreto 1212 de 1990 artículos 140 y 144. En consecuencia, no es de recibo la solicitud de la entidad ejecutada que la liquidación de la obligación se realice con las partidas salariales del cargo de Sargento.

II. Modificación de la suma librada en el mandamiento de pago.

Frente a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

Por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha Corporación ha adoptado respecto al punto de debate en este acápite, recordando que:

“La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁵”.

En este orden, no le asiste razón al a quo al afirmar que por el principio de congruencia se debe fijar la liquidación de la obligación en la suma librada en el mandamiento de pago del veinticuatro (24) de enero de 2014⁶. En consecuencia, para este Despacho es procedente realizar la liquidación de la obligación en los siguientes términos:

CALCULO DEL IBL

Para establecer las partidas computables al cargo de comisario como se fijó en la sentencia que aquí se ejecuta⁷, se procede de conformidad con el artículo 446 del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁶ Folio 100-103 expediente físico

⁷ Decreto 1212 de 1990, artículo 140 “Artículo 140. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.
9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación

ARTICULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

Código General del Proceso, a liquidar el crédito en el *sub examine*, el valor el ingreso base de liquidación (IBL) a partir del 03 de julio de 2009 con base en los informes allegados por la entidad ejecutada⁸ en la cual se indica los valores percibidos para este cargo año a año del 2009 al 2020:

| ASIGNACION COMISARIO 2009 | | |
|---------------------------|--------|-------------------|
| Suelda Básico | 100% | 2120830 |
| Prima de Antigüedad | 26% | 551416 |
| Prima de Actividad | 49,50% | 1049811 |
| Subsidio Familiar | 39% | 827124 |
| Prima de Navidad | 1/12 | 379098 |
| Total | | 4928279 |
| 87% | | 4287602,73 |

Conforme a lo anterior el ingreso base de liquidación – IBL para el grado de comisario para el año 2009, corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.287.602,73)**.

DIFERENCIAS

La entidad ejecutada mediante la resolución del 002429 de 2009, reconoció la asignación del retiro del ejecutante en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.498.954), reconocimiento que fue controvertido mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el cual resolvió así:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, por lo sostenido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucionalidad el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR la nulidad de la **Resolución No. 003350 del 23 de julio de 2009**, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al señor CM ® Juan Carlos Coronel García identificado con C.C. No. 5.726.402, únicamente en lo relacionado con las partidas computables para efectos de la liquidación de la cuantía de la asignación mensual de retiro.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

⁸ Folios 350 reverso - 356 del expediente físico

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

CUARTO: DECRETAR la nulidad de la **Resolución No. 003350 del 23 de julio de 2009**, proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó la Resolución No. 003350 del 23 de julio de 2009.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho. **ORDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** efectuar una nueva liquidación de la asignación mensual de retiro del señor **CM ® JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA** identificado con C.C. No. 5.726.402, en los términos del Decreto 1212 de 1990, - artículos 140 y 144- es decir con la inclusión de todas las partidas que según dicha normativa sean aplicables para la base de liquidación, a partir de la fecha en que se terminaron los tres meses de alta, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de ley.

SEXTO: De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar el valor correspondiente a las diferencias por el mayor valor que resulte al aplicar el Art. 140 del Decreto 1212 de 1990, sumas éstas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y teniendo en cuenta para el efecto la siguiente formula

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha que debió hacerse el pago).

(sic) **QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones.

(sic) **SEXTO:** Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del CCA., y moratorios al vencimiento del mismo.

(sic) **SEPTIMO:** Sin condena en costas.”

En cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia, la entidad ejecutada expidió la resolución No. 4004 de la fecha de 10 de julio de 2012, por medio de la cual reajustó la mesada de retiro del ejecutante a partir del 03 de julio de 2009 en la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.705.830).

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del IBL calculado por el Despacho, es claro que existen diferencias entre lo reajustado por la entidad y lo ordenado en la sentencia base de recaudo. Por lo anterior es procedente establecer las diferencias adeudadas entre el 03 de julio de 2009 (fecha de reconocimiento de la mesada de retiro) y el 17 de septiembre de 2020 (fecha del auto por el cual el a quo realizó la liquidación del crédito).

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

| AÑO | REAJUSTE DE LA ENTIDAD | IPC | MESADA PAGADA | MESADA REAJUSTADA | DIFERENCIA |
|----------|------------------------|-------|---------------|-------------------|--------------|
| 3/7/2009 | | 2,00% | 2.498.954,00 | 4.287.602,73 | 1.788.648,73 |
| 2010 | 1.96% | 3,17% | 2.540.284,00 | 4.373.354,78 | 1.833.070,78 |
| 2011 | 3.07% | 3,73% | 2.607.103,00 | 4.511.990,13 | 1.904.887,13 |
| 2012 | 4.76% | 2,44% | 2.715.838,00 | 4.737.588,48 | 2.021.750,48 |
| 2013 | 3.33% | 1,94% | 2.715.838,00 | 4.900.562,10 | 2.184.724,10 |
| 2014 | 2.86% | 3,66% | 2.715.838,00 | 5.044.638,45 | 2.328.800,45 |
| 2015 | 4.45% | 6,77% | 2.715.838,00 | 5.279.719,41 | 2.563.881,41 |
| 2016 | 7.21% | 5,75% | 2.715.838,00 | 5.689.953,12 | 2.974.115,12 |
| 2017 | 6.32% | 4,09% | 2.715.838,00 | 6.074.025,93 | 3.358.187,93 |
| 2018 | 4.84% | 3,18% | 2.715.838,00 | 6.383.193,48 | 3.667.355,48 |
| 2019 | 4.31% | 3,80% | 2.715.838,00 | 6.670.437,03 | 3.954.599,03 |
| 2020 | 4.87% | 1,61% | 2.715.838,00 | 7.011.964,23 | 4.296.126,23 |

Las anteriores diferencias deberán ser clasificadas, pues contrario a lo sustentado por el apoderado del ejecutante en su recurso de alzada, si corresponde fraccionarlas entre dos capitales, toda vez que las condiciones a las que serán sujetos requieren ser ajustadas a lo señalado en la sentencia de ejecución.

Los capitales a tener en cuenta son:

- i) Capital anterior: el que se le adeuda al ejecutante entre el reconocimiento de la mesada de retiro (03 de julio de 2009) y el reajuste ordenado en la sentencia (14 de diciembre de 2010 ejecutoria de la sentencia)
- ii) Capital posterior: las diferencias causadas entre la ejecutoria de la sentencia (15 de diciembre de 2010) y la fecha de liquidación de la obligación (17 de septiembre de 2020 auto apelado).

Capital Anterior

Conforme a la sentencia de ejecución las diferencias adeudadas entre la fecha de reconocimiento (03 de julio de 2009) y la ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2010), deberán ser indexadas, para ello se tendrá en cuenta el índice de precios del consumidor certificado por el DANE. Este valor asciende a la suma de:

| AÑO | | | NETO | NETO | MESADA ADICIONAL | ADICIONAL INDEXADA |
|------------|----------|------------|-----------|-----------|------------------|--------------------|
| MES | I. Final | I. Período | MENSUAL | INDEXADO | | |
| 2009 | | | NETO | NETO | | |
| MES | I. Final | I. Período | MENSUAL | INDEXADO | | |
| JULIO | 105,24 | 102,18 | 1.669.405 | 1.719.399 | | |
| AGOSTO | 105,24 | 102,23 | 1.788.649 | 1.841.313 | | |
| SEPTIEMBRE | 105,24 | 102,12 | 1.788.649 | 1.843.296 | | |

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

| | | | | | | |
|-----------------|-----------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------------|---------------------------|
| OCTUBRE | 105,24 | 101,98 | 1.788.649 | 1.845.827 | | |
| NOVIEMBRE | 105,24 | 101,92 | 1.788.649 | 1.846.913 | 1.788.649 | 1.846.913 |
| DICIEMBRE | 105,24 | 102,00 | 1.788.649 | 1.845.465 | | |
| Subtotal | | | 10.612.649 | 10.942.213 | | |
| 2010 | | | NETO | NETO | | |
| MES | I. Final | I. Período | MENSUAL | INDEXADO | MESADA ADICIONAL | ADICIONAL INDEXADA |
| ENERO | 105,24 | 102,70 | 1.833.071 | 1.878.407 | | |
| FEBRERO | 105,24 | 103,55 | 1.833.071 | 1.862.988 | | |
| MARZO | 105,24 | 103,81 | 1.833.071 | 1.858.322 | | |
| ABRIL | 105,24 | 104,29 | 1.833.071 | 1.849.769 | | |
| MAYO | 105,24 | 104,40 | 1.833.071 | 1.847.820 | | |
| JUNIO | 105,24 | 104,52 | 1.833.071 | 1.845.698 | 1.833.071 | 1.845.698 |
| JULIO | 105,24 | 104,47 | 1.833.071 | 1.846.582 | | |
| AGOSTO | 105,24 | 104,59 | 1.833.071 | 1.844.463 | | |
| SEPTIEMBRE | 105,24 | 104,45 | 1.833.071 | 1.846.935 | | |
| OCTUBRE | 105,24 | 104,36 | 1.833.071 | 1.848.528 | | |
| NOVIEMBRE | 105,24 | 104,56 | 1.833.071 | 1.844.992 | 1.833.071 | 1.844.992 |
| DICIEMBRE | 105,24 | 105,24 | 855.433 | 855.433 | | |
| Subtotal | | | 21.019.212 | 21.229.937 | | |

En resumen, los valores adeudados al ejecutante por el periodo comprendido entre el 03 de julio de 2009 al 14 de diciembre de 2010, posterior a los descuentos corresponde a:

| | Total, mesadas atrasadas sin indexación | Indexación a reportar | Total, mesadas atrasadas indexadas | Valor descuento aporte de salud | CAPITAL FINAL |
|----------------------------|--|-----------------------|------------------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| 5% | \$ 31.631.860,79 | \$ 540.289,21 | \$ 32.172.150,00 | \$ 1.608.607,50 | \$ 30.563.542,50 |
| Mesadas Adicionales | \$ 5.454.790,30 | \$ 82.812,70 | \$ 5.537.603,00 | \$ - | \$ 5.537.603,00 |
| | CAPITAL BASE DE LIQUIDACION INTERESES | | | | \$ 36.101.145,50 |

Revisado el expediente se tiene que la entidad efectuó un pago⁹ con ocasión de la Resolución de cumplimiento No. 4004 de la fecha de 10 de julio de 2012 por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.241.696)**, valor que debe ser descontado del capital anteriormente calculado.

El valor del capital indexado actualmente adeudado al ejecutante por el periodo comprendido entre el 03 de julio de 2009 al 14 de diciembre de 2010, asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PEROSO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 29.859.449,50)**.

⁹ FOLIOS 120-122 EXPEDIENTE FISICO

Capital Posterior

En la sentencia base de recaudo anteriormente citada, se tiene que la entidad debía reajustar la mesada de retiro del actor. Sin embargo, la Resolución de cumplimiento No. 4004 de la fecha de 10 de julio de 2012 expedida por la entidad no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo, razón por la cual las diferencias entre lo pagado y reconocido se han seguido causando hasta la fecha y por ello, es procedente determinar su valor.

Las diferencias causadas a partir del 15 de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de mayo de 2022 (mes anterior a la presente liquidación), corresponden a:

| AÑO | AUMENTO POR DECRETO | IPC | MESADA PAGADA | MESADA REAJUSTADA | DIFERENCIA | MESADAS CORRIENTES | MESADAS ADICIONALES |
|--|---------------------|-------|-----------------|-------------------|-----------------|--------------------------|-------------------------|
| 2010 | 1,96 | 3,17% | \$ 2.540.284,00 | \$ 4.373.354,78 | \$ 1.833.070,78 | \$ 977.637,75 | \$ 977.637,75 |
| 2011 | 3,07 | 3,73% | \$ 2.607.103,00 | \$ 4.511.990,13 | \$ 1.904.887,13 | \$ 22.858.645,58 | \$ 3.809.774,26 |
| 2012 | 4,76 | 2,44% | \$ 2.715.838,00 | \$ 4.737.588,48 | \$ 2.021.750,48 | \$ 24.261.005,76 | \$ 4.043.500,96 |
| 2013 | 3,33 | 1,94% | \$ 2.806.275,41 | \$ 4.900.562,10 | \$ 2.094.286,69 | \$ 25.131.440,34 | \$ 4.188.573,39 |
| 2014 | 2,86 | 3,66% | \$ 2.908.985,09 | \$ 5.044.638,45 | \$ 2.135.653,36 | \$ 25.627.840,38 | \$ 4.271.306,73 |
| 2015 | 4,45 | 6,77% | \$ 3.105.923,38 | \$ 5.279.719,41 | \$ 2.173.796,03 | \$ 26.085.552,41 | \$ 4.347.592,07 |
| 2016 | 7,21 | 5,75% | \$ 3.329.860,45 | \$ 5.689.953,12 | \$ 2.360.092,67 | \$ 28.321.112,03 | \$ 4.720.185,34 |
| 2017 | 6,32 | 4,09% | \$ 3.540.307,63 | \$ 6.074.025,93 | \$ 2.533.718,30 | \$ 30.404.619,58 | \$ 5.067.436,60 |
| 2018 | 4,84 | 3,18% | \$ 3.711.658,52 | \$ 6.383.193,48 | \$ 2.671.534,96 | \$ 32.058.419,51 | \$ 5.343.069,92 |
| 2019 | 4,31 | 3,80% | \$ 3.871.631,00 | \$ 6.670.437,03 | \$ 2.798.806,03 | \$ 33.585.672,32 | \$ 5.597.612,05 |
| 2020 | 4,87 | 1,61% | \$ 4.060.179,43 | \$ 7.011.964,23 | \$ 2.951.784,80 | \$ 35.421.417,57 | \$ 5.903.569,59 |
| 2021 | 2,61 | 5,62% | \$ 4.166.150,12 | \$ 7.194.976,50 | \$ 3.028.826,38 | \$ 36.345.916,56 | \$ 6.057.652,76 |
| 2022 | 7,26 | | \$ 4.260.305,11 | \$ 7.717.331,79 | \$ 3.457.026,68 | \$ 17.285.133,41 | \$ - |
| TOTAL, DIFERENCIAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA | | | | | | \$ 298.220.634,22 | \$ 48.270.258,66 |

| | DIFERENCIAS MESADAS | DESUENTOS 5% | CAPITAL FINAL |
|--|---------------------|------------------|--------------------------|
| MESDAS CORRIENTES | \$ 298.220.634,22 | \$ 14.911.031,71 | \$ 283.309.602,51 |
| MESADAS ADICIONALES | \$ 48.270.258,66 | | \$ 48.270.258,66 |
| DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA | | | \$ 331.579.861,17 |

El capital posterior después de los descuentos ordenados asciende a la suma de **TRECIENTOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 331.579.861,17).**

III. Intereses moratorios.

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 176 al 179 del Código Contencioso Administrativo, en los que se regula la forma de hacer efectiva la

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictó la sentencia allegada como título ejecutivo. Las mentadas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)¹⁰)

Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá

¹⁰ En la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la causación de los intereses moratorios, precisó: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 179. *Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se registrarán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil".*

(Resalta la Sala)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que el señor Juan Carlos Coronel García interpuso demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otros por "(...) los intereses moratorios a la tasa variable máxima mensual permitida por la Ley hasta cuando sea pagada totalmente. (...)".

De igual forma, de la lectura de la Resolución de cumplimiento No. 4004 de la fecha de 10 de julio de 2012, "Por la cual se da a una sentencia proferida el 18-11-2010, por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, por concepto de reliquidación de la asignación mensual de retiro, con fundamento, en el expediente administrativo del señor Comisario (r) CORONEL GARCIA JUAN CARLOS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.402", obrante a folios 20 al 22 del expediente, no se evidencia que la parte ejecutada haya reconocido los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de recaudo.

Ahora bien, como en el caso de estudio se tienen dos capitales (anterior y posterior), los intereses serán calculados conforme lo ordenado en la sentencia, es decir bajo la égida del artículo 177 y siguientes del C.C.A., en los siguientes términos:

Intereses Moratorios del Capital Anterior

Los intereses moratorios para el capital anterior serán calculados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2010), hasta el mes anterior de la liquidación del crédito realizada por este Despacho (31 de mayo de 2022).

Se debe precisar que el capital no es acumulado con los intereses causados por cuanto para el caso del capital anterior ya fue sometido a la indexación de las diferencias lo que les asigna el valor inflacionario a estas sumas y por ello el valor de la capital base para la liquidación de los intereses moratorios es fijo.

| PERIODO | | % | % DIARIA | % MENSUAL | No | % E. A. | VALOR | INTERÉS |
|------------|------------|-----------|----------|-----------|------|---------|---------------|------------|
| DE | A | CORRIENTE | MORA | MORA | días | MORA | CAPITAL | MORA |
| 15-dic.-10 | 31-dic.-10 | 14,21% | 0,05295% | 1,77625% | 17 | 21,32% | 29.859.449,50 | 268.785,31 |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 31 | 23,42% | 29.859.449,50 | 533.685,44 |
| 1-feb.-11 | 28-feb.-11 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 28 | 23,42% | 29.859.449,50 | 482.038,46 |
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 31 | 23,42% | 29.859.449,50 | 533.685,44 |
| 1-abr.-11 | 30-abr.-11 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 30 | 26,54% | 29.859.449,50 | 577.779,50 |
| 1-may.-11 | 31-may.-11 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 31 | 26,54% | 29.859.449,50 | 597.038,82 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 30 | 26,54% | 29.859.449,50 | 577.779,50 |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 31 | 27,95% | 29.859.449,50 | 625.160,23 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 31 | 27,95% | 29.859.449,50 | 625.160,23 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 30 | 27,95% | 29.859.449,50 | 604.993,77 |

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|--------|----------|----------|----|--------|---------------|------------|
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 31 | 29,09% | 29.859.449,50 | 647.671,66 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 30 | 29,09% | 29.859.449,50 | 626.779,02 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 31 | 29,09% | 29.859.449,50 | 647.671,66 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 31 | 29,88% | 29.859.449,50 | 663.253,38 |
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 29 | 29,88% | 29.859.449,50 | 620.462,84 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 31 | 29,88% | 29.859.449,50 | 663.253,38 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 30 | 30,78% | 29.859.449,50 | 658.818,09 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 31 | 30,78% | 29.859.449,50 | 680.778,69 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 30 | 30,78% | 29.859.449,50 | 658.818,09 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 31 | 31,29% | 29.859.449,50 | 690.656,38 |
| 1-ago.-12 | 31-ago.-12 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 31 | 31,29% | 29.859.449,50 | 690.656,38 |
| 1-sep.-12 | 30-sep.-12 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 30 | 31,29% | 29.859.449,50 | 668.377,15 |
| 1-oct.-12 | 31-oct.-12 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 31 | 31,34% | 29.859.449,50 | 691.526,11 |
| 1-nov.-12 | 30-nov.-12 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 30 | 31,34% | 29.859.449,50 | 669.218,81 |
| 1-dic.-12 | 31-dic.-12 | 20,89% | 0,07471% | 2,61125% | 31 | 31,34% | 29.859.449,50 | 691.526,11 |
| 1-ene.-13 | 31-ene.-13 | 20,75% | 0,07427% | 2,59375% | 31 | 31,13% | 29.859.449,50 | 687.464,85 |
| 1-feb.-13 | 28-feb.-13 | 20,75% | 0,07427% | 2,59375% | 28 | 31,13% | 29.859.449,50 | 620.936,00 |
| 1-mar.-13 | 31-mar.-13 | 20,75% | 0,07427% | 2,59375% | 31 | 31,13% | 29.859.449,50 | 687.464,85 |
| 1-abr.-13 | 30-abr.-13 | 20,83% | 0,07452% | 2,60375% | 30 | 31,25% | 29.859.449,50 | 667.535,19 |
| 1-may.-13 | 31-may.-13 | 20,83% | 0,07452% | 2,60375% | 31 | 31,25% | 29.859.449,50 | 689.786,36 |
| 1-jun.-13 | 30-jun.-13 | 20,83% | 0,07452% | 2,60375% | 30 | 31,25% | 29.859.449,50 | 667.535,19 |
| 1-jul.-13 | 31-jul.-13 | 20,34% | 0,07298% | 2,54250% | 31 | 30,51% | 29.859.449,50 | 675.533,76 |
| 1-ago.-13 | 31-ago.-13 | 20,34% | 0,07298% | 2,54250% | 31 | 30,51% | 29.859.449,50 | 675.533,76 |
| 1-sep.-13 | 30-sep.-13 | 20,34% | 0,07298% | 2,54250% | 30 | 30,51% | 29.859.449,50 | 653.742,35 |
| 1-oct.-13 | 31-oct.-13 | 19,85% | 0,07143% | 2,48125% | 31 | 29,78% | 29.859.449,50 | 661.200,88 |
| 1-nov.-13 | 30-nov.-13 | 19,85% | 0,07143% | 2,48125% | 30 | 29,78% | 29.859.449,50 | 639.871,82 |
| 1-dic.-13 | 31-dic.-13 | 19,85% | 0,07143% | 2,48125% | 31 | 29,78% | 29.859.449,50 | 661.200,88 |
| 1-ene.-14 | 31-ene.-14 | 19,65% | 0,07080% | 2,45625% | 31 | 29,48% | 29.859.449,50 | 655.327,44 |
| 1-feb.-14 | 28-feb.-14 | 19,65% | 0,07080% | 2,45625% | 28 | 29,48% | 29.859.449,50 | 591.908,66 |
| 1-mar.-14 | 31-mar.-14 | 19,65% | 0,07080% | 2,45625% | 31 | 29,48% | 29.859.449,50 | 655.327,44 |
| 1-abr.-14 | 30-abr.-14 | 19,63% | 0,07073% | 2,45375% | 30 | 29,45% | 29.859.449,50 | 633.618,73 |
| 1-may.-14 | 31-may.-14 | 19,63% | 0,07073% | 2,45375% | 31 | 29,45% | 29.859.449,50 | 654.739,35 |
| 1-jun.-14 | 30-jun.-14 | 19,63% | 0,07073% | 2,45375% | 30 | 29,45% | 29.859.449,50 | 633.618,73 |
| 1-jul.-14 | 31-jul.-14 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 31 | 29,00% | 29.859.449,50 | 645.901,66 |
| 1-ago.-14 | 31-ago.-14 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 31 | 29,00% | 29.859.449,50 | 645.901,66 |
| 1-sep.-14 | 30-sep.-14 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 30 | 29,00% | 29.859.449,50 | 625.066,12 |
| 1-oct.-14 | 31-oct.-14 | 19,17% | 0,06927% | 2,39625% | 31 | 28,76% | 29.859.449,50 | 641.175,65 |
| 1-nov.-14 | 30-nov.-14 | 19,17% | 0,06927% | 2,39625% | 30 | 28,76% | 29.859.449,50 | 620.492,56 |
| 1-dic.-14 | 31-dic.-14 | 19,17% | 0,06927% | 2,39625% | 31 | 28,76% | 29.859.449,50 | 641.175,65 |
| 1-ene.-15 | 31-ene.-15 | 19,21% | 0,06940% | 2,40125% | 31 | 28,82% | 29.859.449,50 | 642.357,97 |
| 1-feb.-15 | 28-feb.-15 | 19,21% | 0,06940% | 2,40125% | 28 | 28,82% | 29.859.449,50 | 580.194,30 |
| 1-mar.-15 | 31-mar.-15 | 19,21% | 0,06940% | 2,40125% | 31 | 28,82% | 29.859.449,50 | 642.357,97 |
| 1-abr.-15 | 30-abr.-15 | 19,37% | 0,06991% | 2,42125% | 30 | 29,06% | 29.859.449,50 | 626.208,19 |
| 1-may.-15 | 31-may.-15 | 19,37% | 0,06991% | 2,42125% | 31 | 29,06% | 29.859.449,50 | 647.081,80 |
| 1-jun.-15 | 30-jun.-15 | 19,37% | 0,06991% | 2,42125% | 30 | 29,06% | 29.859.449,50 | 626.208,19 |
| 1-jul.-15 | 31-jul.-15 | 19,26% | 0,06956% | 2,40750% | 31 | 28,89% | 29.859.449,50 | 643.835,11 |
| 1-ago.-15 | 31-ago.-15 | 19,26% | 0,06956% | 2,40750% | 31 | 28,89% | 29.859.449,50 | 643.835,11 |
| 1-sep.-15 | 30-sep.-15 | 19,26% | 0,06956% | 2,40750% | 30 | 28,89% | 29.859.449,50 | 623.066,24 |
| 1-oct.-15 | 31-oct.-15 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 31 | 29,00% | 29.859.449,50 | 645.901,66 |
| 1-nov.-15 | 30-nov.-15 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 30 | 29,00% | 29.859.449,50 | 625.066,12 |

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|--------|----------|----------|----|--------|---------------|------------|
| 1-dic.-15 | 31-dic.-15 | 19,33% | 0,06978% | 2,41625% | 31 | 29,00% | 29.859.449,50 | 645.901,66 |
| 1-ene.-16 | 31-ene.-16 | 19,68% | 0,07089% | 2,46000% | 31 | 29,52% | 29.859.449,50 | 656.209,32 |
| 1-feb.-16 | 29-feb.-16 | 19,68% | 0,07089% | 2,46000% | 29 | 29,52% | 29.859.449,50 | 613.873,24 |
| 1-mar.-16 | 31-mar.-16 | 19,68% | 0,07089% | 2,46000% | 31 | 29,52% | 29.859.449,50 | 656.209,32 |
| 1-abr.-16 | 30-abr.-16 | 20,54% | 0,07361% | 2,56750% | 30 | 30,81% | 29.859.449,50 | 659.381,41 |
| 1-may.-16 | 31-may.-16 | 20,54% | 0,07361% | 2,56750% | 31 | 30,81% | 29.859.449,50 | 681.360,79 |
| 1-jun.-16 | 30-jun.-16 | 20,54% | 0,07361% | 2,56750% | 30 | 30,81% | 29.859.449,50 | 659.381,41 |
| 1-jul.-16 | 31-jul.-16 | 21,34% | 0,07611% | 2,66750% | 31 | 32,01% | 29.859.449,50 | 704.536,42 |
| 1-ago.-16 | 31-ago.-16 | 21,34% | 0,07611% | 2,66750% | 31 | 32,01% | 29.859.449,50 | 704.536,42 |
| 1-sep.-16 | 30-sep.-16 | 21,34% | 0,07611% | 2,66750% | 30 | 32,01% | 29.859.449,50 | 681.809,44 |
| 1-oct.-16 | 31-oct.-16 | 21,99% | 0,07813% | 2,74875% | 31 | 32,99% | 29.859.449,50 | 723.212,44 |
| 1-nov.-16 | 30-nov.-16 | 21,99% | 0,07813% | 2,74875% | 30 | 32,99% | 29.859.449,50 | 699.883,00 |
| 1-dic.-16 | 31-dic.-16 | 21,99% | 0,07813% | 2,74875% | 31 | 32,99% | 29.859.449,50 | 723.212,44 |
| 1-ene.-17 | 31-ene.-17 | 22,34% | 0,07921% | 2,79250% | 31 | 33,51% | 29.859.449,50 | 733.212,27 |
| 1-feb.-17 | 28-feb.-17 | 22,34% | 0,07921% | 2,79250% | 28 | 33,51% | 29.859.449,50 | 662.256,25 |
| 1-mar.-17 | 31-mar.-17 | 22,34% | 0,07921% | 2,79250% | 31 | 33,51% | 29.859.449,50 | 733.212,27 |
| 1-abr.-17 | 30-abr.-17 | 22,33% | 0,07918% | 2,79125% | 30 | 33,50% | 29.859.449,50 | 709.284,30 |
| 1-may.-17 | 31-may.-17 | 22,33% | 0,07918% | 2,79125% | 31 | 33,50% | 29.859.449,50 | 732.927,11 |
| 1-jun.-17 | 21-jun.-17 | 22,33% | 0,07918% | 2,79125% | 21 | 33,50% | 29.859.449,50 | 496.499,01 |
| 1-jul.-17 | 31-jul.-17 | 21,98% | 0,07810% | 2,74750% | 31 | 32,97% | 29.859.449,50 | 722.926,15 |
| 1-ago.-17 | 31-ago.-17 | 21,98% | 0,07810% | 2,74750% | 31 | 32,97% | 29.859.449,50 | 722.926,15 |
| 1-sep.-17 | 30-sep.-17 | 21,48% | 0,07655% | 2,68500% | 30 | 32,22% | 29.859.449,50 | 685.713,43 |
| 1-oct.-17 | 31-oct.-17 | 21,15% | 0,07552% | 2,64375% | 31 | 31,73% | 29.859.449,50 | 699.051,29 |
| 1-nov.-17 | 30-nov.-17 | 20,96% | 0,07493% | 2,62000% | 30 | 31,44% | 29.859.449,50 | 671.181,59 |
| 1-dic.-17 | 31-dic.-17 | 20,77% | 0,07433% | 2,59625% | 31 | 31,16% | 29.859.449,50 | 688.045,43 |
| 1-ene.-18 | 31-ene.-18 | 20,69% | 0,07408% | 2,58625% | 31 | 31,04% | 29.859.449,50 | 685.722,33 |
| 1-feb.-18 | 28-feb.-18 | 21,01% | 0,07508% | 2,62625% | 28 | 31,52% | 29.859.449,50 | 627.743,77 |
| 1-mar.-18 | 31-mar.-18 | 20,68% | 0,07405% | 2,58500% | 31 | 31,02% | 29.859.449,50 | 685.431,79 |
| 1-abr.-18 | 30-abr.-18 | 20,48% | 0,07342% | 2,56000% | 30 | 30,72% | 29.859.449,50 | 657.691,05 |
| 1-may.-18 | 31-may.-18 | 20,44% | 0,07329% | 2,55500% | 31 | 30,66% | 29.859.449,50 | 678.448,94 |
| 1-jun.-18 | 30-jun.-18 | 20,28% | 0,07279% | 2,53500% | 30 | 30,42% | 29.859.449,50 | 652.048,10 |
| 1-jul.-18 | 31-jul.-18 | 20,03% | 0,07200% | 2,50375% | 31 | 30,05% | 29.859.449,50 | 666.475,40 |
| 1-ago.-18 | 31-ago.-18 | 19,94% | 0,07172% | 2,49250% | 31 | 29,91% | 29.859.449,50 | 663.839,51 |
| 1-sep.-18 | 30-sep.-18 | 19,81% | 0,07130% | 2,47625% | 30 | 29,72% | 29.859.449,50 | 638.736,07 |
| 1-oct.-18 | 31-oct.-18 | 19,63% | 0,07073% | 2,45375% | 31 | 29,45% | 29.859.449,50 | 654.739,35 |
| 1-nov.-18 | 30-nov.-18 | 19,49% | 0,07029% | 2,43625% | 30 | 29,24% | 29.859.449,50 | 629.631,21 |
| 1-dic.-18 | 31-dic.-18 | 19,40% | 0,07000% | 2,42500% | 31 | 29,10% | 29.859.449,50 | 647.966,54 |
| 1-ene.-19 | 31-ene.-19 | 19,16% | 0,06924% | 2,39500% | 31 | 28,74% | 29.859.449,50 | 640.879,98 |
| 1-feb.-19 | 28-feb.-19 | 19,70% | 0,07096% | 2,46250% | 28 | 29,55% | 29.859.449,50 | 593.236,07 |
| 1-mar.-19 | 31-mar.-19 | 19,37% | 0,06991% | 2,42125% | 31 | 29,06% | 29.859.449,50 | 647.081,80 |
| 1-abr.-19 | 30-abr.-19 | 19,32% | 0,06975% | 2,41500% | 30 | 28,98% | 29.859.449,50 | 624.780,53 |
| 1-may.-19 | 31-may.-19 | 19,34% | 0,06981% | 2,41750% | 31 | 29,01% | 29.859.449,50 | 646.196,75 |
| 1-jun.-19 | 30-jun.-19 | 19,30% | 0,06968% | 2,41250% | 30 | 28,95% | 29.859.449,50 | 624.209,23 |
| 1-jul.-19 | 31-jul.-19 | 19,28% | 0,06962% | 2,41000% | 31 | 28,92% | 29.859.449,50 | 644.425,73 |
| 1-ago.-19 | 31-ago.-19 | 19,32% | 0,06975% | 2,41500% | 31 | 28,98% | 29.859.449,50 | 645.606,54 |
| 1-sep.-19 | 30-sep.-19 | 19,32% | 0,06975% | 2,41500% | 30 | 28,98% | 29.859.449,50 | 624.780,53 |
| 1-oct.-19 | 31-oct.-19 | 19,10% | 0,06904% | 2,38750% | 31 | 28,65% | 29.859.449,50 | 639.105,25 |
| 1-nov.-19 | 30-nov.-19 | 19,03% | 0,06882% | 2,37875% | 30 | 28,55% | 29.859.449,50 | 616.483,71 |
| 1-dic.-19 | 31-dic.-19 | 18,91% | 0,06844% | 2,36375% | 31 | 28,37% | 29.859.449,50 | 633.477,10 |
| 1-ene.-20 | 31-ene.-20 | 18,77% | 0,06799% | 2,34625% | 31 | 28,16% | 29.859.449,50 | 629.322,07 |

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

| | | | | | | | | |
|--|------------|--------|----------|----------|----|--------|---------------|----------------------|
| 1-feb.-20 | 29-feb.-20 | 19,06% | 0,06892% | 2,38250% | 29 | 28,59% | 29.859.449,50 | 596.765,19 |
| 1-mar.-20 | 31-mar.-20 | 19,95% | 0,07175% | 2,49375% | 31 | 29,93% | 29.859.449,50 | 664.132,52 |
| 1-abr.-20 | 30-abr.-20 | 18,69% | 0,06773% | 2,33625% | 30 | 28,04% | 29.859.449,50 | 606.720,69 |
| 1-may.-20 | 31-may.-20 | 18,19% | 0,06612% | 2,27375% | 31 | 27,29% | 29.859.449,50 | 612.035,70 |
| 1-jun.-20 | 30-jun.-20 | 18,12% | 0,06589% | 2,26500% | 30 | 27,18% | 29.859.449,50 | 590.265,92 |
| 1-jul.-20 | 31-jul.-20 | 18,12% | 0,06589% | 2,26500% | 31 | 27,18% | 29.859.449,50 | 609.941,45 |
| 1-ago.-20 | 31-ago.-20 | 18,29% | 0,06644% | 2,28625% | 31 | 27,44% | 29.859.449,50 | 615.024,50 |
| 1-sep.-20 | 30-sep.-20 | 18,35% | 0,06664% | 2,29375% | 30 | 27,53% | 29.859.449,50 | 596.918,80 |
| 1-oct.-20 | 31-oct.-20 | 18,09% | 0,06580% | 2,26125% | 31 | 27,14% | 29.859.449,50 | 609.043,38 |
| 1-nov.-20 | 30-nov.-20 | 17,84% | 0,06499% | 2,23000% | 30 | 26,76% | 29.859.449,50 | 582.142,42 |
| 1-dic.-20 | 31-dic.-20 | 17,46% | 0,06375% | 2,18250% | 31 | 26,19% | 29.859.449,50 | 590.110,46 |
| 1-ene.-21 | 31-ene.-21 | 17,32% | 0,06329% | 2,16500% | 31 | 25,98% | 29.859.449,50 | 585.883,95 |
| 1-feb.-21 | 28-feb.-21 | 17,54% | 0,06401% | 2,19250% | 28 | 26,31% | 29.859.449,50 | 535.181,58 |
| 1-mar.-21 | 31-mar.-21 | 17,41% | 0,06359% | 2,17625% | 31 | 26,12% | 29.859.449,50 | 588.601,80 |
| 1-abr.-21 | 30-abr.-21 | 17,31% | 0,06326% | 2,16375% | 30 | 25,97% | 29.859.449,50 | 566.692,05 |
| 1-may.-21 | 31-may.-21 | 17,22% | 0,06297% | 2,15250% | 31 | 25,83% | 29.859.449,50 | 582.860,71 |
| 1-jun.-21 | 30-jun.-21 | 17,21% | 0,06294% | 2,15125% | 30 | 25,82% | 29.859.449,50 | 563.765,98 |
| 1-jul.-21 | 31-jul.-21 | 17,18% | 0,06284% | 2,14750% | 31 | 25,77% | 29.859.449,50 | 581.650,40 |
| 1-ago.-21 | 31-ago.-21 | 17,24% | 0,06303% | 2,15500% | 31 | 25,86% | 29.859.449,50 | 583.465,64 |
| 1-sep.-21 | 30-sep.-21 | 17,19% | 0,06287% | 2,14875% | 30 | 25,79% | 29.859.449,50 | 563.180,35 |
| 1-oct.-21 | 31-oct.-21 | 17,08% | 0,06251% | 2,13500% | 31 | 25,62% | 29.859.449,50 | 578.622,12 |
| 1-nov.-21 | 30-nov.-21 | 17,27% | 0,06313% | 2,15875% | 30 | 25,91% | 29.859.449,50 | 565.522,04 |
| 1-dic.-21 | 31-dic.-21 | 17,46% | 0,06375% | 2,18250% | 31 | 26,19% | 29.859.449,50 | 590.110,46 |
| 1-ene.-22 | 31-ene.-22 | 17,66% | 0,06440% | 2,20750% | 31 | 26,49% | 29.859.449,50 | 596.136,19 |
| 1-feb.-22 | 28-feb.-22 | 18,30% | 0,06648% | 2,28750% | 28 | 27,45% | 29.859.449,50 | 555.775,78 |
| 1-mar.-22 | 31-mar.-22 | 18,47% | 0,06702% | 2,30875% | 31 | 27,71% | 29.859.449,50 | 620.395,50 |
| 1-abr.-22 | 30-abr.-22 | 19,05% | 0,06888% | 2,38125% | 30 | 28,58% | 29.859.449,50 | 617.056,81 |
| 1-may.-22 | 31-may.-22 | 19,71% | 0,07099% | 2,46375% | 31 | 29,57% | 29.859.449,50 | 657.090,90 |
| TOTAL, INTERESES CAPITAL ANTERIOR | | | | | | | | 87.743.641,81 |

Intereses Moratorios del Capital Posterior

De estos intereses es necesario precisar que no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al solicitar que el capital base para calcularlos sea sobre el capital total adeudado desde la fecha de la ejecutoria hasta el pago de la obligación, pues este capital se conforma por las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo (15 de diciembre de 2010) hasta agosto de 2012 (inclusión en nómina).

El límite del cálculo de intereses moratorios para el caso concreto es la inclusión en nómina o el pago de la obligación, lo anterior por cuanto el acto de cumplimiento del 10 de julio de 2010 no incluyó el reconocimiento de los intereses moratorios ordenados en la sentencia que aquí se ejecuta.

| PERIODO | | % | % DIARIA | % MENSUAL | No | VALOR | INTERÉS |
|------------|------------|-----------|----------|-----------|------|--------------|-----------|
| DE | A | CORRIENTE | MORA | MORA | días | CAPITAL | MORA |
| 15-dic.-10 | 31-dic.-10 | 14,21% | 0,05295% | 1,77625% | 17 | 977.637,75 | 8.800,39 |
| 1-ene.-11 | 31-ene.-11 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 31 | 2.882.524,88 | 51.520,09 |
| 1-feb.-11 | 28-feb.-11 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 28 | 4.787.412,01 | 77.285,98 |

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

| | | | | | | | |
|---|------------|--------|----------|----------|----|---------------|---------------------|
| 1-mar.-11 | 31-mar.-11 | 15,61% | 0,05766% | 1,95125% | 31 | 6.692.299,15 | 119.613,14 |
| 1-abr.-11 | 30-abr.-11 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 30 | 8.597.186,28 | 166.355,31 |
| 1-may.-11 | 31-may.-11 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 31 | 10.502.073,41 | 209.988,65 |
| 1-jun.-11 | 30-jun.-11 | 17,69% | 0,06450% | 2,21125% | 30 | 14.311.847,67 | 276.933,85 |
| 1-jul.-11 | 31-jul.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 31 | 16.216.734,80 | 339.525,94 |
| 1-ago.-11 | 31-ago.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 31 | 18.121.621,93 | 379.408,11 |
| 1-sep.-11 | 30-sep.-11 | 18,63% | 0,06754% | 2,32875% | 30 | 20.026.509,06 | 405.764,79 |
| 1-oct.-11 | 31-oct.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 31 | 21.931.396,20 | 475.706,82 |
| 1-nov.-11 | 30-nov.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 30 | 23.836.283,33 | 500.346,88 |
| 1-dic.-11 | 31-dic.-11 | 19,39% | 0,06997% | 2,42375% | 31 | 27.646.057,59 | 599.661,69 |
| 1-ene.-12 | 31-ene.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 31 | 29.667.808,07 | 658.996,54 |
| 1-feb.-12 | 29-feb.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 29 | 31.689.558,55 | 658.491,49 |
| 1-mar.-12 | 31-mar.-12 | 19,92% | 0,07165% | 2,49000% | 31 | 33.711.309,03 | 748.812,86 |
| 1-abr.-12 | 30-abr.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 30 | 35.733.059,51 | 788.413,26 |
| 1-may.-12 | 31-may.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 31 | 37.754.809,99 | 860.788,48 |
| 1-jun.-12 | 30-jun.-12 | 20,52% | 0,07355% | 2,56500% | 30 | 41.798.310,95 | 922.236,80 |
| 1-jul.-12 | 31-jul.-12 | 20,86% | 0,07461% | 2,60750% | 31 | 43.820.061,43 | 1.013.568,76 |
| TOTAL, INTERESES CAPITAL POSTERIOR | | | | | | | 9.262.219,82 |

En resumen, la liquidación para el caso en concreto está compuesta por:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|--------------------------|
| CAPITAL ADEUDADO ENTRE EL 03/07/2009 AL 14/12/2010 | \$ 29.859.449,50 |
| CAPITAL ADEUDADO ENTRE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | \$ 331.579.861,17 |
| INTERESES CAPITAL ANTERIOR | \$ 87.743.641,81 |
| INTERESES CAPITAL POSTERIOR | \$ 9.262.219,82 |
| TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020. | \$ 458.445.172.30 |

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará parcialmente el auto apelado, toda vez que es correcto improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; empero, se modificaran los valores calculados y la suma aprobada por el *a quo*, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

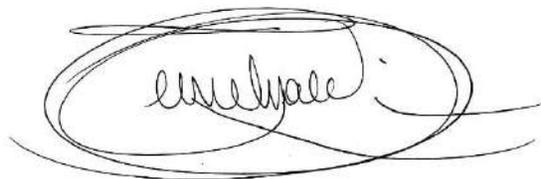
SEGUNDO. - se fija como liquidación del crédito la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$ 458.445.172.30), por concepto de

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2012-00110-03

diferencias de mesadas e intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2013-04566-00 |
| Demandante: | Martha Rodríguez Rodríguez |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones |

La demandante, mediante escrito radicado el 01 de abril de 2022, visible a folio 320 del expediente, solicita la entrega del título judicial por valor de \$4.528.515, depositado por la Administradora Colombiana de Pensiones, por concepto de costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. Las costas están conformadas por dos rubros, a saber: (i) las expensas, alusivas a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc., y (ii) las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora, concepto este sobre el cual existe tarifa legal¹.

En este orden, se advierte que mediante sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), esta Corporación accedió a las súplicas de la demanda y condenó en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones, fijando las agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones accedidas (fls.244-257). Así las cosas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, la Secretaría efectuó la liquidación, obteniendo la suma de \$ 4.528.514.9215 (fl.280); la cual fue aprobada mediante auto del quince (15) de abril de dos mil quince (2015) –fl.282–.

2. La demandante mediante derecho de petición calendado del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido por correo electrónico por la secretaria de este Tribunal el 29 de noviembre siguiente, solicitó a este Despacho emitir pronunciamiento frente al presunto incumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación. Sin embargo, ante la falta de competencia de este Despacho para pronunciarse frente a la petición elevada por la demandante en aplicación del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitió por competencia la petición a la Procuraduría General de la Nación, información que fue notificada a la demandante mediante comunicación electrónica del 15 de diciembre de 2021.

3. Mediante oficio No. 325-2022 fechado del 29 de marzo de los corrientes el secretario y la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, puso en conocimiento a este Despacho sobre la existencia del título judicial identificado con el No. 400100008353808 expedido el 04 de febrero de 2022, relacionado en los títulos General del Banco Agrario de Colombia, , dentro del proceso en donde obra

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente No. 2013-04566

como demandante la señora Martha Rodríguez Rodríguez y demandado la Administradora Colombiana de Pensiones (fl.319).

Así, se observa, dentro de los títulos desmaterializados a cargo de este Despacho, el siguiente:

| FECHA DE EMISIÓN | NO. TÍTULO | | VALOR | NO. EXPEDIENTE | DEMANDANTE | DEMANDADO |
|------------------|------------|---------|-------------|----------------|----------------------------|--------------|
| 04/02/2022 | 40010000 | 8353808 | \$4.528.515 | 2013-04566-00 | MARTHA RODRIGUEZ RODRIGUEZ | COLPENSIONES |

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, en la parte resolutive de este proveído se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación entregar al demandante el título de depósito judicial No. 400100008353808 por valor de \$ 4.528.515, por concepto de costas procesales.

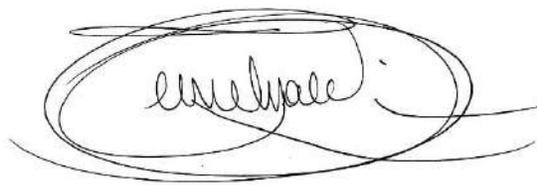
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título de depósito judicial No. 400100008353808 por valor de \$ 4.528.515, a la señora Martha Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO.- Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado